

**UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**  
**(ULACIT)**

**ESCUELA DE DERECHO**

**DIRECTORA DE LA CARRERA**  
**LICDA. MARIANELA NÚÑEZ PIEDRA**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIATURA**

**TEMA**

**LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN LA LEY DE JUSTICIA**  
**PENAL JUVENIL:**  
**ANÁLISIS DE LA NORMATIVA Y MEDIOS DE APLICACIÓN DE LA LEY EN**  
**LOS CENTROS ESPECIALIZADOS**

**DIRECTOR DE TESIS**  
**GUSTAVO OCAMPO ROJAS**

**AUTORA DE TESIS**  
**MARIAN BRENES AGUIRRE**  
**CARNET: 95-06-10**

**MAYO 2001**

## **DEDICATORIA**

A mis padres por su apoyo y solidaridad en todos mis momentos de necesidad.

## **AGRADECIMIENTO**

Al profesor Gustavo Ocampo por su atención y diligencia en todas las dudas y aclaraciones al documento.

## **PRESENTACIÓN**

La siguiente es un tesis de Derecho, requisito para la aprobación del grado de Licenciatura en la Escuela de Derecho.

El documento hace un estudio de los antecedentes de la Ley de Justicia Penal Juvenil así como de sus fundamentos teóricos para seguidamente estudiar la Ley en sus aspectos normativos y sociales.

Luego se procede a un análisis del tratamiento de la población de los centros de internamiento dedicados a la población de menores con el objeto de indagar sobre el respeto de los derechos humanos, la capacitación de los profesionales a cargo y la eficacia de las medidas de privación de libertad.

Finalmente, se procede a hacer las conclusiones y recomendaciones con toda la información obtenida.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>FORMULACIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS</b>	
<b>1.1 JUSTIFICACIÓN</b>	<b>4</b>
<b>1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	<b>12</b>
<b>1.3 OBJETIVOS</b>	<b>14</b>
<b>1.3.1 OBJETIVOS GENERALES</b>	<b>14</b>
<b>1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>14</b>
<b>1.4 HIPÓTESIS</b>	<b>15</b>
<b>1.5 TIPOS DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>15</b>
<b>1.5.1 INVESTIGACIÓN JURÍDICA DOCUMENTAL</b>	<b>15</b>
<b>1.5.2 INVESTIGACIÓN JURÍDICA EMPÍRICA</b>	<b>15</b>
<b>1.5.3 INVESTIGACIÓN ELEGIDA</b>	<b>15</b>
<b>1.6 MÉTODOS</b>	<b>16</b>
<b>1.6.1 MÉTODO EXEGÉTICO</b>	<b>16</b>
<b>1.6.2 MÉTODO SISTEMÁTICO</b>	<b>17</b>
<b>1.6.3 MÉTODO SOCIOLÓGICO</b>	<b>17</b>
<b>1.7 UTILIZACIÓN DE LOS MÉTODOS EN LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>17</b>
<b>1.8. ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>18</b>
<b>1.8.1 ETAPA APORÉTICA</b>	<b>18</b>
<b>1.8.2 ETAPA HEURÍSTICA</b>	<b>18</b>

**CAPITULO II**  
**ORIENTACIONES DOCTRINARIAS DEL DERECHO PENAL DE MENORES**

<b>2.1. DOCTRINA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR</b>	<b>20</b>
<b>2.2 DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL</b>	<b>26</b>

**CAPITULO III**  
**ANTECEDENTE INMEDIATO: LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN**  
**TUTELAR DE MENORES**

<b>3.1 PROCEDIMIENTO TUTELAR</b>	<b>35</b>
<b>3.2 MEDIDAS TUTELARES</b>	<b>41</b>

**CAPITULO IV**  
**FUNDAMENTO SOCIO-JURÍDICO DE LA CREACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA**  
**PENAL JUVENIL**

<b>4.1 FUNDAMENTO SOCIAL DE LA LEY DE</b> <b>JUSTICIA PENAL JUVENIL</b>	<b>50</b>
<b>4.2 FUNDAMENTO JURÍDICO INTERNACIONAL DE</b> <b>LA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL</b>	<b>57</b>

**CAPÍTULO V**  
**RESULTADOS**

<b>5.1 ANÁLISIS DE CONTENIDO DE LAS ENTREVISTAS</b>	<b>74</b>
<b>5.1.1 ASPECTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS</b>	<b>75</b>
<b>5.1.2 POBLACIÓN DE INTERNOS</b>	<b>79</b>
<b>5.2 ESTUDIO DE DOCUMENTACIÓN</b>	<b>80</b>
<b>5.2.1 PROYECTO DE LEY</b>	<b>81</b>
<b>5.2.2 PRIMER DEBATE</b>	<b>84</b>

<b>5.2.3 INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL</b>	<b>93</b>
<b>5.2.4 INFORME SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL</b>	<b>98</b>
<b>CAPÍTULO VI</b>	
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	
<b>6.1 CONCLUSIONES</b>	<b>100</b>
<b>6.1.1 NORMATIVA REFERENTE A LA PRIVACIÓN     DE LIBERTAD</b>	<b>100</b>
<b>6.1.2 MEDIOS DE APLICACIÓN DE LA LEY</b>	<b>103</b>
<b>6.2 RECOMENDACIONES</b>	<b>107</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>109</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>115</b>

## LISTA DE CUADROS

### CUADRO N°1

POBLACIÓN ATENDIDA EN EL NIVEL JUVENIL 10

### CUADRO N°2

POBLACIÓN ATENDIDA EN EL SISTEMA PENITENCIARIO  
NACIONAL 11

## LISTA DE ANEXOS

<b>ANEXO N°1</b>	
<b>FORMATO DE ENTREVISTAS</b>	<b>116</b>
<b>ANEXO N°2</b>	
<b>ENTREVISTAS</b>	<b>120</b>

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad existe una gran polémica respecto de los delitos cometidos por menores de edad. La creciente incidencia de este segmento de la población en una serie de actos cada vez más graves, es motivo de preocupación con razón justificada.

Existe la interrogante sobre los aspectos han llevado a que el fenómeno proliferare; la pobreza, la crisis de valores producto de los valores del consumo y el hedonismo, o una mezcla de estos aspectos. Sin embargo, las causas del fenómeno ha sido todavía poco esclarecidas.

Los niños y jóvenes de un día son diferentes a los de otras generaciones en muchos aspectos. Desde que nacen están expuestos ya no solo a la televisión sino también a la computadora y por ende a Internet. También en los países latinoamericanos están expuestos a una serie de presiones, que incluyen una mayor concentración urbana alrededor de grandes núcleos de pobreza.

Como sea, la creciente criminalidad ha traído la preocupación de los habitantes, desde el ciudadano común hasta los especialistas en derecho y los legisladores. Pero la perspectiva con que se pretende solucionar la problemática es muy diferente.

Se puede ubicar un grupo que se inclina por la represión pura y simple. Dice que aunque los menores sean producto de un proceso social, una legislación severa los disuadirá. Entonces se pretenden medidas que llegan a incluir la cárcel con el argumento de que la persona es un peligro para la sociedad y las otras personas también tienen sus derechos incluido es de la seguridad.

En el otro grupo, el argumento es que mayores penas no servirán puesto que es un fenómeno sociológico de hondas raíces. Seguirá dándose, ya que por una persona que se encierre dos están en proceso a ingresar. Esto solo conduciría a la saturación del sistema de justicia por los grandes gastos que representa. Además, se arguye que debe tomarse en cuenta que las penas no buscan castigar sino rehabilitar, lo que es particularmente importante en los adolescentes que son individuos en formación.

En realidad las dos posturas tienen algo de cierto. Todo el mundo siente la necesidad de seguridad y ante un acto de violencia de un menor pensará en que debería estar en la cárcel. Pero por otro lado, eso no elimina el fenómeno ni tienen en cuenta que la rehabilitación también es parte de los derechos humanos.

En Costa Rica, la Ley de Justicia Penal Juvenil siempre ha sido objeto de polémica desde su aprobación, y uno de sus puntos álgidos es precisamente las penas que se imponen, y sobre las referidas a la privación de libertad. Algunos aducen que son muy cortas y deberían ampliarse y otros por el contrario creen que deberían acortarse y aplicarse en casos excepcionales.

Ahora bien, polémica es buena mientras no sea maniquea ni miope. Aunque la legislación es importante para establecer las sanciones, no se puede negar que la efectividad de estas depende de la aplicación.

Si la meta de las penas privativas de libertad son la rehabilitación dentro de un respecto a los derechos humanos, entonces se tendrá claro que el sistema judicial no solo son leyes sino hombres que las ponen en práctica.

Lo que sucede es que a lo largo de los últimos dos siglos el estudio de los centros donde se priva de libertad a los individuos comúnmente ha sido relegado a segundo plano. Se considera que el condenado tiene que pagar lo que cometió y no importa si al final el precio es alto. La sociedad no quiere observar los presos,

se interesa por el fenómeno cuando existe el amarillismo de las noticias, pero con las personas condenadas tienen la actitud opuesta. Esta actitud del ciudadano común y el desinterés de los gobiernos llevan a que violen los derechos humanos en las cárceles y se haga muy poco por la reeducación de los individuos.

Al respecto puede decirse que no existe un estudio que examine desde el punto de vista criminológico la situación de la libertad en Costa Rica, lo que justifica esta obra. Pero a la vez la misma realidad social de los centros no se entiende sin tomar como referencia las leyes, de ahí la interacción entre ellos.

De hecho lo legal es parte de lo social. Las normas no solo se deben elaborar teniendo criterios constitucionales o por razón de moda, deben responder a una necesidad y saber cómo tratar de solucionarlas dentro de una tradición cultural existente. La Ley de Justicia Penal Juvenil no es ajena a este proceso, y de hecho se dio por una creciente preocupación en el fenómeno, y una expectativa sobre los fines que persiguen las sanciones. Estudiar si cumple con esas expectativas es parte del presente trabajo.

# CAPÍTULO I

## FORMULACIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS

### 1.1 JUSTIFICACIÓN

Autores clásicos como Alfonso Reyes Echandía expresan que mediante la pena privativa de libertad: **“se aísla de la sociedad al condenado, se le suprimen temporalmente los derechos cívicos y políticos fundamentales y se le restringen las libertades personales”**.<sup>1</sup>

Dentro de esta limitación, las penas privativas de libertad hoy en día más que constituir una forma de aislar al individuo de la sociedad, deben ser formas de integrarlo. En este sentido, las penas privativas tienen como norte la reinserción social en forma exitosa.

**Aunque sobre la finalidad de la pena (nos referimos particularmente a la pena privativa de libertad) existen múltiples posturas doctrinales, sintetizándolas pudiera decirse que apunta simultáneamente hacia la protección social, la prevención de futuros delitos, la retribución por el daño causado y la resocialización del delincuente.**<sup>2</sup>

No se trata de castigar sino de darle oportunidades al delincuente. Esto es prioritario en los jóvenes menores de 18 años, por ser personas todavía en formación y con toda una vida por delante.

Obviamente, tratar de darle al individuo las mejores posibilidades de realización incluye evitar el sistema penitenciario basado en la prisión cerrada, para dejarlo solo para casos muy calificados, esto por varias razones:

---

<sup>1</sup> Alfonso Reyes Echandía. **Criminología**. Octava edición. Bogotá: Temis. 1996. p.301.

<sup>2</sup>**Ibid.**,. p.300.

1. La detención implica la pérdida de derechos fundamentales de quién la sufre, sobre todo el derecho de locomoción<sup>3</sup>. Además, al recluso por razones de seguridad se le limita a un espacio reducido con un horario estricto.

2. Muchas veces se está ante la alternativa de adaptarse al nuevo ambiente, o sufrir castigos y humillaciones.

3. La vida carcelaria trae la premisa de dejarse absorber por el grupo, donde se imponen leyes de imitación y solidaridad.

4. Se pueden adquirir nuevas prácticas delictivas enseñadas por los otros reclusos, tales como mentir y callar.

5. La forzosa ociosidad que se padece dificulta la adquisición de nuevas técnicas de aprendizaje.

Dentro de este panorama, la cárcel es un último recurso, y el régimen carcelario deben aplicar un tratamiento que respete los derechos humanos y facilite la reeducación. Sin esto, en lugar de llegar a tener una efectiva readaptación del condenado, se puede llegar un delincuente rencoroso imbuido del odio contra la sociedad que lo castigo.

En otras palabras tienen poco sentido las penas privativas de libertad sin un tratamiento que brinde una efectiva readaptación, de oportunidades, reoriente la personalidad del individuo y lo encauce para el éxito en la vida.

La pena impuesta no impide el derecho de poseer un oficio digno y una familia feliz luego de adquirida su libertad, pero esto difícilmente se logrará sino se solucionar problemas de personalidad y socialización para que el individuo

---

<sup>3</sup> "Toda detención implica la pérdida de derechos fundamentales de quien la sufre y particularmente del derecho de locomoción, que es la manifestación más primaria de la libertad". **Ibid.**, P.302.

aprenda a convivir. Asimismo, se necesitan una serie de habilidades básicas en diversos campos (matemáticas, ciencias sociales y biológicas, habilidades) que permitan desempeñarse en un oficio.

La Ley de Justicia Penal Juvenil tiene entre otros fines la reinserción del individuo, según se desprende de su concepción. Tal como afirma Armijo:

**Para comprender la Ley de Justicia Penal Juvenil ... es necesario que decir que dicha normativa responde a una nueva concepción del menor como sujeto de derechos constitucionales.<sup>4</sup>**

La Ley prevé el internamiento en un centro especializado del menor, como una privación de libertad de carácter excepcional cuando:

1. Se trata de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o Leyes Especiales, para mayores de edad con pena superior a prisión de seis años.

2. Cuando haya incumplido injustificadamente las sanciones socioeducativas y las ordenes de orientación y supervisión impuestas. La medida de internamiento durará un período máximo de quince años para menores entre 15 y 18 años y de 10 años para menores de edad entre los 12 a menos de 15 años.

Los menores de edad serán ubicados en los Centros Especializados de acuerdo al grupo etario al que pertenezcan y de acuerdo al tipo de internamiento, ya sea provisional o definitivo (art.139).

Con familiares puede ordenarse el internamiento en una vivienda o ente privado. Esto no debe afectar el cumplimiento del trabajo en un centro educativo.

---

<sup>4</sup> Gilbert Armijo. **Manual de Derecho Procesal Penal Juvenil**. San José: IJSA, 1998, p.33

Un trabajador social del Departamento de Menores de Edad de la Dirección General de Adaptación Social, supervisa el cumplimiento de la sanción cuya duración no será mayor de un año.

Es importante decir que con la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, los trabajadores sociales continúan con la atención en el área juvenil como una prioridad, aunque no se detallan sus funciones.<sup>5</sup>

El trabajo se centrará en los centros especializados porque:

1. Esto constituyen un rompimiento de los vínculos familiares y sociales, y por lo tanto acarrear problemas de adaptación y personalidad.

2. Muchos permanecen más del año, lo que hace necesarios programas integrales y planificados de rehabilitación.

Como ya se han hecho notar destacados criminólogos, los programas de rehabilitación no reeducan ni reorientan al individuo, tal como indica Restrepo:

**La gran verdad que nadie quiere oficialmente reconocer es que el sistema penitenciario ha constituido un fracaso en todas partes en relación con sus funciones declaradas, tales como las pretendidas rehabilitación y resocialización de los reclusos. El profesor Mexicano MIGUEL ROMO MEDINA, por ejemplo, así lo admite: “ La historia penitenciaria de nuestro país es triste como la de todos los países del mundo, inhumana como la gran mayoría de los sistemas de cualquier época.<sup>6</sup>**

---

<sup>5</sup> Algo que si sucedía en la Ley Tutelar de Menores.

<sup>6</sup> Jorge Restrepo Fontalvo. *Criminología: un enfoque humanístico*. 2da edición. Bogotá: Temis, 1995. P.274.

En Costa Rica, aunque la Constitución impone una política permanente de solidaridad nacional (final del artículo 34), es innegable que esta sensibilidad no ha tocado a los privados de libertad. Tal como ha dicho Guillermo Malavassi:

**Toda persona se siente conmovida por lo que ocurre en nuestras cárceles, por la situación del reo que cometió suicidio, por la del enfermo de la pierna, por la del que desde niño nunca ha tenido quién lo amará, por las infinitas incomodidades, por la desesperación ... todo ese mundo carcelario está lleno de dolores y constituye una deshonra.<sup>7</sup>**

Lo anterior generalmente sucede por la falta de presupuesto, la calidad del recurso humano, deficiente supervisión, o simplemente no existen reglamentos claros que brinden las acciones concretas.

Una de los aspectos más importantes de la violación de los derechos humanos lo constituye en hacinamiento en las cárceles. Este es un problema que se proyecta a nivel centroamericano. Tal como expresa el último informe de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica (COHEDUCA) comentado por La Nación, los niveles de hacinamiento son elevados: 180 % en Honduras, 27% Costa Rica y Panamá, 19% en El Salvador, 10% en Nicaragua y 4% en Guatemala<sup>8</sup>. El caso de Costa Rica es ilustrado en las siguientes declaraciones:

**Tenemos planchas de cemento, como camas, algunos tiran un colchón en el suelo y duermen en los pasillos y en los baños (...). Es tan impresionante el hacinamiento que si alguno de los reos enferma del estómago debe defecar junto a los que están durmiendo en el**

---

<sup>7</sup> Guillermo Malavassi Vargas. **Solidaridad con los que caen.**  
[http://www.nacion.co.cr/ln\\_ee/1999/julio/01/opinion4.html](http://www.nacion.co.cr/ln_ee/1999/julio/01/opinion4.html)

<sup>8</sup> Tomado de: **Crisis del Sistema Penitenciario en Centroamérica.**  
[http://www.nacion.co.cr/ln\\_ee/1999/junio/30/ultinma1.html](http://www.nacion.co.cr/ln_ee/1999/junio/30/ultinma1.html)

**baño”, relató Leonel Villalobos, ex diputado recluido por narcotráfico en la cárcel de San Sebastián, de las más saturadas de Costa Rica<sup>9</sup>.**

Algo que agrava el hecho es lo lento y poco eficiente que es la justicia. Según el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), en Costa Rica los presos sin condena alcanzan el 28% del total<sup>10</sup>.

No solo es necesario crear una Ley sino implementarla de manera adecuada. A este respecto, en Centroamérica la poca claridad con respecto a la distribución de funciones entre las instituciones que aplican la Leyes Penales Juveniles produce descoordinación y prácticas autoritarias de funcionarios: “... **que se niegan a reconocer los límites a su poder discrecional y dar participación efectiva a los adolescentes dentro del debido proceso.**”<sup>11</sup>

Se revela la tensión entre el propósito de una ley como la presente que tiene fines educativos, garantizando los derechos y deberes del menor, y lo que sucede en la práctica que es diferente. Tal como dice el Estado de la Región de 1999:

**... en la región ha surgido una paradoja con respecto a la responsabilidad penal juvenil. Por un lado, las legislaciones apuntan hacia modelos garantistas, respetuosos de los derechos humanos y tolerantes; por otro, los sistemas de administración de justicia muestran todavía rezagos autoritarios, irrespetuosos de los derechos humanos y grandes carencias materiales.**<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> **Ibid.**

<sup>10</sup> **Honduras y El Salvador con mayor hacinamiento el cárceles.**

<http://www.ciponline.org/dialogue/9709es06.htm>

<sup>11</sup> **La apuesta al futuro: oportunidades sociales para la niñez y la adolescencia.** En: Estado de la Región para el desarrollo sostenible 1999. San José: Editorama, 1999. Pp.286-287.

<sup>12</sup> **Ibid.**, p.290.

## CUADRO N°1

Centro	Condición Jurídica		Total	Absoluto	Relativo
	Sentenciado (a)	Indiciado (a)	Sanciones Alternativas		
Programa Sanciones Alternativas	0	0	265	265	90.44
Centro Juvenil Zurquí	16	12	0	28	9.56
<b>Total</b>	<b>16</b>	<b>12</b>	<b>265</b>	<b>293</b>	<b>100</b>

Fuente: Reporte de población mensual. Departamento de Investigación y Estadística.

\*Población al 31 de marzo del 2001

Según los datos del Departamento de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia, en el mes de marzo del 2001 se registran 16 sentenciados y 12 indiciados en el Centro Juvenil Zurquí, para un total de 28 personas en la institución. En tanto, el número de niños y jóvenes en penas alternativas suma 265 personas.

En otras palabras, en más del 90% de los casos se recurre a penas alternativas. La explicación está en la Ley de Justicia Penal Juvenil, que como se verá favorece este tipo de penas y establece el internamiento en centros especializados solo en casos muy restringidos.

## CUADRO N°2

Población atendida en el Sistema Penitenciario Nacional						
Según niveles de atención, por sexo						
Marzo del 2001						
Niveles de atención	Masculino		Femenino		Total	
	Absoluto	Relativo	Absoluto	Relativo	Absoluto	Relativo
Institucional	5,403.00	48.45	453.00	4.06	5,856.00	52.51
Semi	835.00	7.49	131.00	1.17	966.00	8.66
Institucional						
Comunidad	3,580.00	32.10	457.00	4.10	4,037.00	36.20
Penal Juvenil	271.00	2.43	22.00	0.20	293.00	2.63
Total	10,089.00	90.47	1,063.00	9.53	11,152.00	100.00

Fuente: Reporte de población mensual. Departamento de Investigación y Estadística.

\*Población al 31 de marzo del 2001

Este cuadro permite notar que la población juvenil como se indica también en el cuadro anterior suma 293 menores, la que comparada con la población atendida por el Sistema Penitenciario Nacional, es de un 2,63%, es decir una pequeña suma del total (de 11,152 personas).

La gran mayoría de la población juvenil es de sexo masculino ya que son 272 hombres, frente a solamente 22 mujeres. Es decir del total, 92,49% son hombres y 7,51% son mujeres.

Queda como objetivo de esta investigación averiguar la forma en que la Ley de Justicia Penal Juvenil se está aplicando en el caso de los menores privados de libertad y por ende si existe una efectiva rehabilitación, aspecto hasta dejado de lado en el Derecho Costarricense.

## 1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El planteamiento de este empieza por abarcar un aspecto elemental, la existencia de reglamentos adecuados. Aunque parezca trivial, los reglamentos son valiosos, pues brindan pautas para que las autoridades y los profesionales a cargo del tratamiento tengan una guía que les de objetivos y una visión común, es decir para que se pueda actuar coordinadamente.

Además, en un centro de internamiento, los reglamentos deben ser los encargados de velar por el respeto de los derechos humanos de los privados de libertad y las correspondientes castigos ante la violación de estos.

La clasificación clínica también es importante. En el tratamiento de un recluso intervienen varios profesionales sobre todo trabajadores sociales y psicólogos. Tiene que haber una diagnóstico del cual se parta, pues el tratamiento es totalmente diferente en un delincuente<sup>13</sup> que solo presenta problemas de adaptación, del que tiene trastornos mentales severos.

Dependiendo del tipo de reclusos<sup>14</sup>, también es lógico separarlos en grupos, en caso de los roces que se puedan dar entre los distintos miembros, sobre todo cuando se tienen personas altamente agresivas.

De la clasificación, parten entonces los tipos de tratamientos. Determinar los tratamientos concretos es fundamental para luego llegar a saber si realmente la persona ha respondido a ellos dándose una efectiva rehabilitación.

---

<sup>13</sup> Se sigue la acepción de Garrone para quién: "En un concepto general, delincuente es la persona que ha cometido un delito". José Alberto Garrone. **Diccionario Manual Jurídico**. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1997. P.264. Este término también es usado por Garrido, quién divide los delincuentes en delinuentes comunes violentos y sexuales, Ver: Vicente Garrido. **Principios de criminología**. Valencia: Tirant lo Blanc, 1999.

<sup>14</sup> El recluso es la persona que vive en reclusión, término que para Garrone significa: "Pena aflictiva e infamante, aplicable a los delitos comunes según dispongan las normas penales. Se cumple mediante la privación de libertad. La reclusión puede llegar a ser perpetua en los crímenes más graves. Garrone. **Op.Cit.**, p.638.

Como se mencionó, no solo se debe tratar de que el individuo se adapte a la sociedad, sino también de darle herramientas con las que se puede defender en actividades diarias que les generen ingresos (sobre todo cuando se va a estar mucho tiempo internado). Se incluye tanto la educación formal como formas técnicas de capacitación, las cuales deberían estar de acuerdo al grado de instrucción.

Sin respeto a los derechos humanos es imposible la rehabilitación. Aunque ya se citó el papel de los reglamentos, interesa igualmente el trato de los encargados. El peso de la libertad vigilada recae directamente en el encargado u oficial de vigilancia, que para Manzanera: “... **debe tener muy especial preparación y facultades no muy comunes, pues debe ser científico y humano, trabajador social y policía, amigo confidente y autoridad.**”<sup>15</sup>

Por último, otro aspecto a tomar en cuenta, es el espacio físico. Se sabe que espacios reducidos aumentan la agresividad de los reclusos, junto a la ansiedad y la depresión. Solo el espacio no es suficiente, también se necesita de un mobiliario adecuado, como lo pueden ser camas cómodas, sillas, etc.

Todos los aspectos comentados llevan a responder la siguiente interrogante:

**¿Qué medios se poseen para aplicar las sanciones privativas de libertad dispuestas en la Ley de Justicia Penal Juvenil?**

---

<sup>15</sup> Luis Rodríguez Manzanera. **Criminalidad de Menores**. México: Editorial Porrúa, 1987, p.454.

## **1.3 OBJETIVOS**

### **1.3.1 OBJETIVOS GENERALES**

1. Identificar la normativa relacionada con los menores privados de libertad en la Ley de Justicia Penal Juvenil.

2. Determinar los medios técnicos y humanos con los que los centros especializados cuentan para aplicar la Ley de Justicia Penal Juvenil.

### **1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1. Definir los finalidades de la normativa relacionada con la privación de libertad de menores.

2. Precisar las carencias de la actual normativa relacionada con la privación de libertad de menores.

3. Especificar la concordancia entre la normativa con la privación de libertad de menores y los convenios internacionales sobre niños y jóvenes.

4. Evaluar la capacidad y calidad académica de los profesionales encargados de tratar al delincuente.

5. Señalar el grado de cumplimiento de los derechos humanos que se dan en los Centros Especializados.

6. Brindar un panorama de las distintas formas de capacitación dadas a los privados de libertad.

7. Delimitar las condiciones físicas y materiales en que conviven los menores en los Centros Especializados.

#### **1.4 HIPÓTESIS**

El trabajo partió en su elaboración de las siguientes hipótesis

*1. La excesiva duración de las penas privativas de libertad va en contra del proceso de resocialización que persigue la Ley de Justicia Penal Juvenil*

*2. Existe una deficiente rehabilitación de los menores de edad en los centros especializados.*

#### **1.5 TIPOS DE INVESTIGACIÓN**

En derecho se utilizan principalmente dos tipos de investigación:

##### **1.5.1 INVESTIGACIÓN JURÍDICA DOCUMENTAL**

Este término se aplica a la investigación basada en el área dogmática, en la cual se toma la acumulación de datos provenientes de fuentes documentales.

##### **1.5.2 INVESTIGACIÓN JURÍDICA EMPÍRICA**

En esta clase de investigación se recolecta todo tipo de fuentes por medio de deferentes técnicas, donde se:

**Requiere del concurso de especialistas en diversas ciencias, por ejemplo, sociólogos, psicólogos sociales, antropólogos, politólogos, lo cual significa incluir al jurista en un trabajo y un equipo**

**multidisciplinario, con todas ventajas e inconvenientes que esto pueda derivar.<sup>16</sup>**

### **1.5.3 INVESTIGACIÓN ELEGIDA**

La investigación elegida será básicamente jurídica empírica, pues se acudirá a la aplicación de entrevistas y cuestionarios a los menores, autoridades y personal encargado del trabajo de campo. Esto será complementado con los apuntes sistemáticos de la observación que haga el autor en los Centros Especializados

También tendrá cierto carácter documental, pues se revisarán libros, leyes e información de diversas entidades que den un panorama básico de la situación.

### **1.6 MÉTODOS**

En el derecho existen tres métodos diferentes pero complementarios

#### **1.6.1 MÉTODO EXEGÉTICO**

Se refiere a la interpretación de normas, buscando la solución de controversias en el mismo texto de la ley, descifrando lo más auténticamente posible lo que el autor trató de decir en el texto legal. La exégesis considera la ley como algo estático y perfecto, al juzgado solo le corresponde la función silogística de aplicar la ley.

---

<sup>16</sup> Sandra Luz Hernández Estévez y Rosalío López Durán. **Técnicas de investigación jurídica**. México: Harla. 1995, p..35

### **1.6.2 MÉTODO SISTEMÁTICO**

El método recurre para interpretar el derecho a dos elementos:

1. Tipificar la institución jurídica a la cual se refiere la norma para su análisis e interpretación.

2. Determinar el alcance de la norma interpretada, en función de la institución a la cual pertenece.

### **1.6.3 MÉTODO SOCIOLÓGICO**

Sigue los principios creados por el jurista Francois Geny, los cuales en forma sintética se pueden expresar como:

1. Cuando una cuestión jurídica no se puede solucionar a través de las fuentes formales, se necesita que el investigador cree el principio. Referido al juzgador, éste tendría la facultad de crear la norma, tal y como lo hace el legislador.

2. Cuando una ley positiva no tiene eficacia la autoridad y la regulación deben llenar el vacío.

### **1.7 UTILIZACIÓN DE LOS MÉTODOS EN LA INVESTIGACIÓN**

Se utilizará el método sociológico, puesto que se estudiará la implementación de un aspecto de la Ley de Justicia Penal Juvenil, investigando el trato y la rehabilitación que se da a los menores en los Centros especializados.

## **1.8. ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.8.1 ETAPA APORÉTICA**

Se investiga un problema o problemas que crean una serie de contradicciones, dura o dificultad en el derecho por:

1. Cuando una norma jurídica no concuerda con una necesidad.
2. Cuando dos normas jurídicas o cuerpos legales son incompatibles entre sí.
3. Cuando hay incompatibilidad entre dos o más posturas de la doctrina.

### **1.8.2 ETAPA HEURÍSTICA**

Se relaciona con la búsqueda de información acerca del problema, con el fin de encontrar el apoyo necesario para la resolución o desechar la hipótesis planteada. De esta forma en el acopio de información para una investigación jurídica deben tenerse en cuenta las fuentes del derecho, formales y materiales.

## **CAPITULO II**

### **ORIENTACIONES DOCTRINARIAS DEL DERECHO PENAL DE MENORES**

El derecho penal de menores se concibe como aquel conjunto de leyes que regulan la conducta descrita en un tipo penal realizada por una persona cuya edad es inferior a la establecida por el ordenamiento jurídico de un país para alcanzar la mayoría, es decir, son menores que una vez cumplida cierta edad tienen responsabilidad penal y a partir de ese momento el sistema jurídico penal interviene con el propósito de exigirles adecuar su conducta al ordenamiento; pues en caso contrario, se les puede seguir proceso y declarárseles culpable con la eventual imposición de una sanción de privación de libertad, que por la especialidad del derecho penal de menores solo se impondrá como último recurso.

El procedimiento que se sigue para los menores de edad debe tener sus rasgos diferenciadores del proceso de adultos. No siempre el ordenamiento jurídico costarricense ha respondido de igual forma ante el problema de la delincuencia juvenil y de los menores abandonados o con problemas sociales de abandono, entre otros.

La ley de justicia penal juvenil manifiesta la clara preocupación del pueblo y de los legisladores por el cómo se debe juzgar a una persona que se comporta en contra de las normas establecidas en la sociedad para la convivencia humana, siendo que al no haber alcanzado la mayoría, su grado de madurez y responsabilidad no es todavía el que se le puede exigir a un adulto.

## 2.1. DOCTRINA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR

En el continente Americano las primeras legislaciones que se preocuparon por el problema de la infancia lo hicieron bajo los lineamientos de la doctrina de la situación irregular, con lo cual establecieron una serie de presupuestos equívocos sobre la atención dada al menor. De esta manera mezclaron como si se tratara del mismo caso del menor abandonado, por ejemplo, el cual se encontraba en esa circunstancia por cuestiones sociales en donde él no había tenido nada que ver, del menor que era sujeto activo de una acción considerada por el ordenamiento penal como delito. Se debió dar una regulación diferente en procura de solucionar los problemas de nuestra niñez y darle la atención que merecen. En el ámbito de la prevención, ayudar al menor de edad que se encontraba en riesgo de delinquir para atacar el problema antes de su manifestación en su acto contrario al orden legal establecido. Una vez manifestada una conducta tipificada como delito, seguirsele un proceso penal en el cual gozara no solo de las mismas garantías que los adultos, sino también de las que les corresponde por especial condición de minoridad, es decir, su reconocimiento como sujeto de derechos.

**En el universo de la infancia, la confusión en los castigos fue producto de un malentendido. Para la sociedad adulta los niños y jóvenes nunca fueron considerados como ciudadanos. Fueron en todo caso inimputables, menores e incapaces a quienes había que proteger... tanto el Estado como algunos sectores representativos de la sociedad civil, diseñaron estrategias de control, protección plasmadas en leyes que impusieron el castigo ilimitado a un grupo de actores sociales caracterizados por tener pocos años de vida y pertenecer a las capas económicamente menos favorecidas de la sociedad.<sup>17</sup>**

---

<sup>17</sup> Mary Ana Belfo. *De los delitos y de la infancia*. Revista Nueva Sociedad, enero-febrero, No.129, p.105.

Lo importante para la Doctrina de la “situación irregular” era proteger, readaptar y no castigar, el problema fue que al menor nunca se le dio un verdadero espacio donde pudiera desenvolverse y determinar él mismo su personalidad:

**... La sociedad premoderna no tenía espacio para la infancia. A lo largo de este siglo la modernidad le dio un espacio, aunque de la negación. Al definir a las personas menores de edad como incapaces, y asimilándolas de esta forma a quienes, dentro del mundo adulto, tenían alguna clase de trastorno mental grave –inimputables para la ley penal e incapaces para la ley civil- se negó a los niños y a los jóvenes su condición de sujetos de derecho.<sup>18</sup>**

Algunos de los postulados fundamentales de la Doctrina de la Situación Irregular, según nos los explica Tiffer Sotomayor son los siguientes:

- 1.) El menor de edad es considerado como sujeto pasivo de intervención jurídica, objeto y no sujeto.
- 2.) La figura del juez es una figura “**paternalista**” que debe buscar una solución para ese menor de edad.
- 3.) La “situación irregular” puede ser cualquiera que el juez o la administración consideren como tal: situaciones de abandono o peligro, que carezca de representante legal, que sea adicto a sustancias que produzcan dependencia, que haya sido autor o partícipe de una infracción penal.
- 4.) Existe confusión entre la función jurisdiccional del Estado y su función administrativa- asistencialista. Una confusión entre los casos de infracción a la ley penal y los casos llamados de riesgo social. Con lo anterior se daba una “criminalización de la pobreza”.

---

<sup>18</sup> **Ibid.**, p.109.

5.) El internamiento es una medida indeterminada que se aplica indiscriminadamente en centros de reclusión que no cumplen con los fines mínimos de educación con que fueron creados.

6.) Se trata de un derecho de medidas, al menor de edad se le considera como un “no imputable”.<sup>19</sup>

De esta manera al menor de edad no se le puede aplicar el derecho procesal penal de adultos sino que se aplica un derecho especial debido a su particular condición de minoridad.

Se desarrolla teniendo como base los anteriores postulados un derecho tutelar de menores, un derecho designado a tutelar, proteger a los menores de edad, que en doctrina fue concebido como:

**... una rama del derecho público, o sea, de la legislación que ordena de actividad del Estado al cumplimiento de su propio fin y regula de relación que nace entre aquél y el menor de edad con motivo de la irregularidad que lo aflige... Tal la relación jurídica que se suscita cuando el Estado interviene para someter al menor a una medida tutelar indispensable, y que encuentra en las normas la guía compatibilizadora de sus intereses en aras del fin social, del bien común.**<sup>20</sup>

La doctrina de la “situación irregular” utilizando la estrategia social de que su fin y sus postulados se inspiraban en ayudar al menor, olvida que éste tiene sus propias manifestaciones, su forma de vivir, sus derechos, que no difieren de un adulto en tanto él quiere ser y no desean que le impongan lo que debe ser, que es también un ser humano que por pequeño no significa que no piensa o no sienta.

---

<sup>19</sup> Carlos Tiffer Sotomayor. *Ley de Justicia Penal Juvenil, comentada y concordada*, San José: Editorial Juritexto. 1996, pp.142-144.

<sup>20</sup> José H. González del Solar. *Delincuencia y derechos de menores: aporte para una legislación integral*. Buenos Aires: Editorial Depalma. 1986, p.110.

Y por todo esto se da la potestad de imponerle una medida tutelar que se diferenciaba de la pena diciéndose ser algo necesario para situaciones especiales y para sujetos sin capacidad de raciocinio:

**La distinción entre pena y medida se fundamenta en el fin que se persigue: mediante las primeras la sociedad impone un castigo, a modo de reparación del daño cometido, ya que se considera que el sujeto, en cuanto adulto, posee la capacidad de discernimiento y responsabilidad suficientes para haber evitado la comisión del delito. Por el contrario, la sociedad presupone que el menor de edad no posee todavía esa capacidad, sino que obra por el influjo del ambiente que lo rodea, ante el cual no está todavía en condiciones de oponerse y superar. Por ello se le imponen medidas dirigidas a reorientarle, a ayudarle a compensar esas circunstancias adversas.<sup>21</sup>**

El derecho tutelar concibe al menor de edad falto de discernimiento ante los modos de actuar por lo que no puede actuar como sujeto cognocente de la ley ya que no tiene esta capacidad, ante esto la sociedad no lo castiga a través de una pena, sino que con el fin de resocializarlo, le impone una medida.

Sin embargo, aunque se les diga “medida” lo cierto es que en la práctica se le estaba castigando al menor de edad que infringe la ley penal o tenía una vida que implicaba estado de irregularidad como un menor que presentaba deficiencia física o estado de abandono, entre otros.

**... La leyes penales que durante todo el siglo se aplicaron a los niños y jóvenes en América Latina fueron leyes penales, por más eufemismos que se hayan utilizado en sus formulaciones. Instituto en lugar de cárcel, medida de tratamiento, readaptación tutelar o educativa en lugar de pena, protección en lugar de represión, de lo que se trató fue**

---

<sup>21</sup> Vicente Garrido Genoves. *Delincuencia Juvenil*. Madrid: Editorial Alambra. 1987, p.9.

**de una estrategia de control social caracterizada por convertir a los niños y jóvenes en objetos...**<sup>22</sup>

En Costa Rica, como en otros países, lo que ocurría era que se les aplicaba medidas punitivas e incluso la de prisión como se conoce para adultos, pero con la denominación de “medidas tutelares”, sin llevar un proceso con las garantías procesales consagradas para adultos y que le eran desconociéndolo como ser humano con derechos y deberes. Esto lleva como consecuencia que las garantías propias del derecho penal así como las que debería corresponderles por su especial condición de menores le son vedadas.

**Se trata de una doctrina en la que la situación de abandono, la no realización de los derechos fundamentales de los niños y los adolescentes, y la transgresión de las normas penales se sobreponían, creando una confusa situación protectora- punitiva, en realidad muy discriminante para el menor de edad, al considerarlo objeto de compasión y de represión al mismo tiempo. En esta doctrina la protección social y la protección legal son de competencia de la jurisdicción de menores de edad, de tal forma que la definición de la situación del menor de edad era potestad de los jueces de menores de edad facultades para definir tanto los programas de asistencia social como el tratamiento “reeducativo” del menor de edad que comete una infracción a la ley penal.**<sup>23</sup>

Esto provocaba un quebrando al principio de seguridad jurídica que:

---

<sup>22</sup> Belfo. *Op.Cit.*, p.108.

<sup>23</sup> Tiffer Sotomayor. *Óp. Cit.*, p. 144.

**... proyectado en el ámbito penal se recoge en el axioma nullum crimen, nulla poena sine lege, cuando sin la comisión de ningún crimen, la ley determina la protección correccional del menor y establece la posibilidad arbitraria de que se le imponga una medida de carácter correccional o de índole educativa.<sup>24</sup>**

Nuestra primera Ley de menores en materia penal fue la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, Número 3260 promulgada el 21 de diciembre de 1963 la cual se adapta a la situación irregular que: **se nos presenta así como un ente jurídico que tiene existencia autónoma frente a la concepción penal del delito. Es decir, que nos encontramos ante una antijuricidad específica, radicalmente diferente a la antijuricidad penal con la que no se puede identificar ni confundir.<sup>25</sup>**

Según exposición del Dr. Emilio García Méndez los rasgos que constituyen la esencia de la doctrina de la “situación irregular” son:

1. La existencia de una profunda división al interior de la categoría infancia: niños- adolescentes y menores (entendiéndose estos últimos los excluidos de la escuela, la familia, la salud, etc.)
2. Centralización del poder de decisión en la figura del juez de “menores” como competencia omnímona y discrecional.
3. Judicialización de los problemas vinculados a la infancia en situación de riesgo, con clara tendencia a patologizar situaciones de origen estructural.
4. Impunidad para el tratamiento de los conflictos de naturaleza penal, esta impunidad se traduce en la posibilidad de declarar jurídicamente irrelevantes los delitos graves cometidos por adolescentes perteneciente a los sectores sociales medio y alto.
5. Criminalización de la pobreza, disponiendo internaciones que

---

<sup>24</sup> Luis Mendizábal Oses. **Derecho de Menores. Teoría General**. Madrid: Ediciones Pirámide. 1977. p.378.

<sup>25</sup> **Ibid.**, p.380.

constituyen verdaderas privaciones de libertad.

6. Consideración de la infancia, en la mejor de las hipótesis como objeto de protección.

7. Negación explícita y sistemática de los principios básicos y elementales del derecho, incluso de aquellos contemplados en las propias Constituciones nacionales como derecho de todos los habitantes.

8. Construcción sistemática de una semántica eufemística que condiciona el funcionamiento del sistema a la no verificación empírica de sus concurrencias reales.<sup>26</sup>

En la actualidad, ante todos los problemas que presentó la Doctrina de la situación irregular y por la necesidad imperante a nivel mundial de reconocer a los jóvenes y niños como personas humanas fue sustituida por la Doctrina de la protección integral del joven y del adolescente con una orientación denominada punitiva-garantista, la cual parte de la concepción del menor como sujeto de derecho, no como objeto de “protección”, plantea un nuevo “modelo de justicia”, respetuoso de las garantías procesales y punitivo.

## **2.2 DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL**

Reconoce al menor como ser humano y por tanto sujeto de derechos y obligaciones. A partir de cierta edad, la cual no deberá ser muy temprana, se le exige responsabilidad penal al menor.

Tiffer Sotomayor nos señala los rasgos más característicos de esta concepción punitivo- garantista del Derecho Penal Juvenil:

a) Un mayor acercamiento a la justicia penal de adultos en lo que se refiere a derechos y garantías individuales.

---

<sup>26</sup> Emilio García Méndez. **Legislaciones Infante-Juveniles en América Latina**. En: La niñez y la adolescencia en conflicto con la Ley Penal Un nuevo Derecho Penal Juvenil para la libertad y la responsabilidad. San Salvador: Editorial Hombres de Maíz. 1995, p.20-30.

- b) Refuerzo de la posición legal de los jóvenes y adolescentes.
- c) Una mayor responsabilidad de los jóvenes y adolescentes por sus actos delictivos. Limita al mínimo indispensable la intervención de la justicia penal.
- d) Establece una amplia gama de sanciones como respuesta jurídica al delito, basadas en principios educativos; reducción al mínimo de sanciones privativas de libertad.
- e) Una mayor atención a la víctima bajo la concepción de la necesidad de reparación del daño a la misma.
- f) Conserva para los jóvenes y adolescentes los principios educativos establecidos en las legislaciones anteriores dando atención primaria a la necesidades personales, familiares y sociales del menor.

En relación con la doctrina de la “protección integral” el Dr. García Méndez señala como rasgos centrales:

1. Las nuevas leyes basadas en la doctrina de la “protección integral” se propone como un instrumento para el conjunto de la categoría infancia y no solo para aquellos en situaciones particularmente difíciles.
2. Se jerarquiza la función judicial devolviéndole su función específica de derimir conflictos de naturaleza jurídica. En estas legislaciones no solo se prevé la presencia obligatoria de un abogado sino que además se le otorga una función importantísima de control y contrapeso al Ministerio Público.
3. Se desvincula las situaciones de mayor riesgo, de patologías de carácter individual posibilitando que las deficiencias más agudas sean percibidas como omisiones de las políticas sociales básicas.
4. Se asegura jurídicamente el principio básico de igualdad ante la Ley. En el tratamiento de casos de naturaleza penal se sustituye el binomio impunidad-arbitrariedad por el binomio severidad- justicia.
5. Se eliminan las intervenciones no vinculadas a la comisión debidamente comprobada- de delitos o contravenciones.
6. Consideración de la infancia como sujetos pleno de derecho.

7. Incorporación explícita de los principios constitucionales relativos a la seguridad de las personas así como los principios básicos del derecho contenidos en la Convención Internacional.

8. Tendencia creciente a la eliminación de eufemismos falsamente tutelares, reconociéndose explícitamente que la “internación o ubicación institucional según consta en la reglas de las Naciones Unidas para los jóvenes privados de libertad constituye una verdadera y formal privación de libertad.

El término doctrina de la protección integral hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo en la consideración social de la infancia, estos instrumentos básicos son: La Convención Internacional de los Derechos del Niño, Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los jóvenes privados de libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil.

La Ley de la Justicia Penal Juvenil es de carácter procesal estableciendo básicamente el procedimiento a que se ve sometido el menor de edad en caso de haber cometido un ilícito penal y contiene además una parte sustantiva al indicar las sanciones a que se es acreedor en caso de incurrir en alguna conducta tipificada como conducta del Código Penal, es decir, la descripción de la conducta se encuentra en el Código Penal, pues la conducta es la misma tanto para menores como para adultos, pero la sanción a imponer será diferente por su condición de menor de edad.

Establece la Ley de Justicia Penal Juvenil una serie de garantías sustantivas y procesales con el fin de respetar y hacer valer los derechos reconocidos al menor de edad en los instrumentos internacionales relativos a derechos humanos de menores y que analizaremos en un capítulo posterior al presente trabajo.

La Ley de Justicia Penal Juvenil es de aplicación para las personas cuyas edades oscilan entre los doce y dieciocho años de edad. Se varía la concepción tutelar en donde el menor no poseía la capacidad para infringir la Ley, según vimos. Se establece que el menor después de los doce años puede cometer delito, es decir tiene conocimiento y voluntad que lo posibilita para decidir si actúa contrario al ordenamiento jurídico penal y consiguientemente violar la Ley Penal dejando de ser considerados inimputables.

Cuando hablamos de menores de edad como sujetos penalmente inimputables (sic) no nos estamos refiriendo a todo ser humano desde que nace hasta que llega a cierta edad porque es obvio que en los primeros estadios de la vida la precaria constitución sicosomática del individuo le impide actuar con un mínimo de conciencia; solo a partir del periodo de la adolescencia, la conducta del joven comienza a tener importancia jurídico penal, porque es cuando empieza a emitir juicios de valor en el ámbito de lo social.

La nueva corriente de protección integral establece criterios de responsabilidad para los menores porque el concepto de inimputabilidad como la capacidad de conocer la ilicitud y de actuar conforme a ese conocimiento lleva en si la tendencia a desconocer el carácter de persona del menor, esto es, de un ser autónomo dotado de derechos y obligaciones. Lo transforma en un ser dependiente, incapaz, es en definitiva diferente. Este planteamiento es objetable desde dos perspectivas. En primer lugar porque se basa en la existencia del libre albedrío, lo cual es indemostrable y es una cuestión exclusivamente de fe o creencia, y por tanto, no puede servir de fundamento jurídico. Por otra parte, este planteamiento va en contra del principio constitucional de la dignidad de la persona conforme al cual toda persona tiene derechos y obligaciones, toda persona es autónoma, por tanto, es inherente a ella ser un sujeto responsable, capaz de dar respuestas a determinadas exigencias.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Juan Bustos Ramírez. Citado por : Gladis Innes Pacheco García. **Comentarios al proyecto de Ley del Menor Infractor de El Salvador**. En: La Niñez y la Adolescencia en conflicto con la Ley Penal, *op.cit.* p. 135.

El menor es considerado sujeto capaz de cometer delito. Se rescata la conceptualización de delito en la legislación penal de adultos y entran a ser analizados todos sus elementos constitutivos. Se hace posible imputarle determinado hecho a un menor y durante el proceso se analizará si su conducta es típica, antijurídica, atribuible y culpable, al igual que en el proceso penal de adultos con lo cual si su conducta se ajusta a los elementos normativos y descriptivos del delito, podrá imponérsele una sanción. El juez deberá de fundamentar razonadamente cada una de las cuestiones que se le presente.

En cuanto al derecho de fondo se aplica igual que en la legislación para mayores, recordemos que el delito es sobre toda acción humana y sobre esta base se analiza que esta acción sea típica, antijurídica y culpable:

#### 1. Acción Típica

La acción es típica cuando está descrita en un tipo penal, es decir, la conducta humana se ha de adecuar a los elementos normativos y descriptivos del tipo para que estemos ante la comisión de un delito. La descripción ha de ser clara, precisa y limitada para cumplir con el principio de legalidad criminal. Si la conducta de una persona menor de edad está descrita en la Ley Penal la misma será punible, siempre que no haya ninguna causa de justificación o exculpación y el acto sea imputable, o sea, que no estemos en un caso de inimputabilidad. Es decir no podemos penar a una persona sino se cumplen con todos los presupuestos para la configuración del delito, no basta la tipicidad de un hecho para sancionar a alguien.

En cumplimiento del principio de legalidad la Ley de Justicia Penal Juvenil dispone: **“ningún menor de edad podrá ser sometido a un proceso por un hecho que la ley no tipifica como delito ni contravención. Tampoco podrá ser sometido a sanciones que la Ley no haya establecido previamente”**.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Ley de Justicia Penal Juvenil. Ley No. 7576 del 1 de mayo de 1996, art.13.

Con lo cual deja de lado aquellas situaciones denominadas irregulares. Tenemos entonces que si la conducta no está descrita en la Ley Penal sustantiva escapa del ámbito del Derecho Penal tanto sustantivo como procesal y le corresponderá a otras instituciones del Estado su tratamiento.

## 2. Acción antijurídica

Al igual que para en el caso de los adultos la antijuricidad corresponde a que el menor no se encuentre en un caso comprendido como causa de justificación, las cuales le autorizan para actuar de una manera determinada pudiendo lastimar un bien jurídico tutelado si es para salvaguardar un interés superior u otro de igual jerarquía como ocurre con el estado de necesidad.

Las causas de justificación se refieren a autorizaciones de un comportamiento, el cual si bien se encuentra descrito en un tipo penal, el ordenamiento jurídico permite siendo la conducta desplegada conforme a derecho. El Código Penal de Costa Rica contempla como causa de justificación las siguientes: cumplimiento de la Ley, consentimiento del derechohabiente, estado de necesidad y legítima defensa.

## 3. Acción culpable

La Ley de Justicia Penal Juvenil esta basada en un derecho penal de Culpabilidad por el hecho, el cual respeta los derechos humanos. A la hora de determinar la culpabilidad de una persona se debe considerar únicamente el hecho delictivo y no a la persona que lo cometió como lo hace un derecho penal de culpabilidad de autor.

Basada la culpabilidad en el principio nulla poena sine culpa. Para hablar de culpabilidad se debe dar el reproche social por esa conducta y además el autor debió estar en la posibilidad de evitar la realización del delito, por tal motivo

excluye la culpa el error de tipo, el error de prohibición invencible, la obediencia de vida, la coacción o la amenaza.

El Código Penal dispone: **“Nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley si no la ha realizado con dolo, culpa o preterintención.”**<sup>29</sup>

Este principio significa:

**... que la pena criminal debe solo fundarse en la constatación de que puede reprocharse el hecho a su autor. Del principio de culpabilidad desprende, en primer lugar, que toda pena supone culpabilidad de modo que no puede ser castigado quien actúa sin culpabilidad (exclusión de la responsabilidad por el resultado) y, en segundo lugar, que la persona no puede sobrepasar la medida de culpabilidad (medición de la pena dentro del marco máximo de culpabilidad).**<sup>30</sup>

En materia de derecho de menores:

**... La convención les reconoce a esos sujetos la capacidad de entender, es decir, la capacidad de elaborar comportamientos humanos a nivel de la conciencia y poder concebir el contenido ético de un acto en el contexto de las relaciones y de los intereses socialmente protegidos.**<sup>31</sup>

Para poderse atribuir a un menor de edad la comisión de un delito, éste debió estar en la capacidad de comprender la ilicitud de su actuar, es decir, capaz, mentalmente hablando, pues se requiere que pueda comprender y dirigir sus actos

---

<sup>29</sup> **Código Penal de la República de Costa Rica.** 4 de mayo de 1970, art. 30.

<sup>30</sup> Rita Maxera. **La legislación penal de menores a la luz de los instrumentos internacionales: el caso de Costa Rica.** En: Del revés al Derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina, bases para una reforma legislativa. San Jose: Editorial Galerma. 1992, p.1920.

<sup>31</sup> Tiffer Sotomayor. **op.cit**, p.150

de acuerdo con el conocimiento que tenga sobre la licitud o ilicitud de su comportamiento.

Concluimos este capítulo diciendo que son diversos los instrumentos jurídicos internacionales que han declarado que el menor debe gozar de los mismos derechos y garantías reconocidas para los demás ciudadanos, los cuales le dan una base jurídica sólida a la doctrina de la protección integral, los cuales veremos en un capítulo posterior, por el momento recalcaremos la trascendencia del reconocimiento internacional de los derechos de los niños, como una categoría de derechos humanos, inherentes a los niños, y que todo Estado que pretenda tener un ordenamiento jurídico respetuoso de los derechos humanos debe contener en su normativa los derechos y garantías fundamentales que amparan a los niños y establecer las reglas necesarias que obliguen al acatamiento de los derechos de los niños.

### **CAPITULO III**

#### **ANTECEDENTE INMEDIATO: LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN TUTELAR DE MENORES**

Antes del S.XIX no había un derecho penal que regulara la actividad ilícita de un menor, los cuales eran sometidos a la justicia regida para los adultos, tratándose como adultos pequeños. Es ya en el siglo XIX que son extraídos de la justicia de adultos para ser sometidos a un derecho tutelar de menores.

**El derecho tutelar de menores aparece como la superación de los cánones ordinarios destinados a los adultos protagonistas activos de hechos delictuosos y a los que la minoridad ha estado por siglos sometida, aunque con paliativos más o menos generosos. La conciencia de su desproporción motivan la creación del primer Tribunal de menores en Chicago, Estados Unidos, en el año de 1889, iniciativa emulada por Alemania en 1905, Francia y Bélgica, en 1912 y Portugal en 1920, dando vigor a una corriente proteccionista que ha insaturado tribunales especiales en la mayoría de las naciones del mundo.<sup>32</sup>**

A finales del siglo XIX muchos países latinoamericanos habían promulgado Códigos Penales, ninguno había regulado sobre la criminalidad juvenil como legislación especial y el menor no tenía un tratamiento particular.

A partir de este siglo se genera una gran preocupación por los problemas de la infancia y la juventud en los países latinoamericanos y hacemos nuestras las ideas de la Escuela Positiva y de la Escuela de Defensa Social.

La idiosincrasia costarricense hace que imitemos las costumbres foráneas por lo que importa las leyes de menores promulgadas en Europa y Estados Unidos

---

<sup>32</sup> González del Solar. *Op.cit*, p.106.

en donde se había manifestado un interés por la infancia y juventud infractora, nosotros las copiamos sin entrar a valorar y considerar nuestros propios valores y formas de vida.

Argentina fue el primer país en promulgar una legislación para menores en el año 1919. Con posterioridad a esta fecha se presenta un auge en el derecho penal de menores en los diferentes países de Latinoamérica. En Costa Rica se venían dando regulaciones aisladas en materia penal de menores, así por ejemplo, en el Código General del Estado de Costa Rica de 1841 en su artículo 13 establecía que “son circunstancias que destruyen el delito o culpa, las que eximen a sus autores, cómplices, auxiliares o tutores, receptores o encubridores de toda responsabilidad penal...1. Cometer el delito o culpa dentro de los siete años de edad”, con lo cual vemos que se fijaba una edad demasiado temprana. El Código Penal de 1880 atribuye responsabilidad penal a partir de los diez años hasta los dieciséis años si ha obrado con discernimiento. El Código Penal de 1941 establecía en el artículo 25 que “están exentos de pena y sujetos a las medidas de seguridad...1. los menores de diecisiete años”. Fue en 1963 que se promulga la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores No. 3260. Tenemos con esta ley una legislación especial, que declara explícitamente el interés del menor, prevalente al de otros sujetos de derecho.

### **3.1 PROCEDIMIENTO TUTELAR**

Para la determinación de la responsabilidad penal de los posibles autores de los delitos tipificados como tales en las diferentes legislaciones, existen a su vez diferentes sistemas procesales penales. Se dieron predominantemente en una época y lugar determinado.

Según el régimen político imperante los sistemas procesales penales se han clasificado en: acusatorio, inquisitivo y mixto, basado cada uno de ellos en principios y características propias. El mixto, se denomina así, por contener rasgos propios del sistema inquisitivo y acusatorio.

La Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores manifiesta claramente en muchos de sus aspectos características propias de el Sistema Inquisitivo, el cual era propio de los regímenes despóticos, absolutistas y totalitarios. Entre sus características manifestadas en esta ley están:

1. No resulta indispensable que exista denuncia del hecho, la simple delación es suficiente.

2. La oralidad, la publicidad y el contradictorio no se avienen en este proceso. Por el contrario se manifiesta la escritura, el secreto y la no contradicción.

3. No intervención de la defensa en actos de suma importancia como la recepción de la prueba. En el procedimiento tutelar la figura del defensor no existía por considerarse innecesario, porque supuestamente el interés del Estado era el interés del menor.

4. La investigación muchas veces se realizaba sin que el menor de edad se enterara del proceso. El Estado era el encargado de realizar las diligencias pertinentes con el fin de imponer una medida tutelar si se ameritaba.

5. El imputado no es sujeto del proceso es su objeto.

6. El juez tutelar sustituye al acusador y se constituye en defensa del imputado. No teniendo en absoluto imparcialidad ni objetividad en sus apreciaciones, contando con el proceso tutelar con amplios poderes discrecionales.

7. Se da la posibilidad de una segunda instancia, para el recurso de apelación únicamente.

El Sistema Acusatorio es propio de los regímenes liberales, su nombre se justifica por la importancia que en él adquiere la acusación. En el proceso penal juvenil la investigación se puede iniciar de oficio y manifiesta predominantemente características propias de ese sistema, como son:

1. El acusado debe conocer detalladamente los hechos por los cuales se le somete a juicio, procesalmente se denomina a lo anterior intimación.
2. Las partes se desempeñan con amplia libertad, pueden aportar prueba, argumentos y probanzas que permitan mejor resolver.
3. Es regido por los principios de oralidad y del contradictorio.
4. Se posibilita la igualdad en relación con el acusado, su libertad ambulatoria durante el proceso es la regla, su prisión preventiva la excepción.

La Ley Orgánica de la jurisdicción Tutelar de Menores desarrollaba el proceso tutelar el cual era especial, por los sujetos a los cuales se destinaba. Procedimiento que como se ha dicho se denominó tutelar y el cual indudablemente contenía las características de un proceso inquisitivo. En este proceso, la investigación muchas veces se realizaba a espaldas del acusado y en la prueba que se evacuaba no intervenía la defensa; por el interés del Estado, al menor de edad ni siquiera se le ve como parte, es mero objeto pasivo de protección; el juez sustituye al acusador realizando todas las funciones: acusa, defiende y juzga, teniendo a la vez que ser un contralor de la legalidad del proceso, con la función de impedir que se cometan abusos.

Con este procedimiento tutelar **“se prescindió de la magia de los procedimientos ordinarios y del formalismo judicial, insuflados por un nuevo aire de flexibilidad y dando a los jueces amplias facultades”**.<sup>33</sup> Nace así un procedimiento tutelar, singularísimo el cual puede concebirse como:

---

<sup>33</sup> Rafael Sajón. *La Justicia de Menores y los Menores Infractores*. Revista Ilanud. San José, No.8, Agosto 1980, p.56.

**... un particular tipo de proceso, ni civil ni penal, es la concepción de un proceso sin partes, sin aceptar las ideas de Calamandrei y del maestro Ciovenda de una contradictio in adiecto. Sin renegar de la necesidad de la jurisdicción, no se acepta el conflicto de intereses, porque el interés del Estado es la protección integral del menor y declarar y realizar sus derechos actuando la voluntad de la ley que es la del Estado, la de la sociedad jurídicamente organizada.**<sup>34</sup>

En el proceso tutelar de menores se consideró que no había pugna entre el ciudadano (menor de edad) y el Estado, porque lo que existía era la protección de aquél. No se trataba de la regulación de un proceso de partes estrictamente jurisdiccionales, como lo concebimos en el proceso donde existía un interés en común, el del menor y el del Estado. Este procedimiento:

**...singularísimo y atractivo, insuficientemente estudiado por los interesados en la minoridad antisocial..., ofrece o debe ofrecer notas que lo distingan claramente del procedimiento común. La ausencia de conflictos determina, de inmediato, peculiaridades procesales inquisitivas pues si coinciden teóricamente los intereses del menor con los de la sociedad, carecen de razón de ser los actos de acusación y de defensa y, por ende, las figuras del actor y del defensor.**<sup>35</sup>

Este procedimiento tutelar, es un singular tipo de proceso, que tiene como característica principal el alto grado de discrecionalidad otorgada al juez o tribunal y la ausencia de distintos roles procesales. Puede decirse que la prueba fundamental está constituida por los dictámenes periciales de los trabajadores sociales, médicos, sicólogos y otros.

---

<sup>34</sup> **Ibid.**, p.56.

<sup>35</sup> María Enilda Alvarado Ramírez (y otros). **El Menor y el Derecho Penal: aportes para un concepto de medida tutelar**. Seminario de Graduación para optar por el grado de Licenciados en Derecho. San José: Universidad de Costa Rica, 1980.

En el procedimiento tutelar de menores, es el juez un instructor del proceso, así es el juez que dirige la recolección de datos y noticias relativas al menor y, que desde el principio asiste a la investigación realizada sobre el niño y su ambiente se considera que se encuentra magníficamente capacitado para adoptar el acuerdo más conveniente.

En la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, se nota claramente el poder discrecional del juez cuando dice: **"las actuaciones de los jueces tutelares se realizarán de oficio, excepto en los casos calificados en la legislación común como delitos o faltas privadas, para proceder en los cuales será necesaria la denuncia del hecho por la persona perjudicada o sus representantes o por quien tenga derecho a acusar."** <sup>36</sup>

Aunado a este artículo los siguientes demuestran ese poder discrecional del juez en el procedimiento tutelar; se establece que si por cualquier conducto establecido por ley, llegare a conocimiento del juez algún hecho imputable a un menor, dicho funcionario, sin más trámite mandará comparecer al menor y ordenará instruir las diligencias que correspondan; quedará a la prudencia y al criterio del juez, el modo de aplicar las demás diligencias; además en cualquier momento podrá el juez ordenar que se reciban aquellas pruebas que considere indispensables para el mejor establecimiento de los hechos.

**El juez no está vinculado por los acuerdos y por la conducta procesal de los sujetos de la relación, como sucede en el proceso civil común, en el proceso penal; en que se requiere la acusación y la defensa. De aquí mucha de las características de este proceso: a) poderes de iniciativa; b) pruebas ordenadas de oficio; c) ineficacia probatoria de la admisión; d) prohibición del arbitraje.**<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores. Ley No. 3260 del 20 de diciembre de 1963, art.45.

<sup>37</sup> Sajón. Op.Cit. p.57

**Este procedimiento se lleva a cabo en una sola etapa con términos muy cortos y se materializa en un expediente único para todos los hechos que se le atribuyen al menor mientras no cumpla los 17 años; el expediente comprende a su vez dos legajos, uno de hechos para el conocimiento de conflicto jurídico propiamente dicho, y otro social para el estudio de los factores que influyen en el comportamiento del menor. El expediente tiene carácter confidencial; no obstante tiene acceso al legajo de hechos, las partes, sus apoderados judiciales o defensores, los representantes de la procuraduría General de la República y del Patronato Nacional de la Infancia y los padres o guardadores del menor, no así al legajo social.<sup>38</sup>**

La edad de los diecisiete años que se señala en la anterior cita fue posteriormente modificada a dieciocho años por la Convención Internacional de los Derechos de los Niños.

En este procedimiento el Estado consideró que su interés era también el del menor. En razón de lo anterior al menor no se le daba la oportunidad de ser escuchado en su defensa, ni de presentar prueba, desconociéndose sus garantías procesales.

El Estado pretendió su "bienestar", desconociendo por completo su condición de ser humano. Olvidó que aunque el menor de edad estuviera aún en desarrollo no podía disponer de él, como si fuera un objeto, a través del juez tutelar u otras personas encargadas de instituciones estatales. Muchas veces encerrándolos sin brindarles capacitación o una educación adecuada; así que estos menores de edad volvían a las calles a delinquir nuevamente y a pasar necesidades.

---

<sup>38</sup> María Eugenia Vargas Solera. **La Jurisdicción Tutelar de Menores**. Revista de Ciencias Jurídicas, San José, No. 4, 1964, p. 306.

### 3.2 MEDIDAS TUTELARES

A partir de 1941 el menor de diecisiete años fue sujeto de medidas de seguridad según lo establecía el Código Penal de ese año. Con la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores de 1963 va a ser sujeto de "medidas tutelares".

Estas medidas tutelares aparecen como respuesta del ordenamiento jurídico costarricense a una situación en que este sujeto menor, no ajusta su conducta a un esquema normativo preindicado, y se piensa en reeducarlo a través de esas medidas.

Se dice en ese entonces que el propósito fundamental de estas medidas es reeducar al menor de edad diferenciándose de las penas que se aplican a los adultos, porque aquellas poseen un carácter preventivo y curativo, y las penas:

**... poseen las características asignadas a toda sanción de carácter retributivo; es decir que además de esta última cualificación son también conminatorias y represivas... Las medidas preventivas y curativas tienen un carácter radicalmente contrario al de las penas, ya que de acuerdo con la mayoría de la doctrina, no deben aplicarse con propósito represivo sino con la doble finalidad, por un lado librar a la sociedad del hombre problema (delincuente) y, por otro, de librar a los sujetos transgresores de tal problema (ser delincuente), ya que estas medidas tienden a prevenir la comisión de delitos o en su caso reeducar, corregir, y o curar.<sup>39</sup>**

---

<sup>39</sup> Henry Issa El Khoury. **Algunas consideraciones sobre las medidas tutelares.** Revista Judicial, No. 17, setiembre, 1980, p.65.

Se pretendía que las medidas tutelares al poseer ese carácter educativo y correctivo logran a través de un tratamiento, reincorporar al menor a su familia y a la sociedad, una vez que ha sido preparado para ello.

Se definen las medidas tutelares como **"aquellas en que a la luz de las concepciones jurídico-penales, y aún mejor, criminológicas contemporáneas, se materializa el tratamiento que el derecho positivo prevé para los menores criminalmente imputables, que hubieren cometido actos antijurídicos, ajustados a la descripción típica legal de delitos o contravenciones."**<sup>40</sup>

También eran sujetos de medidas tutelares los menores de edad que se encontrasen en situaciones irregulares, es decir, del menor que se halla abandonado material o moralmente, o en estado de peligro, o en caso de curso de hechos delictivos, o adoleciendo de un déficit físico o mental.

En la situación irregular se aplicaba la medida tutelar pues era ésta un hecho social por el que había que velar, aún no siendo una infracción del menor que debiera desaprobarse o reprocharse, como lo sería por ejemplo que éste robara o cometiera algún otro delito, sino una situación donde el menor lo que necesita es apoyo, dirección, protección, casos como el de los niños abandonados en las calles.

Las medidas tutelares, consideraron muchos autores, eran la piedra angular de cualquier sistema político-correccional, la respuesta dada por el derecho, para combatir un fenómeno de gran trascendencia social, por tanto de relevante significación en todo ordenamiento jurídico cuyo propósito fuera la garantía fiel de los principios de justicia, paz y seguridad. No se pretendía con estas medidas:

---

<sup>40</sup> German Brenes Montero. **Las Medidas Tutelares en el Procedimiento Tutelar de Menores**. Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho. San José: Universidad de Costa Rica. 1991, p.58.

**...la de penar ni la de intimidar a los menores, así como tampoco la de reprobar socialmente la conducta de quien se encuentra en situación irregular, porque fundamentalmente se trata de proteger jurídicamente al menor contra el medio ambiente que nocivamente influye en su comportamiento y contra las tendencias e inclinaciones perturbadoras de su desarrollo personal que motivan indudables desajustes de su convivencia con los demás. Por ello, la finalidad esencial de estas medidas es la de prepararle eficazmente para la vida, para esa vida suya que deberá protagonizar.<sup>41</sup>**

Por ello se consideró que la eficacia de toda medida tutelar se mide por su resultado, pero estos resultados están en función de una doble relación jurídica: por una parte, los que con la preparación y especialización adecuada, imparten la acción reeducativa y de otra, los menores que han de subsumir esta reeducación, para reintegrarse a la sociedad y ser útiles a la misma.

En su momento de auge se consideró que toda medida reeducativa caracterizaba, frente a la pena, en no consistir en un mal en sí misma, aún cuando la medida que se aplicara, fuere una privación de bienes jurídico privación que siempre se producirá por imponerse y ejecutarse por un órgano jurisdiccional investido de *imperium*, por lo que el término de medida tutelar resultó ser un eufemismo de pena.

Nos encontrábamos que estas medidas implicaban una función socio-jurídica por parte del Estado: la exigencia de asegurar a través de este tratamiento el desarrollo personal del menor en todos los planos y poder ser en un futuro una persona útil a la sociedad.

---

<sup>41</sup> Mendizábal Oses. *Op.Cit.*, p. 406

Las características de las medidas reeducativas son:

a) Personal e individualizada: solo pueden ser aplicadas a un menor que se encuentre en una situación irregular. Debe adaptarse a las peculiaridades características y personalísimas del sujeto, para que su desarrollo se produzca en forma armónica e integral.

b) Necesaria y suficiente: se aplicará aquella medida que el menor necesite en función de lo que la evolución de su personalidad exija y en cuanto sea preciso para hacer de él un ser social.

c) Inmediata e ineludible: tan pronto como sea conocida la existencia de un menor en situación irregular ha de ponerse en juego, con el fin de erradicar cuantos condiciones le marginen socialmente.

d) Legal: imponiendo exclusivamente aquellas medidas que axativamente estén establecidas por la ley.

En nuestro país, la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores imponía medidas tutelares que iban desde la amonestación hasta la internación en diferentes tipo de instituciones de reeducación.

**Las medidas tutelares imponibles son:**

- a) Amonestación;**
- b) Libertad asistida;**
- c) Depósito en hogar sustituto;**
- d) Colocación en trabajo u ocupación conveniente;**
- e) Internación en centros reeducativos, y**
- f) Cualquier otra medida que el juez considere conveniente para el**

menor.<sup>42</sup>

Cada una de estas medidas tenía una naturaleza diferente:

*Amonestación:*

**"Se aplica cuando se trata de una falta grave o de delito no grave, que no revele actos delictuosos"**<sup>43</sup> Debía aplicarse en forma clara y paternal directamente al menor y si se hacía necesario en presencia de las personas que el juez considerase conveniente.

Esta medida no era útil para todos los casos, sino más que todo para delincuentes primarios, es decir, aquellos que no tenían necesidad de una medida más drástica.

*Libertad asistida:*

Consistía en confiar el menor a su familia o a un guardador, bajo la asistencia del Departamento de Servicio social, sea del juzgado o de otro organismo de acuerdo a las recomendaciones del juez, también podía confiarse la libertad asistida al Patronato Nacional De la Infancia, al Consejo superior de Defensa Social o de otra institución social similar, del lugar de residencia del menor.

**La libertad vigilada, encarada como sistema de tratamiento y opuesto al institucional, persigue la rehabilitación del menor sin segregarle del medio familiar y social, utilizando los beneficios insustituibles que el hábitat natural ofrece al hombre. La libertad vigilada desde el punto de vista del derecho ejecutivo de menores, es un tratamiento en régimen**

---

<sup>42</sup> Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores. Op.Cit., art.29.

<sup>43</sup> Brenes Montero. Op.Cit., p.157.

**abierto dispuesto por el organismo jurisdiccional y por el cual un oficial o delegado del tribunal vigila, orienta al menor y a su familia. Consiste en todo un proceso educativo o reeducativo de apoyo, a nivel individual, familiar y comunitario que se realiza con personal profesional y voluntarios preparados.<sup>44</sup>**

*Depósito en hogar sustituto:*

Consistía en la entrega del menor a otra familia que no sea la propia. Confiar al menor a una familia que se hace cargo de su vigilancia y educación, comprometiéndose a tratarlo como a un hijo.

*Colocación en trabajo u ocupación conveniente:*

Esto era colocar al menor en un trabajo útil y que además que le fuera a ayudar para su desarrollo personal.

**... la imposición de una ocupación con fines terapéuticos, no debe ser muy efectiva por sí sola, sobre todo porque en la selección de esa ocupación o trabajo terapéutico, incluso institucional, se recomienda que el mismo sea a escogencia del menor y de acuerdo a sus gustos y actitudes.<sup>45</sup>**

*Internación del menor:*

Podía realizarse en forma total o parcial, en el establecimiento o institución que acuerde el juez. La internación total solo era acordada en casos graves, cuando la familia del menor era notoriamente inconveniente para el debido tratamiento de éste y no se podía recurrir a la libertad asistida o al depósito en

---

<sup>44</sup> Sajón. *Op.Cit.*, p.58.

<sup>45</sup> Brenes Montero. *Op.Cit.*, p.156.

hogar sustituto.

*Cualquier otra medida que el juez considere conveniente:*

Al juez le quedaba abierta la posibilidad de aplicar cualquier otra medida, pues el contaba con amplios poderes de decisión, y si consideraba conveniente otra medida se le facultaba para que la aplicara.

**Aún cuando la ley con carácter genérico debe establecer taxativamente las medidas que se pueden aplicar, será dentro de esta posibilidad legal donde ha de jugar, con razonada libertad de criterio, el arbitrio del Juez de Menores, para conseguir la individualización de la medida.<sup>46</sup>**

Notamos aquí una de las particulares características del derecho de menores, a saber el poder de decisión que tiene el juez como es el caso de decidir cuál medida se le aplica al menor, por considerarla conveniente.

Estas medidas, decía la ley, debían ser aplicadas tomando en cuenta el diagnóstico sobre la personalidad del infante, las posibilidades de su rehabilitación y la naturaleza y gravedad de los hechos. Además podían ser aplicadas varias medidas al menor, en forma simultánea o sucesiva cuando fuere necesario para un mejor tratamiento. La aplicación de las medidas era por tiempo indeterminado y su duración dependía de los resultados obtenidos, pero cesaban cuando el menor alcanzaba la mayoría.

**La función que cumple las medidas reeducativas es esencialmente jurídica y responde, según su diversa naturaleza y carácter, a estimaciones estrictamente cualitativas... la función primordial es**

---

<sup>46</sup> Mendizábal Oses. *Op.Cit.*, p.414.

## **lograr la corrección del agente menor de edad.<sup>47</sup>**

Estas medidas debieron seguir en su aplicación, la dinámica evolutiva del desarrollo individual del menor de edad, en una evaluación constante para lograr los frutos deseados, pero sin perder de vista esa otra evolución que impone el cambio social, porque lo que realmente se pretende alcanzar con las medidas tutelares, no es un estado permanente de reeducación, sino enriquecer la personalidad del menor para que logre la reinserción en la sociedad, que es la justificación de todo sistema y régimen educativo.

Si consideramos sobre estas medidas que eran impuestas a los menores, en orden a los resultados, estos ponen de manifiesto su gran ineficacia, porque:

**... los conceptos fundamentales en este campo de la corrección de la conducta de los menores se encuentra hoy en tela de juicio y sometidos a revisión, porque pese a los esfuerzos realizados para dar a los menores, a través de estas medidas, una orientación vocacional y una educación general, las características básicas del sistema se basaron en criterios de vigilancia y de autoritarismo, sin otra finalidad que la de instrumentar una pasiva conformidad o deferencia hacia la autoridad de los adultos y de una obediencia rigurosa a las orientaciones prefijadas de antemano.<sup>48</sup>**

Estas medidas tutelares denotaron ineficacia, y con el paso del tiempo se hizo necesario la creación de una nueva ley que si bien conserva algunos de los rasgos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, como son los principios educativos y la discrecionalidad otorgada al juez, aunque de manera más restringida y vigilada al estar sometida a controles por participación activa de las partes en el proceso, es más rigurosa y ve al menor infractor no sólo como a

---

<sup>47</sup> *Mendoizabal Oses. Op,Cit.*, p.415.

<sup>48</sup> *Mendizábal Oses. Op,Cit.*, p.406.

un sujeto que hay que protegerle del medio ambiente que lo rodea, sino también un sujeto que tiene derechos responsabilidades para con ese ambiente, para con la sociedad, y que por lo tanto se le puede sancionar por sus actos.

## **CAPITULO IV**

### **FUNDAMENTO SOCIO-JURÍDICO DE LA CREACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL**

La sociedad evoluciona con más prontitud de lo que lo hace el Derecho, éste sin embargo, trata de irse ajustando a los cambios y a las necesidades sociales. La sociedad costarricense enfrenta una situación muy delicada: la delincuencia juvenil, la cual en los últimos años manifestaba su apogeo con la proliferación incontrolable de los mal llamados "chapulines", cuyo nombre hace alusión a la plaga que destruyen todo lo que hay a su paso. El resentimiento de la gente y su grito de justicia precipitó la aprobación de la Ley de Justicia Penal Juvenil aprobándose la misma con una pena de internamiento en centro especializado hasta de 15 años para los menores entre quince y dieciocho años de edad y hasta de diez años de internamiento para los menores entre los doce y quince años de edad. Costa Rica quedó siendo el país con las penas más altas en América Latina; pero no hay que olvidar que la fijación de la pena queda a discrecionalidad del juez, quien debe tener la cautela para no excederse en la fijación de la misma.

A continuación ahondaremos en la problemática social de los menores de edad que infringen la ley y en los instrumentos jurídicos internacionales que contienen la base sobre la cual se cimenta la Ley de Justicia Penal Juvenil.

#### **4.1 FUNDAMENTO SOCIAL DE LA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL**

La situación que estaba viviendo nuestro país ante el comportamiento de muchos menores de edad que decidían formar pandillas con el fin de asaltar a los ciudadanos era de intranquilidad y preocupación. La ley vigente en ese momento, Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, se encontraba impotente de hacerles frente a estas manifestaciones de violencia contrarias al orden social y que atentaban contra el sistema penal costarricense, además ponían en jaque la

capacidad de coerción y represión del Estado y el pueblo tampoco podía hacer nada frente a los atropellos de los menores delincuentes, quienes se encontraban armados con instrumentos punzocortantes e incluso algunos con armas de fuego.

**Cansados, y en muchos casos hastiados, de los embates de los "chapulines", para muchos costarricenses, el primero de mayo del año pasado (1996) no fue un día cualquiera. La aparición ese día de la Ley de Justicia Penal Juvenil en el Diario Oficial La Gaceta, ... creaba las más variadas expectativas. En adelante muchachos entre los doce y los dieciocho no tendrían más el escudo de la edad para cometer sus fechorías.<sup>49</sup>**

La Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, partiendo de la orientación tutelar suponía que a los menores únicamente se les debía dar protección y asistencia sin desplegar en su contra sanciones represivas. En la práctica la imposición de una "medida tutelar" era un eufemismo, un verdadero castigo sin las garantías del proceso, no había un proceso en su estricto sentido.

Las instituciones del gobierno se encontraban muy desorganizadas, sin saber qué hacer o cómo controlar el aumento de robos, daños y lesiones ocasionadas por los menores de edad a las personas que transitando por una calle capitalina o de algún otro lugar del país eran asaltadas y agredidas física y moralmente.

La población observaba cómo un menor en la mayoría de los casos era puesto en libertad, pues el sistema penal no intervenía coactivamente como lo hace con los adultos.

---

<sup>49</sup> **La Nación.** Lunes 12 de junio de 1997, 18 A.

El aumento de la delincuencia en los últimos años provocó un sentimiento de desconfianza del sistema por parte de los costarricenses y un llamado de urgencia a los legisladores para cambiar la legislación vigente en busca de disminuir la delincuencia juvenil y dar respuesta ante un torbellino de infracciones a los bienes privados y a la integridad de las personas.

La sociedad peyorativamente los denominó "chapulines" porque son difíciles de controlar y arrasan con todo lo que encuentren a su paso sin importarles nada ni nadie. Ese nombre respondía a una banda de nuestra ciudad capital pero se generalizó a todas las agrupaciones delictivas independientes u organizadas por algún adulto.

La Ley de Justicia Penal Juvenil se promulga en tiempo récord, en un momento que podemos llamar de crisis en lo referente a seguridad ciudadana: los costarricenses se sentían temerosos de caminar por las principales avenidas de San José ante una ola de asaltos en grupos de diez o más menores armados que ponían en riesgo *su* vida. El sistema no daba solución a la desesperación de la gente que no entendía cómo era posible que no se les castigara, lo cual a nuestro parecer influenció una mentalidad represiva en nuestros legisladores al aplicar un máximo de quince años de prisión para los mayores de 15 años y menores de 18 años de edad y de diez años para los menores entre 12 y 15 años. Lo que hace un poco olvidar el deseo de muchos de transformar la conducta de estos jóvenes en provecho del país y no solo encerrarlos sin darles oportunidad de salir adelante, o sea, no imposibilitarlos para su conversión de delincuente a hombre o mujer de provecho para la Costa Rica del mañana. De practicarse técnicas de contención no se puede seguir pensando que debe ser en cárceles con barrotes, pues demostrado está que esto no favorece a nadie.

La situación de estos jóvenes es difícil. Estos "pillos de la calle" no lo hacen porque hayan decidido ser delincuentes, sino porque no tienen otra salida, es decir, crecen formando una personalidad altamente agresiva ante la falta de cariño

o una correcta formación porque han nacido en su mayoría en hogares destruidos, quizá por la adicción a drogas de alguno de los miembros del grupo familiar. La sociedad no les brinda los medios requeridos para que puedan Salir adelante. Tuvieron que crear sus propias reglas para poder sobrevivir, algo así, como la ley de la selva en donde solo el más fuerte logra subsistir. Estos son los casos por lo general que más, problemas presentan y más alarman a la ciudadanía, en donde ante delitos sumamente graves hay que aplicar el ultimo recurso, la internación en centro especializado, pues no se puede dejar a la población indefensa.

La sociedad, la cual no les ha ayudado, decide que para reeducarlos hay que encerrarlos para que aprendan a vivir en sociedad, ¿cómo lograr que un joven se sociabilice, por decirlo de alguna manera, si se encuentra aislado de la convivencia con los demás? La sociedad no ha sido sincera consigo misma, pues pese a proclamar que en las cárceles se rehabilita a los transgresores, en realidad utiliza la prisión como revancha social. Lo que hace pensar en que deben haber otros medios, lugares abiertos en donde se oriente y estimule al joven, por ejemplo.

La cárcel o el encierro no crea por sí misma ningún mecanismo efectivo para ayudarles, porque nada se gana si se les encierra por un tiempo, ya que cuando el joven regresa a las misma condiciones de vida que lo llevaron a delinquir, lo vuelve a hacer, formando un círculo vicioso sin salida aparente.

Podríamos asegurar que la delincuencia juvenil se trata simplemente de un reflejo de la pobreza en la que se sumerge nuestra Costa Rica, ante políticas que buscan el bienestar del poderoso, eliminan la clase media y entierra a la clase pobre en paupérrimas condiciones de vida.

La escuela reproduce las relaciones de producción colaborando junto Con la cárcel a sumergir a los pobres en el sistema represivo penal, asegurando así, la perpetuidad de la clase dominante en el poder:

**El carácter complementario de las funciones ejercidas por el sistema escolar y por el penal responde a las exigencias de reproducir y asegurar las relaciones sociales existentes, esto es de conservar la realidad social. Esta realidad se manifiesta con una distribución desigual de los recursos y de los beneficios, en correspondencia con una estratificación en cuyo fondo la sociedad capitalista desarrolla zonas consientes de subdesarrollo y marginación.<sup>50</sup>**

Los menores de edad infractores reciben aprobación por parte de otros que ya han infringido la ley y los aceptan en su grupo en donde desarrollan una personalidad ofensiva y desafiante frente a los adultos y a cualquier cosa que implique reglas. Ellos mismos imponen sus pautas de vida actuando en contra de lo marcado como reglas de conducta social por quienes teniendo en sus manos el poder político y jurídico han impuesto su ideología, haciendo creer al pueblo que se trata de la suya.

Nos encontramos ante una realidad en la cual los menores de edad tristemente nacen solos, crecen solos y encuentran por compañía jóvenes que ya han estado en su precaria situación y *que* optaron por ganar dinero quitándoselo a la fuerza a los demás, y obteniendo refugio en alguna droga, imitan este comportamiento formando una cadena la cual se extiende cada vez más, producto de la dinámica social en que se desenvuelven.

En explicación de la delincuencia se establece por parte de la corriente de la Criminología Contemporánea que si la persona menor de edad incurre en un

---

<sup>50</sup> Alejandro Barata. *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal: Introducción a la sociología jurídico-penal*. México: Editorial Siglo XXI. 1986, p.179.

comportamiento que se encuentra descrito en algún tipo penal su comportamiento es delictivo y la persona es delincuente, por disposición del legislador. Dicha corriente establece que la delincuencia no obedece a factores endógenos (individuales) o exógenos (sociales): **"Se concibe la criminalidad como hecha, aplicada y ejecutada por quien tiene el poder de definición, de asignación o rotulación y de ejecución. En otras palabras la criminalidad no es por razones biológicas, psicológicas, antropológicas o sociológicas, sino porque el legislador ha querido criminalizar "determinados comportamientos".**<sup>51</sup>

En nuestra sociedad algunas de las conductas que ha criminalizado son aquellas que atentan contra la integridad de las personas y la propiedad privada, entre otros, ejemplos de bienes jurídicamente tutelados, que son en la mayoría de casos, los que desprecian los menores infractores.

Si el medio en que se desenvuelven los menores que en alguna oportunidad han infringido la ley: escuela, familia, amigos y comunidad los ayuda recibiendo apoyo mediante una orientación adecuada hacia los comportamientos socialmente aceptados rechazarán una conducta que los nieta en problemas con la justicia.

Lamentablemente en muchos casos el joven infractor lleva una vida sin oportunidades de superación y no encuentra otra salida que sobrevivir al costo que sea, en convivencia de aquellos que lo han acogido y ofrecido una manera de vida contraria al orden legal.

Se dan dos casos de menores infractores: aquellos que mediante alguna sanción socioeducativa o medidas sustitutivas a la de prisión se les puede corregir y enmendar, no volverán a ser juzgados y aquellos que son llevados una, dos, tres veces por la policía, hasta que comentan un hecho, que por su gravedad, es

---

<sup>51</sup>Alvaro Pérez Pinzón. **Curso de Criminología**. 2da edición..Bogotá: Editorial Temis. 1986, p.4.

sancionado con la privación de libertad, no dando otra alternativa al sistema represivo que restringir su libertad.

Entiende nuestro legislador que una ley penal de menores no debe ocuparse de la asistencia social, sino de los casos que requieren ser dilucidados en nuestros tribunales que son los casos de infracción a la ley penal y no casos de abandono de menores o en general aquellos casos que la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores denominaba en riesgo social por ser éstos responsabilidad de otros entes del Estado, los cuales se deben hacer cargo de prevenir la delincuencia en un esfuerzo conjunto.

La Ley de Justicia Penal Juvenil aplica diferentes penas según la situación del menor infractor, porque a pesar de toda la problemática socio-económica que enfrentan, la sociedad tampoco se conforma con explicaciones que justifiquen el comportamiento delictivo de un menor como la pobreza o la falta de educación.

La delincuencia juvenil sigue creando gran inseguridad en las calles, pues es notable que con la ley no se resolvió el problema al no atacar su causa, sino que el asunto es llevado a los tribunales cuando ya se ha cometido el delito. A los menores infractores no se les puede dejar hacer lo que ellos quieren por el atropello que conlleva a los derechos de los demás ciudadanos, quienes no son los responsables de su situación.

Una persona mayor de 12 años de edad entiende qué está permitido y qué no, comprende también que su conducta, contraria al orden establecido, acarrea consecuencias en el plano legal y si aún así de forma irreverente ante los valores sociales, agrede los bienes jurídicamente tutelados, merece ser penado por medio de alguna sanción que le advierta que su conducta es reprochable y por ende no se va a dejar pasar. Algunas de las penas alternativas al encierro que se plantean en la nueva legislación son la reparación del daño a la víctima o la incorporación en las actividades normales dentro de su comunidad.

La sociedad costarricense debe dejar de ver al menor infractor como un «pobrecito" y unirse para crear programas comunitarios que ayuden a los niños que se encuentran en una situación económica o familiar difícil. Todos sabemos que es mejor prevenir que curar.

Con un poco de esfuerzo por parte de la familia, como de la comunidad en donde se desenvuelve el joven, éste aprenderá a comportarse como es debido.

Hay que tomar en cuenta las soluciones preventivas e interinstitucionales para aquellos delincuentes primarios. Si las condiciones de vida infrahumanas en que muchos se encuentran no se corrigen o aligeran difícilmente vamos a poder reducir el número de delincuencia juvenil que más nos alarma como robos y agresiones contra las personas. Porque todo programa de ayuda social se debe enseñar al menor de edad infractor a ser responsable, cómo ganarse la vida honradamente ya sea facilitándole la educación o el aprendizaje de un trabajo digno.

#### **4.2 FUNDAMENTO JURÍDICO INTERNACIONAL DE LA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL**

Desde 1955, las Naciones Unidas, en su preocupación por la situación jurídica del menor y los problemas de los niños, cada cinco años organiza un Congreso sobre la prevención de la delincuencia y el tratamiento de los delincuentes, reuniendo a representantes de gobiernos Y especialistas en materia de justicia penal.

Durante el primer congreso (Ginebra 1955) la delincuencia juvenil fue considerada como una amplísima categoría que incluía problemas relacionados con los delincuentes jóvenes, pero también con los abandonados, huérfanos o mal adaptados. Ya en el segundo congreso (Londres 1960) se recomendó limitar el concepto de delincuencia juvenil a las violaciones de derecho penal, excluyendo

prácticamente los comportamientos antisociales o rebeldes que conlleva el paso a la vida adulta.<sup>52</sup>

La Ley de Justicia Penal Juvenil parte principalmente en su orden cronológico de las Reglas de Beijing, Resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985, Convención de los Derechos de los Niños 1989, ratificada por Costa Rica en 1990, Reglas de las Naciones Unidas para los Menores Privados de Libertad, y para la Prevención de la Delincuencia Juvenil que corresponden a un complemento de las Reglas Mirúma<sup>8</sup> para la Administración de Justicia, La Habana, resoluciones 45/112 y 45/113 respectivamente del 14 de diciembre de 1990.

Se establece que las anteriores resoluciones deberán ser aplicadas imparcialmente a todos los menores sin distinción de ningún tipo, sea credo y prácticas culturales y servirán únicamente de orientación. El Estado debe supervisar su puesta en práctica e integrarlas a la legislación nacional e imponer medidas para contrarrestar las transgresiones. Su fuerza vinculante proviene de que sus postulados fundamentales tienen como base la Convención sobre los Derechos del Niño, ésta al ser ratificada por los estados es de aplicación obligatoria.

### 1.-Convención sobre los Derechos de los Niños<sup>53</sup>

Este es el primer instrumento jurídico internacional que establece garantías para los derechos humanos del niño con un criterio positivo y orientado hacia el futuro, la Convención pide a los Estados que la ratifican que creen condiciones en las que los niños puedan participar activa y creativamente en la vida social y política de su país.

---

<sup>52</sup> Geert Cappelaere. **Normas internacionales relativas a los derechos de los niños y niñas**. Revista Defensa de los Niños - Internacional, 1995, p.2

<sup>53</sup> **Convención sobre los Derechos de los Niños**. No.7184. Ratificada por Costa Rica el 26 de enero de 1990.

**La vigencia de la Convención, ha comenzado a alterar sensiblemente el panorama legislativo latinoamericano, dando origen a las llamadas leyes de segunda generación por estar claramente inspiradas en la doctrina de la protección integral. Conviene recordar, sin embargo, que la mayor parte de los países latinoamericanos no ha comenzado a pesar de haberse ratificado y promulgado como ley nacional el texto de la Convención."<sup>54</sup>**

En la Convención se define al niño como aquella persona menor de 18 años de edad, salvo que las leyes nacionales fijen antes la mayoría de edad.

Establece en lo referente a la justicia penal juvenil que a la persona menor de edad que se encuentre en conflicto con la ley penal:

1. No podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y se le respetará su derecho a la privacidad en todas las fases del procedimiento.
2. Tendrá derecho a que se le respete su integridad física: no será sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la prisión perpetua
3. Se le respetará el principio de inviolabilidad de la defensa: Todo niño privado de libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica, así como de impugnar la legalidad de la privación de libertad ante tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y á una pronta decisión sobre dicha acción.

---

<sup>54</sup> García Méndez. *Op.Cit.*, p.40

4. Será juzgado y sancionado según lo establezcan las leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas en cumplimiento del principio de jurisdiccionalidad.

5. No podrá ser juzgado, condenado, penado o sometido a una medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

6. Se le garantizará el principio de irretroactividad de la ley penal: No se podrá acusar o declararse culpable a un menor por haber infringido las leyes penales por actos u omisiones que no estaban prohibidos en el momento en que se cometieron.

7. En el proceso penal juvenil se les tratará como inocentes hasta tanto no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

8. Se le informará de los cargos que pesan contra él y que cuenta con asistencia jurídica cumpliendo de tal manera con la intimación de los cargos.

9. Tiene el derecho de abstenerse de declarar y no será obligado a declararse culpable.

10. Se le garantizará el principio del contradictorio: Podrá interrogar o hacer que se interroge a los testigos de cargo y a ofrecer testigos de descargo.

11. Podrá impugnar toda decisión y medida impuesta ante órgano judicial superior competente.

12. Tendrá asistencia gratuita de un intérprete, si no comprende o no habla el idioma utilizado.

Los Estados Parte se comprometen a:

a) Tomar las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales.

b) Establecer una edad mínima antes de la cual se presumirán que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales. En el caso costarricense 12 años de edad.

c) Adoptar medidas asistenciales en problemas sociales que tenga el menor de edad, recurriendo al aparato represivo penal como última instancia.

El legislador costarricense ante la gran proliferación de delincuentes en la capital centró su atención en el menor infractor que es llevado ante la autoridad penal competente por la comisión de un hecho delictivo y promulgó la nueva ley, tomando como base la Convención sobre los Derechos de los Niños y las siguientes reglas y directrices de las Naciones Unidas la Ley de Justicia Penal Juvenil.

## 2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijig)<sup>55</sup>

Las Reglas de Beijing constituyen el primer instrumento jurídico internacional que comprende normas pormenorizadas para la administración de justicia de menores, que toma en cuenta los derechos de los niños y su desarrollo, responde al Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en 1980.

---

<sup>55</sup> **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia.** Resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985.

Las Reglas de Beijing definen "menor" según el tipo de castigo: "Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto» (regla 2.2.a) y no por su especial condición de persona.

Para tener un concepto correcto de menor hay que complementar el concepto dado por las Reglas de Beijing con el dado por las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y con la Convención de los Derechos del Niño, de donde se desprende que "menor" es aquel ser humano desde que nace hasta que cumple los 18 años de edad.

Define delito como "todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate".(regla 2.2.b)

Las Reglas de Beijing de las anteriores definiciones conceptualiza al Menor delincuente de la siguiente manera: **"Joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito"**. (regla 2.2.c) No creemos que el término "imputado" deba utilizarse en la definición de menor delincuente, pues al contemplarse como menor delincuente al que se le imputa un delito, se deja de lado la idea de que debe ser considerado como inocente, además de la estigmatización que esto le puede causar al menor que es inocente o al que no se le demuestre su culpabilidad e incluso al condenado, pues no es conveniente hacer referencia a un menor de edad como menor delincuente por lo perjudicial que puede ser para su desarrollo.

Las reglas se deben aplicar a los menores que hayan realizado un hecho punible y a menores en situación irregular en procura de su bienestar, es decir, las Reglas de Beijing manifiestan una inexactitud práctica al aplicarse a ambas categorías de menores sin distinción.

Los países fijarán el comienzo de la mayoría de edad penal teniendo en cuenta la madurez emocional, mental e intelectual. La justicia de menores buscará el bienestar de los menores.

Establece los siguientes principios en la administración de justicia para menores de edad:

1.Principio de Proporcionalidad: La respuesta a los menores delincuentes será proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

2.-Carácter excepcional del internamiento en centros penitenciarios: El internamiento en centro penitenciarios, así como la prisión preventiva se utilizará como último recurso durante el plazo más breve posible y separados de los adultos. Recibirán asistencias social, educacional, profesional, psicológica, médica y física. En lo posible se aplicarán medidas sustitutorias.

3. Medidas Sustitutorias: órdenes en materia de atención, orientación y supervisión, libertad vigilada, sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones.

4. Principio de Humanidad: Puesta en libertad del menor en el menor lapso posible.

La Licenciada Rita Maxera expone que este principio:

**... impone que todas las relaciones humanas que el derecho penal hace surgir en el más amplio sentido se regulen sobre la base de una vinculación recíproca, de una responsabilidad social hacia el delincuente,. de una disposición de ayuda y asistencia y de una decidida voluntad' de recuperación del condenado. De este principio se deriva la abolición de las penas crueles y degradantes, y en el caso**

## **específico de los menores, la prohibición de la pena de muerte."**<sup>56</sup>

Como consecuencia del principio de humanidad se establece la prohibición de castigos corporales.

Consideramos de gran importancia el respeto al principio de humanidad, pues ante todo somos seres humanos y debemos anhelar el bienestar de la colectividad aunque **"en pleno siglo XX no han faltado defensores de la pena corporal de azotes... En particular se recomienda para los delincuentes inclinados a la bebida, para los autores de ciertos actos impúdicos o de infracciones caracterizadas por su salvajismo o puerilidad y para los delincuentes juveniles como medio correccional"**.<sup>57</sup> (el subrayado no es del original). Las reglas se pronuncian al respecto prohibiendo tal fi berrosidad.

Lo anterior revela la importancia de la tendencia moderna a reconocer que no se deben imponer castigos corporales por su inútil crueldad, además de ser inidóneo para lograr la recuperación personal y social.

5.-Celeridad del proceso: Los casos se tramitaran sin innecesarias. Se debe anteponer el principio de justicia pronta y garantizado constitucionalmente.

6.-Presunción de inocencia: Establece la presunción de inocencia como un derecho del menor, que debe ser respetado.

El imputado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, por tal presunción se establece la restricción de las medidas coercitivas y además como regla general que la duda favorece al imputado.

---

<sup>56</sup> Maxera. *Op.Cit.*, p.193

<sup>57</sup> Gerardo Landrove Díaz. *Las consecuencias jurídicas del delito*. Barcelona: Editorial Bosch: 1976, p.39.

7.-Derecho a que se le notifique las acusaciones: esto con el fin de que el menor de edad vaya a estar enterado de todo lo que ocurra en el proceso tramitado en su contra y tenga la debida oportunidad de defenderse.

8.-Derecho de abstenerse de declarar: debido a este principio si el menor lo desea no dice ni una sola palabra y su silencio no implica culpabilidad para la resolución del caso.

9.-Derecho al asesoramiento jurídico durante todo el proceso, él cual es necesario para garantizar el derecho de defensa.

10.-Participación de los padres o tutores: cuando se detenga a un menor, la detención será notificada inmediatamente a sus padres o tutor. Por su especial condición de menores de edad, se parte de que necesitan el apoyo de sus padres, que estos son de influencia decisiva para su posterior comportamiento.

11.-Derecho a la confrontación con los testigos y a interrogarlos: presumimos que se trata por la razón de que el menor de edad siendo el imputado del proceso conoce mejor que nadie lo ocurrido y puede colaborar muchísimo con su defensa material al preguntar el mismo sobre los hechos acusados.

12.-Derecho a apelar: garantiza el principio de la doble instancia al poder apelar ante un órgano de superior jerarquía.

13.-Protección a la intimidad: se manifiesta ante la prohibición de publicar información que puede dar lugar a la individualización de un menor. Asimismo por el principio de confidencialidad los Registros sólo podrán ser vistos por personas debidamente autorizadas, en resguardo a la vez, de su intimidad.

14.-Remisión de casos: cuando sea posible no se recurrirá al sistema formal de justicia, sino que se remitirá a instituciones informales con el consentimiento del menor y de sus padres. En casos de comportamientos de ~ importancia la mejor respuesta es no intervenir por los efectos negativos y dejar que se encarguen instituciones de control social informal.

15.-Personal especializado: los agentes de policía, personal encargado de menores que traten con menores recibirán instrucción y capacitación especial. El personal que administre justicia responderá a las diversas características de los menores.

En cuanto a la sentencia se establece que la misma buscará el bienestar del menor. Se dictará a la mayor brevedad posible en caso de menores privados de libertad. Ajustándose al principio de proporcionalidad, circunstancias y gravedad del delito y además necesidades del menor y de la sociedad. Para una decisión justa se efectuará una investigación sobre el medio social y las circunstancias de la vida del menor y la comisión del delito.

El objetivo de las Reglas de Beijing es la integración del menor en la sociedad y en procura de lograrlo se establece que los menores de edad tendrán asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional. Se recurrirá a voluntarios y organizaciones de voluntarios para que contribuyan a la rehabilitación del menor. Se les deberá incentivar en tener una vida acorde con lo establecido y aceptado socialmente y se les darán las armas para lograr su reinserción social: trabajo y educación.

### 3. - Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad<sup>58</sup>

Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad se aplica a las personas menores de 18 años de edad que se encuentren privados de libertad, entendiendo por privación de libertad: "toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en otro establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, sin que sea ordenado por cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública".( regla 11.b)

De tal manera que resulta una privación de libertad; cualquier restricción al derecho de libertad de tránsito, garantizado constitucionalmente. El menor de edad estará privado de su libertad si no puede salir cuando él lo desee, porque necesita autorización previa, se establece también que por debajo de una edad mínima no se puede privar al joven de su libertad, la cual debe ser fijada por ley.

Las reglas tienen como objetivo contrarrestar los efectos perjudiciales de la privación de libertad garantizando los derechos humanos de los menores. En procura de tal objetivo establece los siguientes parámetros a respetar por las legislaciones de los diferentes países:

1.-La privación de libertad se aplicará como último recurso por el tiempo más breve posible y en casos excepcionales y de acuerdo con los principios y procedimientos del derecho internacional.

2.-Los menores de edad serán privados de su libertad en establecimientos pequeños y abiertos (aquellos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas), que permitan la atención individualizada y la organización de actividades y

---

<sup>58</sup> **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.** Resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990.

programas para fomentar la salud y desarrollar el respeto por sí mismo y el sentido de responsabilidad de los menores. Todo lo cual permita a los menores desarrollar sus potencialidades como miembros útiles a la sociedad.

3.-En los centros de internamiento se posibilitará el acceso y contacto con los familiares, y se facilitará su integración en la comunidad.

4.-Se debe proporcionar a los menores de edad detenidos información sobre sus derechos y obligaciones.

5.-El personal judicial y en general todo personal que trabaja con los menores debe tener una formación adecuada en la atención de menores de edad. El personal debe ser cuidadosamente seleccionado, especializado en el tratamiento con menores, el cual recibirá una capacitación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones.

6.-Celebración del juicio a la mayor brevedad posible.

7.-Presunción de inocencia: respeto al estado de inocencia que goza toda persona que es detenida, pues no se les considerará culpables hasta que una sentencia firme así lo establezca.

8.-Derecho a un asesor jurídico: si el Estado ofrece la defensa pública gratuita para adultos deberá también brindar ese servicio para menores.

9.-Posibilidad de trabajo remunerado o prosecución de estudios: tienen el derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades preparándolo para su reinserción en la sociedad, de ser posible fuera del establecimiento. Los diplomas no indicarán que el menor ha estado recluido. Podrán optar por el trabajo que deseen realizar, remunerado de ser posible.

10.-Derecho a entretenimiento y recreo: el menor deberá disponer de tiempo libre para practicar ejercicios al aire libre y podrá. conservar material de entretenimiento.

11. Derecho a la higiene: deberán contar con locales y servicios higiénicos que garanticen la seguridad de los menores. Contarán con ropa de cama limpia, tendrán derecho a usar su propia ropa de vestir, la cual se velará porque sea apropiada al clima y no degradante ni humillante.

12.Derecho a una alimentación adecuadamente preparada y balanceada.

13.Derecho a atención médica: todo menor deberá recibir atención médica adecuada. Inmediatamente después de su ingreso será examinado con objeto de descartar cualquier maltrato y verificar su estado físico y mental.

14.Derecho a la libertad de expresión e información: los menores podrán recibir visitas regularmente. Podrán comunicarse por escrito o por teléfono, recibir correspondencia, informarse de los acontecimientos mediante lectura de diarios, entre otros.

15.Derecho a que se respete su integridad física: queda prohibido el uso de coerción o la fuerza, excepto cuando hayan fracasado los demás medios de control y mediante autorización escrita por una ley o un reglamento. No se deben administrar medicamentos para obtener información de menor o lograr su confesión, ni como sanción o medio para reprimir al menor.

#### *Administración de los establecimientos para menores*

En los establecimientos para menores se deberá llevar un registro actualizado con la situación personal y circunstancias de cada menor. En Costa Rica se lleva el control de los casos de cada menor, haciéndose cumplimiento con

ello de lo establecido internacionalmente. Los expedientes han de ser confidenciales, accesibles sólo a personas autorizadas. El menor tendrá el derecho a impugnar hechos u opiniones que se incluyan en el expediente.

Cuando un menor de edad haga ingreso al centro recibirá copia del reglamento que rija el centro y de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan entender, así como la dirección de autoridades competentes donde pueda formular quejas. El transporte se realizará en vehículos debidamente ventilados e iluminados, no podrán ser trasladados arbitrariamente de un centro a otro.

Se le entrevista para preparar un informe psicológico y social y éste junto con el informe médico se pasan al director del centro, quien determinará el tipo y nivel de tratamiento.

#### Procedimientos disciplinarios:

Deberán ser compatibles con la dignidad del menor y con el objetivo de infundir un sentimiento de justicia y de respeto por los derechos humanos. El trabajo será considerado un instrumento de educación y nunca se impondrá como sanción disciplinaria. No podrá ser sancionado más de una vez por la misma infracción. Se prohíben las sanciones colectivas.

Se le debe informar al menor de la infracción que se le imputa y dársele la oportunidad de defensa.

4.- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices del Riad)<sup>59</sup>

Las Directrices estatuyen que la prevención ha de consistir en algo más que solucionar situaciones conflictivas, se debe dar todo un programa que permita evitar o eliminar estas situaciones conflictivas con la participación de todos. Una sociedad de oportunidades difícilmente daña cabida a la delincuencia.

Manifiestan una creciente conciencia de que los niños son seres humanos de pleno derecho en la sociedad.

*Propuestas:*

1. Promover el bienestar y la salud en todos los ámbitos sociales: familia (ambiente estable y firme), escuela (acceso a la enseñanza pública, aprendizaje de los valores fundamentales), comunidad (desarrollo de programas y servicios, alojamiento a jóvenes sin hogar, apoyo financiero, recreación).
2. Los jóvenes no deben ser considerados como meros objetos de control social sino como sujetos de pleno derecho; se le deba dar participación activa en los procesos educativos.
3. Suministrar al joven oportunidades, en especial educativas que le permitan superarse y forjar su futuro.
4. Evitar los castigos severos o corporales en el hogar, escuela, o cualquier otra institución.
5. Acceso a la información de sus derechos y - obligaciones con arreglo a la

---

<sup>59</sup> **Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil.** Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990.

ley, de materiales de fuente nacional o internacional.

6. Políticas y estrategias en la prevención del uso indebido de drogas en las escuelas, comunidad, - medios de comunicación (mediante mensajes coherentes difundidos con un criterio de equilibrio).

7. Los medios de comunicación deberán dar a conocer la contribución positiva de los jóvenes, reducirán al mínimo mensajes de pornografía, drogadicción o de violencia.

8. Política social dirigida a brindar un servicio adecuado de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y prevención y tratamiento del uso indebido de drogas.

9. Reclusión de jóvenes en instituciones como última instancia y por el tiempo más breve posible.

10. Promulgación de una legislación que prohíba la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.

11. Se considera que un menor comete un delito si su actuación está tipificada como delito y sancionado como tal para adultos.

12. Establecer una oficina del ombudsman o órgano que garantice el respeto a la condición jurídica de los menores.

13. Capacitación de personal de ambos sexos para hacer cumplir la ley.

14. Fomento de la interacción y coordinación, entre los distintos sectores con carácter multidisciplinario.

15. Alentarse la colaboración en las actividades científica para la prevención de la delincuencia juvenil.

En definitiva la Ley de Justicia Penal Juvenil garantiza las estipulaciones consagradas en cada uno de los instrumentos internacionales gozando los menores de edad de las garantías procesales para adultos y de las que les corresponde por su especial condición. Salvo las penas tan altas impuestas desmesuradamente por nuestro legislador, quien no aprobó el proyecto original, el cual establecía penas máximas de tres años para menores entre doce y quince años de edad y de cinco años para menores entre quince y dieciocho años de edad y en su lugar amplió los montos anteriores a diez y quince años, respectivamente.

## **CAPÍTULO V**

### **RESULTADOS**

#### **5.1 ANÁLISIS DE CONTENIDO DE LAS ENTREVISTAS**

Los entrevistados fueron los señores; Ada Luz Mora, Directora de Adaptación Social de Menores; Federico Marcos Martínez, Director de la Escuela de Capacitación y Keilor Rodríguez, Director del Centro Juvenil Zurquí.

Las preguntas se hicieron de acuerdo a lo propuesto en los objetivos y de acuerdo al análisis de contenido se establecieron las siguientes categorías en las cuales todas las personas están de acuerdo en los principales aspectos.

- **ASPECTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS**

Organización del Centro

Del personal

Capacitación al personal

Capacitación a los menores

Manejo de los Derechos Humanos

- **POBLACIÓN DE LOS INTERNOS**

Principales características de la población reclusa

Principales problemas y su naturaleza

Reinserción social (Rehabilitación)

### 5.1.1 ASPECTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS

#### - Organización del Centro

Del análisis de contenido de las entrevistas se deduce, que en la actualidad el Centro cuenta con instalaciones administrativas debidamente equipadas y con personal capacitado, para llevar a cabo un adecuado manejo de los internos.

Se cuenta con una Dirección de Adaptación Social e independientemente de los aspectos puramente administrativos, en lo referente al manejo de los muchachos internos, se trabaja por medio de la modalidad de equipos de trabajo, donde se analizan los casos y se involucra incluso al personal encargado de la seguridad de tal manera que se produzca una visión compartida de cuales son las metodologías de trabajo apropiadas.

La población reclusa comprende tanto varones como mujeres, siendo mayoritariamente varones.

Existe organizativamente un sistema de "casitas" encargándose a un oficial de seguridad a quien se le asigna el nombre de formador. Existe un lugar específico para las mujeres y hay tres "casitas" para varones. Se ubican en las mismas dependiendo del perfil del menor.

En los aspectos de formación, existe asimismo una escuela donde se les brinda la educación básica, pero la política de la institución comprende también aspectos de formación integral, que van desde los hábitos de limpieza hasta los aspectos técnicos (convenio con el INA) y la educación formal propiamente dicha.

Tal como expresa don Federico Marcos: **“El lugar es idóneo porque tiene escuela, trabajar en actividades, tienen deporte, etc.”**

## **- Personal**

En términos generales se menciona en las entrevistas que existe suficiente personal para atender a los menores reclusos, no solo en el Centro Juvenil Zurquí, sino a nivel nacional. Se consigna coincidentemente en varias entrevistas, que el personal existente para la atención de todas las personas reclusas, es de cerca de 2500 funcionarios para una población que puede andar entre los 8.000 y los 10.000 internos.

Según Federico Marcos, en lo que respecta al Centro Juvenil Zurquí, se cuenta con 3 psicólogos, 3 trabajadores sociales y el ministerio de educación asignó la plaza de una maestro a tiempo completo. Por política institucional hasta el personal de seguridad tiene al menos el bachillerato de colegio, a la vez que se les capacita regularmente. Por su parte el personal administrativo es básicamente profesional, en el nivel de licenciatura.

## **- Capacitación del personal**

El personal de seguridad recibe un curso básico de tres meses en todos los aspectos relativos al manejo del perfil de los muchachos internados. Asimismo, a lo largo del año se le da un seguimiento de control, de tal manera que se constate que este personal trabaja de acuerdo a los parámetros establecidos. Para Keilor Rodríguez: **“... nos hemos preocupado en este sentido, de que se realicen bastantes capacitaciones. Lo que tiene que ver con drogas y otras cosas”**.

Todo el personal recibe con frecuencia capacitación en derechos humanos, técnicas de entrevistas, y otros cursos necesarios para estar actualizados. Según Federico Marcos existe una instancia anexa a la defensoría de los habitantes, defensoría del niño que tiene:

En aspectos técnicos también se le brinda capacitación en computación al personal administrativo.

### **- Capacitación a los menores**

Como se mencionó anteriormente, y cómo lo señala el Sr. Federico Marcos Martínez, Director de la escuela de Capacitación, aparte de los aspectos formativos básicos, como lo son los hábitos de limpieza y normas sociales, se cuenta con un convenio con el INA y se les brinda capacitación técnica, tratando de que aprendan un oficio que a su egreso, les permita ganarse la vida.

También se ha procurado darles algún apoyo en la parte espiritual y se ha permitido el ingreso de grupos religiosos para que trabajen con los menores, sin embargo, este aspecto lo manejan con especial cuidado, con lo que se brinda capacitación a cualquiera de los integrantes de estos grupos de apoyo, de tal forma que su actuación no riña con las normas y procedimientos establecidos para un adecuado manejo de la población interna. El manejo de estos jóvenes es delicado por su problemática, de ahí que no permiten trabajar con ellos, a no ser que previamente se sometan a la capacitación antes indicada.

### **- Manejo de los Derechos Humanos**

Como bien lo señaló el Sr. Keilor Rodríguez, Director del Centro Juvenil Zurquí, se cuenta con toda una serie de normativas entre las cuales está el Código de la Convención de Derechos Humanos y la misma Ley Procesal que tiene una clara orientación hacia la protección de los Derechos Humanos.

El personal que trabaja con los menores en cualquier nivel, recibe capacitación sobre los derechos y deberes de los menores. Se tiene especial cuidado en proveer a estos muchachos de satisfacer las necesidades básicas atendiendo a los principios y normas internacionales de Derechos Humanos.

Existen asimismo reglamentos de derechos y deberes de los menores y existe una instancia anexa, que tiene conexiones con la Defensoría de los Habitantes, para el caso concreto, la Defensoría del Niño.

Por su parte existe la Contraloría de Servicios en la Dirección general de Adaptación social donde se les atiende en lo que necesiten, ahí se cuenta con dos abogados que son garantes de que no se den situaciones de incumplimiento de las normas de Derechos Humanos. Estos abogados emiten recomendaciones o recomiendan sanciones si es del caso, ante el Departamento jurídico del ministerio de justicia. Si se detecta alguna forma de maltrato se informa a la Defensoría del Niño.

Para Adaluz el tratamiento de estos menores es bastante bueno:

**... desde el ingreso les garantizamos la salud, tiene la enfermera de ocho a cuatro, llega un médico una vez a la semana, si hay que sacarlos a emergencias se sacan. En la alimentación yo creo que comen bien. Se les da una merienda en la noche, atol o chocolate, porque la cena es a las cuatro p.m., y en las mañanas se les da una merienda, como una fruta.**

## **5.1.2 POBLACIÓN DE INTERNOS**

### **- Principales características de la población reclusa**

Por las condiciones de la misma Ley Procesal Juvenil, que establece que solo en casos extremos los menores sean reclusos, la población interna no pasa de entre 20 a 30 menores. A nivel nacional la población de menores reclusos puede andar en una cifra no mayor de 237 muchachos (según las entrevistas en ese momento). Se considera que la población es muy diversa en cuanto al tipo de delitos cometidos, encontrándose en algunos casos situaciones graves. Según lo expresado por Keilor Rodríguez:

**... aquí encontramos de todo, yo les llamo mundos mágicos que la gente desconoce. A veces la gente ve películas de terror o entrevistas de un asesino en serie, y dice ¡ Uy Dios mío !, y aquí tenemos historias peores, problemas más complejos, de todo tipo; desde un muchacho que mató a un chiquito a mordiscos, o de un muchacho que violó a la mamá, o de un muchacho que ha matado hasta 16 personas.**

### **- Principales problemas y su naturaleza**

La mayoría de los muchachos internos, provienen de hogares fragmentados y de zonas marginales, muchos de ellos sin hogar.

El mayor problema que observan los entrevistados es en el nivel de socialización con sus propios compañeros, es el problema de convivencia el que más se menciona, pues están acostumbrados a sobrevivir en la calle, donde prima la ley del más fuerte.

Se deduce del análisis de las entrevistas, que aunque se les dan talleres de socialización, es para los profesionales que los atienden, muy difícil garantizar su reinserción social por muchos aspectos que se verán posteriormente.

### **- Reinserción social (Rehabilitación)**

El problema de la reinserción social es quizás el problema que más frustra a los entrevistados, pues el 85% de los internos tienen problemas con las drogas, de ahí que, provienen de ambientes donde son conocidos por proveedores y adictos, y por más esfuerzos que se den mientras estén en el centro, a la hora de volver a la calle, son nuevamente acosados por estos adictos y proveedores y como ya no están dentro de la órbita de control del Centro, son seducidos o coaccionados a introducirse nuevamente en ese mundo.

Otro problema se da con los jóvenes que están capacitándose y son liberados por la Ley, pues esta capacitación y el tratamiento que reciben se ve interrumpido, sin que los profesionales que los trataban puedan hacer algo al respecto, pues, al estar libres, es ilegal darles seguimiento. Tampoco se cuenta con albergues y si el menor egresado no tiene a donde vivir, necesariamente volverá a la calle y termina cometiendo algún delito.

## **5.2 ESTUDIO DE DOCUMENTACIÓN**

Se analizó la documentación que estaba en el archivo de la Asamblea Legislativa correspondiente al expediente N°12474 correspondiente a la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

### **5.2.1 PROYECTO DE LEY**

Tomando como referencia el proyecto de ley original<sup>60</sup>, se destaca que la única diferencia importante en el artículo IV sobre las sanciones (que es lo que interesa) respecto de la versión definitiva consiste en el artículo 131 sobre internamiento en centro especializado (artículo 141 del proyecto).

El proyecto original expresa que:

**Artículo 141. La sanción de internamiento es una privación de libertad de carácter excepcional. Puede ser aplicada solo en los siguientes casos graves:**

- 1. Cuando se trate de delitos dolosos contra la vida o la integridad física, incluyendo los delitos sexuales.**
- 2. Cuando exista una reincidencia en la comisión de los anteriores delitos y cualquier otro tipo de delitos dolosos.**
- 3. Cuando no sea posible ni conveniente otro tipo de sanción para el cumplimiento de los fines de prevención especial y general.**

**La medida de internamiento tiene una duración máxima de cinco años para el Joven y de tres años para el Adolescente. El juez debe considerar condonar esta sanción por una menos drástica cuando sea conveniente.**<sup>61</sup>

En su lugar, el texto definitivo dice:

**Artículo 131. Internamiento en centro especializado. La sanción de internamiento es una privación de libertad de carácter excepcional. Puede ser aplicada solo en los siguientes casos:**

---

<sup>60</sup> Recibido por el Directorio de la Asamblea Legislativa el 22 de noviembre de 1995.

<sup>61</sup> Folios 59-60.

- a) **Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con penas de prisión superior a seis años.**
- b) **Cuando haya incumplido injustificadamente las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas.**

**La medida de internamiento durará un período máximo de quince años para menores entre los quince y los dieciocho años, y de diez años para menores entre los doce y los quince años. El juez deberá considerar el sustituir esta sanción por una menos drástica cuando sea conveniente.**

**La medida de privación de libertad nunca podrá aplicarse como sanción cuando no proceda para un adulto, según el tipo penal.**

**Al aplicar una medida de privación de libertad, el Juez deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el menor de edad.**

En primer lugar salta a la vista la diferencia en las penas, pues mientras el máximo era de entre cinco años para los jóvenes y tres para los adolescentes, en la ley actual quedó establecida un máximo de quince para menores entre quince y dieciocho y de diez para menores entre los doce y los quince años. Dicho sea de paso, existió una gran mejora al pasar la clasificación de joven y adolescente a un rango basado en las edades.

El elevar de una manera significativa la duración máxima de las penas privativas de libertad sin duda hace que se tomará un rumbo diferente al que posiblemente tenían los impulsores del proyecto.

Se considera un acierto que se tipificará las penas con respecto al Código Penal, pues de esta manera se ayuda a la labor de estandarización de las penas en los diferentes tipos de leyes. Además la ley contempla la privación de libertad por el desacato de las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión algo que al principio no se había previsto.

Con respecto a las sanciones del capítulo I del Título citado (artículos 121-123), no existe una duración definida de estas, sino que quedan a criterio del juez. En el proyecto original existía un artículo 133 que mencionaba que: **Ninguna de las sanciones establecidas en esta ley, podrá tener una duración mayor a cinco años.**<sup>62</sup>

A criterio de la autora, el establecer un máximo era algo acertado, pues ese límite impide que se de un abuso en el tiempo de las diferentes sanciones contempladas en el ley debido a una excesiva subjetividad del juez.

Otra modificación es respecto del internamiento de los mayores de edad, pues el proyecto dice:

**Artículo 150. El sentenciado que, durante el cumplimiento de la sanción privativa de libertad, cumpliera los 18 años de edad, deberá permanecer internado en el mismo centro especializado de menores, pero separado, física y materialmente de los jóvenes y adolescentes.**<sup>63</sup>

La Ley expone al respecto:

**Artículo 140. Si el menor de edad privado de libertad cumple dieciocho años de edad durante su internamiento, deberá ser trasladado a un**

---

<sup>62</sup> Folio 55.

<sup>63</sup> Folio 65.

**centro penal de adultos; pero física y materialmente estará separado de ellos.**

Aunque la modificación parece acertada pues un adulto debería estar en un centro penal de adulto, la realidad es otra. Es muy difícil que un adolescente que pase a la edad adulta y sea trasladado a un centro penal de adultos vaya a estar aislado de los demás privados de libertad.

En este sentido debe considerarse que un menor de edad que ha sido recluido está siendo afectado en un etapa clave de formación de su personalidad y valores. Exponerlo al final de la condena a un grupos de adultos que ni siquiera conocen y que va a ser hostiles y fríos puede terminar de afectarlo e incluso conducirlo a la delincuencia por el resto de su vida.

### **5.2.2 PRIMER DEBATE<sup>64</sup>**

#### **- DURACIÓN DE LAS PENAS DE INTERNAMIENTO**

Esta acta muestra que precisamente fue la duración de las penas de internamiento en un centro especializado el aspecto que provocó el principal debate.

Como lo afirmó el diputado Carlos Manuel Fernández Alvarado uno de los puntos en que existió mayor controversia fue este, sin embargo expresa que esta es una medida de carácter excepcional, con una aplicación limitada y no es la única sanción existente.

**Ahora, las sanciones privativas de libertad, entre la que se encuentran el internamiento domiciliario, internamiento durante el tiempo libre y el internamiento en centro especializado, acreditan que está ley no**

---

<sup>64</sup> Acta de la Sesión Plenaria N°120 del 1° de febrero de 1996

**busque específicamente la reclusión en un centro penitenciario, sino la resocialización del menor.**

**El espíritu de la ley no es la reclusión de menor en un centro penitenciario juvenil, sino que busca la resocialización, pero también permite que a una infracción menor se imponga una medida baja y a una mayor, una penalidad que el juez puede establecer mediante la proporcionalidad, la racionalidad y la idoneidad de la sanción.<sup>65</sup>**

Además Fernández expresa que las sanciones tiene una finalidad primordialmente educativa, pudiendo ser ordenadas en forma provisional o definitiva, teniéndose la opción de ser suspendidas, revocadas o sustituidas por otras más beneficiosas.

**Se le da la posibilidad al juez de aplicar una sanción hasta de quince años como medida excepcional, en los particulares casos en los que pueda corresponder y no implica la imposición automática de ese monto para cualquier sanción.<sup>66</sup>**

La diputada Carmen María Valverde Acosta, asumió una posición parecida al respecto.

**Cuando hablamos de un aumento en el tiempo de internamiento en un centro especializado, es cierto, es una pena alta la que acá se está proponiendo, pero estamos asignando quizá la pena más alta en la región, pero dentro de este concepto, de una posibilidad muy grande del juez de imponer diferentes tipos de sanción.**

---

<sup>65</sup> Folios 534-535.

<sup>66</sup> Folio 535.

**Y está presentada esta posibilidad de reclusión en un centro especializado, como una sanción de carácter excepcional, dice el artículo 130; y que solo puede ser aplicada en tales y cuales casos en el artículo 130 se establece. Pero además, compañeras y compañeros Diputados, ese internamiento en un centro especializado, de acuerdo con el artículo 135 inciso 5), debe ser revisado cada seis meses por un órgano especializado, y vamos a procurar que esa revisión sea técnicamente hecha, de manera que cuando el menor no debe estar más en internamiento, pueda salir.<sup>67</sup>**

Sintetizando lo anterior, puede decirse que las penas de internamiento en un centro especializado se consideran altas, pero para sostenerlas se argumentan dos aspectos fundamentales:

1. Existen otras clases de sanciones que se pueden aplicar, y la medida de internamiento en centro especializado es solo de carácter excepcional.

2. El artículo 135 inciso 5) (136 e) en la ley definitiva) ordena al juez revisar las sanciones por lo menos cada seis meses para revocarlas o sustituirlas por otras.

Es decir se argumenta que se requieren tantos requisitos para imponer las penas máximas que es muy difícil que alguien llegue a cumplirlas. Sin embargo, siendo el parecer que nadie tenga que cumplir diez o quince años realmente, según el rango de edad, queda la duda de la razón de imponer una pena máxima que muy difícilmente se hará efectiva.

En todo caso, como menciona el Diputado Víctor Hugo Núñez, para que la sanción o la corrección bajo la modalidad citada se haga efectiva también es

---

<sup>67</sup> Folio 538.

necesario contar con el aporte económico para tener una adecuada estructura logística y material:

**Pues llevar a prisión a un grupo de jóvenes que van a ingresar a una escuela de profesionales de la delincuencia, como son hoy día, la mayoría de los centros penales de Costa Rica, incluyendo esos sitios adonde se llevan a los jóvenes, y eso sería muy irresponsable de nuestra parte.<sup>68</sup>**

Para don Víctor Hugo, la aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil no debe dejar de lado el aspecto de fondo, es decir los problemas sociales y económicos que dan origen a la ley penal juvenil.

**¿Quiénes son esos muchachos que delinquen? Son jóvenes costarricenses, en su mayoría que no han tenido oportunidades; en su mayoría son hijos de humildes campesinos, que han emigrado del campo a la ciudad y no han podido adaptarse allí.<sup>69</sup>**

El diputado Alejandro Cháves Ovares no comparte las penas máximas de internamiento, indicando que aunque es una medida de carácter excepcional, siempre existirán estas y por ende serán aplicada.

**Ustedes se preguntarán porque no comparto el extremo máximo de las penas de internamiento de hasta quince años para los menores delincuentes, y la de diez para los menores comprendidos entre doce y quince años de edad. Muchos de nuestros delincuentes son el resultado de una generación de una Costa Rica empobrecida, producto de familias desintegradas, violentas, carentes de cariño, con adicción a las drogas.**

---

<sup>68</sup> Folio 540.

<sup>69</sup> Folio 540.

**El comportamiento desenfrenado de muchos jóvenes que han delinquido se debe a la ausencia de los más importantes valores morales, éticos y religiosos, producido por el deterioro en los mecanismos de socialización y por el contexto de empobrecimiento económico, materialismo, los problemas de tenencia de la tierra y por la pérdida de la concepción del trabajo como valor supremo.<sup>70</sup>**

Para el diputado Chávez los problemas los jóvenes no se resuelven con quince años de internamiento o prisión. Y explica que para él el concepto de prisión sigue siendo válido puesto que es una restricción a la libertad de tránsito.

Además, continúa, la juventud es una etapa del ser humano que requiere particular atención y asistencia para el desarrollo físico, mental y social y por ello necesita protección jurídica en condiciones de paz, libertad y dignidad.

Con la pena máxima, según él, la resocialización no se dará, pues se estará alejado de la familia y en un ambiente desviado como es el de los centros de internamiento.

Chaves concluye:

**El artículo 130 es desproporcionado, violatorio del principio de la proporcionalidad que tantas veces ha defendido nuestra Sala Constitucional... El anexo de la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores establece que “el sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de estos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes sea en todo momento proporcional a las circunstancias del delincuente y el delito”. Ello me lleva a concluir que una pena**

---

<sup>70</sup> Folio 541.

**máxima de quince años para un joven que tenga edad de quince a dieciocho años es desproporcionada, sobre todo tomando en cuenta las circunstancias personales del joven y la necesidad de establecer un sistema administración de justicia humanitaria.<sup>71</sup>**

Se termina diciendo que las citadas Reglas Mínimas, indican que el confinamiento de los menores en un centro debe ser una medida de último recurso y por el más breve plazo posible, por lo que el proyecto contradice las recomendaciones.

#### **- FINALIDAD DE LA LEY**

No hay duda de que para los diputados la finalidad de la ley es la resocialización, buscado un equilibrio entre los intereses del imputado y de la víctima, a este respecto según Manuel Fernández:

**Como se indica en el dictamen dado por la Comisión, se debe buscar un equilibrio entre los derechos de la víctima y los derechos que debe tener el imputado, y eso es lo que se ha tratado de hacer en este proyecto de ley...<sup>72</sup>**

Además, según la misma legisladora, se pretende rescatar el principio de legalidad:

**Este proyecto de ley contiene de manera muy definida el principio de legalidad y el de audiencia y defensa, por lo que el procedimiento que se establece permite que en la aplicación de esta legislación, las partes dentro del proceso tengan todas las garantías jurisdiccionales y**

---

<sup>71</sup> Folio 542.

<sup>72</sup> Folio 534.

**tenemos que eliminar todo temor de que se llegue a causar indefensión a algún menor infractor.<sup>73</sup>**

La Diputada Carmen María Valverde, hace una importante diferenciación entre la anterior Ley Tutelar de Menores y la actual Ley de Justicia Penal Juvenil. Para ella, la anterior Ley trataba al menor como un ser humano disminuido, no como un ser humano con derechos, una persona a la que hay que darle ciertas medidas y a la que hay que mantener con ciertos criterios de peligrosidad.

**Una ley penal juvenil, por el contrario, de acuerdo a la Convención de las Naciones Unidas para los derechos del niño, es una ley penal que considera al menor de edad como un ser humano con derechos a los cuales hay que proteger, como un ser humano al que hay que garantizarle esos derechos y al cual hay que darle la solución adecuada, pero siempre en la búsqueda de su resocialización. Esta ley ofrece entonces ese equilibrio de una protección de los derechos del menor, que debe ser siempre el norte de una legislación penal, de un Estado republicano, de un Estado democrático, de un Estado de derecho.<sup>74</sup>**

Sin embargo, el Diputado Hernán Bravo Trejos manifiesta que detrás de todos esos argumentos existe un carácter represivo de la ley que el mismo apoya en defensa de la ciudadanía.

**Ciertamente, las leyes represivas no son el único elemento para contener la delincuencia, pero también es cierto que la ausencia de leyes represivas aumenta la delincuencia y la verdad es que en Costa Rica estamos casi en la orfandad en cuanto a leyes represivas para controlar la delincuencia juvenil.<sup>75</sup>**

---

<sup>73</sup> Folio 534.

<sup>74</sup> Folio 537.

<sup>75</sup> Folio 543.

Para el Diputado Luis Antonio Martínez Ramírez, el proyecto que se tramitaba en ese momento otorga a los menores de edad la posibilidad y la garantía de un proceso acorde con su edad. Más importante que las penas, es que se otorguen las facilidades técnicas para que los jóvenes puedan reinserirse y ser útiles en el futuro.

**Eso es lo más importante, no son los quince años de condena máxima o de reclusión, sino que esa pueda ser la excepción a la regla. Que sea un compromiso que semestralmente se revise, bajo criterios eminentemente técnicos, los que vayan fijando la conducta y vayan fijando el grado de reinserción a la sociedad de estos menores delincuentes.<sup>76</sup>**

El Diputado Alberto Cañas Escalante expone que ninguna legislación tiene como fin acabar con la delincuencia y por lo tanto los argumentos de que la ley no es viable porque no detendrá los actos delictivos es un absurdo.

Según él, la delincuencia siempre ha existido y existirá, y la legislación penal lo que quiere es que el delincuente no siga delinquir, esto es según su criterio aislar al delincuente.

Aunque sea doloroso que en el país muchos menores de edad se conviertan en delincuentes habituales, para Cañas aunque no tengan la culpa de serlo son un peligro para la sociedad, por eso:

**El problema que estamos tratando de resolver con esta ley, es un problema de seguridad ciudadana, por eso la voto, porque creo que tenemos que contribuir a resolver el problema de la seguridad ciudadana y no nos enredemos en sentimentalismos de orden social,**

---

<sup>76</sup> Folio 545.

**porque si empezamos en que hay que prevenir la delincuencia, terminaremos por dejar a los delincuentes en la calle.**

**Démonos a la tarea de políticas sociales que la eviten, pero una vez que la delincuencia se produce, señores Diputados, castigémosla.<sup>77</sup>**

## **- ASPECTOS TÉCNICOS**

En este primer debate a la Ley de Justicia Penal Juvenil, el secretario Manuel Antonio Barrantes Rodríguez informa sobre una serie de mociones aprobadas por la Comisión Dictaminadora.

Para efectos de este trabajo interesan las siguientes:

**“Para que en los artículos 112 y 138, donde dice: a)’adolescente’ se lea ‘menor con una edad comprendida entre los 12 y los 15 años’. b)’joven’ se lea ‘menor con edad comprendida entre los 15 y los 18 años’.”**

**“Para que en el artículo 113 párrafo final se lea de la siguiente manera: ‘El plazo será de diez días cuando existan razones de lejanía’.”**

**“Para se modifique el inciso 1) susituyendo ‘del delito’ por la frase ‘conducta punible’.”<sup>78</sup>**

La primera modificación como se comentó al analizar el proyecto de ley original de 1995, constituye un acierto pues introduce un rango de edad, en lugar de conceptos que solo señalan un período de vida que es difícil de establecer con exactitud a la hora de dictar sentencia.

---

<sup>77</sup> Folios 548-5459.

<sup>78</sup> Folio 531.

### **5.2.3 INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL<sup>79</sup>**

Se expresa que la ley pretende enmarcar este tipo de procesos dentro de las Garantías Fundamentales que brindan instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y las Directrices de las Naciones Unidas sobre el tema, que garantizan la reinserción en la sociedad de los menores infractores.

Se considera una innovación la participación de los padres de los menores dentro del proceso, así como que en circunstancias especiales las partes involucradas, es decir, el infractor y el ofendido lleguen a un acuerdo conciliatorio.

También se establece la posibilidad de que el Ministerio Público desista de la Acción Penal, siguiendo criterios de conveniencia y oportunidad o que el juez suspenda en proceso a prueba. Las alternativas expuestas, según el documento, tienen la finalidad de ser mecanismos efectivos para que los tribunales no se avoquen a causas sin importancia efectiva, enfocando los recursos en las que lo ameritan.

**Es importante destacar que el proyecto presenta un enfoque nuevo en cuanto a la aplicación de las sanciones al otorgar al juez una amplia gama de posibles sanciones, incluyendo prestación de servicios comunitarios, reparación de daños a la víctima o tratamientos de desintoxicación. Las penas privativas de libertad son consideradas como una medida extrema.<sup>80</sup>**

---

<sup>79</sup> Elaborado por el Licenciado Ricardo Cordero V. Asesor Parlamentario.

<sup>80</sup> Folio 103. p.2

### **a) Antecedentes**

Se establecen los siguientes antecedentes de la Ley de Justicia Penal Juvenil:

- Código Penal. Ley N°4573 del 4 de mayo de 1970.
- Código de Procedimiento Penales. Ley N°5373 del 19 de octubre de 1973.
- Convención sobre los Derechos del Niño. Ley N° 7184 del 18 de junio de 1990.
- Ley Orgánica del Poder Judicial. Ley N° 7333 del 5 de mayo de 1993.
- Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores N° 7383 del 16 de marzo de 1994.
- Ley Orgánica del Ministerio Público. Ley N°7442 de l 25 de octubre de 1994.

### **b) Legislación comparada**

La única expuesta es la Ley del Menor Infractor de la República de El Salvador. Se piensa que es un antecedente importante pues muestra la experiencia de ese país al adecuar la legislación interna a la normativa internacional, algo que Costa Rica también buscaba en ese momento.

c) Instrumentos internacionales:

Están constituidos por:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores.
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 45/112 previa recomendación del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y tratamiento del delincuente. Estas directrices deben ser interpretadas y aplicadas dentro del marco general de la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño.

**d) Proyectos de ley**

Como antecedentes se tiene:

Proyecto N°12167, “Reformas Urgentes al Código Penal, Código de Procedimientos Penales y Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores”.

Proyecto N° 12511, “Reforma a los artículos 29,30,37 y 38 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, N° 383 del 16 de marzo de 1994.

## **e) Resoluciones**

Se encuentra el voto 647-80 de la Sala Constitucional de las 15 horas del 12 de junio de 1990 sobre el Proyecto de Aprobación de la Convención sobre Derechos del Niño. **“La consulta señala que para efectos de nuestra legislación, el término “niño” empleado por la Convención, es equivalente a “menor”.**<sup>81</sup>

## **f) Análisis del articulado**

De este interesan los artículos 137 y 141 del proyecto de Ley, sobre el 137 en específico se escribe:

**Establece la reparación del daño a la víctima como una sanción que puede imponerse. Esta reparación consiste en la prestación directa de trabajo por parte del joven o adolescente a favor de la víctima. En su frase final es señal de que se considerará cumplida la sanción una vez que el juez determine que el daño provocado ha sido reparado en la mejor forma posible.**

**Considera esta asesoría que debe señalarse, tal y como se hace con otras sanciones, el tiempo máximo de duración para evitar que en su aplicación se violen los parámetros de racionalidad y proporcionalidad. La ley debe dar los parámetros de aplicación de la pena dentro de los cuales se mueve el juez sin que se llegue a un poder de aplicación subjetiva.**<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> Folio 106. P.5.

<sup>82</sup> Folio 140-141. Pp.39-40.

Esta recomendación fue ignorada y en el artículo 127 de la Ley de Justicia Penal Juvenil la reforma más bien consistió en la posibilidad de cambiar la pena por una suma determinada de dinero. Sin embargo, la autora cree que está recomendación es pertinente pues la apreciación del período para reparar los daños sin parámetros adecuados de tiempo se constituye en algo demasiado subjetivo.

Con respecto al artículo 141, se manifiesta:

**En relación a la sanción de internamiento en un centro especializado, se admite la misma de conformidad con el inciso 1), en caso de delitos contra la vida o la integridad física, incluyendo los delitos sexuales. Debe tenerse presente que se dejan por fuera otros delitos en los cuales el bien jurídico tutelado es de gran importancia social. Un caso típico de este tipo de delitos es el tráfico de estupefacientes.**

**En el párrafo final del artículo se señala la posibilidad del juez de “condonar” la sanción. Sugerimos cambiar la palabra “condonar” por “sustituir”.<sup>83</sup>**

Como ya se explico al analizar el proyecto de ley original, para suplir la carencia citada, se procedió a tratar las sanciones con las del Código Penal o leyes especiales.

La palabra “condonar” fue cambiada por “sustituir por otra más conveniente.

---

<sup>83</sup> Folio 140. P.40.

#### **5.2.4 INFORME SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL<sup>84</sup>**

El informe de manera sucinta explica que el proyecto de la Ley de Justicia Penal Juvenil se originó en la necesidad de modernizar el sistema jurídico vigente aplicable a los menores de edad, pues está adolecía de una serie de vacíos e imprecisiones en una serie de aspectos relevantes entre ellos:

1. Órganos especializados y encargados de administrar justicia.
2. El carácter y alcance de las sanciones.
3. Los objetivos de los procesos de ejecución de las mismas.
4. La delimitación precisa de la edad en cuyos límites deben aplicarse normas especiales diferentes a las de la legislación penal común.
5. La naturaleza específica del tratamiento que debe recibir el joven o adolescente durante el proceso judicial y luego que se halla dictado sentencia.

Según el informe, a todos estos aspectos hacía falta adecuarlos legalmente a las nuevas circunstancias, reduciendo el ámbito de impunidad a los potenciales delincuentes comunes, brindando mayores posibilidades de rehabilitación social. Además, esta normativa debía respetar los derechos de los jóvenes infractores de la ley, establecidos en la Constitución Política como en las convenciones y tratados internacionales suscritos por el Estado Costarricense.

**En este contexto se inscribe la iniciativa legislativa objeto del presente informe, la cual a juicio de esta asesoría implica avances sustanciales en esta materia, en la medida en que inspira y procura incorporar los planteamientos fundamentales que al respecto se incluyen en documentos tan relevantes como la Convención sobre los Derechos**

---

<sup>84</sup> Elaborado por la Licenciada María Fulmen Salazar Elizondo. Asesora Parlamentaria, Área de Derecho Laboral.

**del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada el 20 de noviembre de 1989.<sup>85</sup>**

Se rescata lo estipulado en el artículo 6 del proyecto<sup>86</sup>, donde se dan una serie de principios orientados a la protección integral del menor, la consideración primordial de su interés superior, el respeto de sus Derechos Humanos, su formación integral y su reinserción en la familia y la sociedad. Concuerda plenamente, según la autora, esto con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Se señala el artículo 40, que indica que todo menor acusado o declarado culpable de haber infringido las leyes tiene derecho a que le respeten los derechos fundamentales y en particular el derecho a beneficiarse de todas las garantías de un procedimiento equitativo, de disponer de asistencia jurídica o de otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa.

**La Convención insiste en que se debe favorecer alternativas a la internación de menores en instituciones y evitarse en la medida de lo posible a procedimientos judiciales, en el entendido de que se respetarán plenamente los derechos humanos y garantías legales pertinentes.<sup>87</sup>**

Junto a esto, se explica que el Capítulo Segundo Título Primero amplía, precisa y aclara todas las garantías procesales básicas que deben respetarse al menor, superando en mucho en tratamiento que se daba en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores del 16 de marzo de 1994.

---

<sup>85</sup> Folio 144.

<sup>86</sup> Artículo 7 de la Ley definitiva.

<sup>87</sup> Folio 145.

## **CAPÍTULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **6.1 CONCLUSIONES**

##### **6.1.1 NORMATIVA REFERENTE A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

La Ley de Justicia Penal Juvenil tiene ventajas innegables sobre la antigua Ley Tutelar de Menores. Se hace énfasis en que ahora el niño y el adolescente es visto como un sujeto de derechos y de deberes.

De esta manera, el Estado no renuncia a perseguir un delito cuando se ha cometido por adolescentes. Establece una responsabilidad y un procedimiento especial tomando en cuenta dos criterios: Por un lado sanciones que son diferentes a las de los adultos, y por el otro un procedimiento encargado a órganos especializados. Asimismo, las sentencias son ejecutadas por órganos diferentes, donde se tiene todo un equipo de profesionales al cuidado de los muchachos.

La Ley tiende hacia lo penal, donde el que ha cometido un delito es sometido a un proceso especial de responsabilidad, y en caso de que se demuestre es impuesta la respectiva sanción.

Además la Ley tiene una finalidad educativa (expresada en el artículo 123), algo que es fundamental, sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de personas en formación. Por eso las sanciones no privativas de libertad son las que tienen prioridad de aplicación, en tanto las privativas de libertad solo son subsidiarias y utilizadas ante la imposibilidad de utilizar las primeras o en casos que revistan gravedad. Lo que se quiere es propiciar la resocialización y la integración familiar del adolescente sancionado.

De todo lo expuesto es claro que se consideran las medidas privativas de libertad como algo que se debe dar en última instancia y ante delitos mayores, como lo es el homicidio.

Uno de los mayores aciertos de la Ley es el artículo 122, pues al tener en cuenta la capacidad del menor para reparar el daño, la edad y las circunstancias que lo rodean así como su voluntad de reparar el daño, permite que las sentencias tengan en cuenta cada caso particular lo que sin duda brinda mayor equidad en las sanciones.

Este mismo artículo exige además tanto la comprobación del hecho delictivo como la participación de adolescente en él. El grado de participación es relacionado con la capacidad subjetiva, lo que permite establecer por ejemplo si alguien actuó solo por impulso, o si por el contrario lo hizo con premeditación lo que tendría una sanción diferente.

La principal crítica se enfoca contra la duración de las sanciones privativas de libertad. Se considera que son excesivas, teniendo el efecto de marcarlos de por vida (piénsese un muchacho de trece años que es condenado a diez). Además, según los entrevistados, los resultados generalmente son poco alentadores, pues la mayoría se vuelven más agresivos después de estar en la cárcel.

También falta una tipificación de las sanciones. En realidad lo que existe una definición de sanciones pero no una sanción específica para una conducta determinada como en el Código Penal. Sin embargo, los artículos 121, 122 y 123 dan criterios útiles que sirven de guía para determinar el tipo de sanción a imponer en caso de culpabilidad.

A este respecto, el mismo artículo 123 podría exponer mejor la finalidad de castigo de la pena, pues a pesar de los fines educativos, toda pena es un castigo mírese por donde se mire.

Por supuesto, la falta de recursos siempre será un tema primordial a tratar. El personal insuficiente hace que las sanciones privativas de libertad muchas veces sean poco verificables. Este es el caso de un muchacho castigado con un trabajo comunal, es difícil saber si sé esta cumpliendo la pena a menos que haya una verificación regular.

En forma similar, muchas veces en los centros especializados de internamiento no existe un seguimiento. Un muchacho puede estar meses sin que se estudie su caso o se decida cuales medidas de resocialización se van a tomar con él. Mientras tanto, esa persona se siente abandonada y marginada, lo que influirá en el grado de agresividad que manifieste el salir del centro.

Contrastando lo expuesto con las dos hipótesis hechas en la introducción, queda claro que:

Con respecto a la hipótesis 1:

*La excesiva duración de las penas privativas de libertad va en contra del proceso de resocialización que persigue la Ley de Justicia Penal Juvenil*

Efectivamente, a lo largo del trabajo tanto en los libros como en las entrevistas, el criterio fue que el principal defecto de la Ley de Justicia Penal Juvenil era el proponer penas de hasta quince años, con lo que Costa Rica llega a ser uno de los países con penas más elevadas en el mundo.

### **6.1.2 MEDIOS DE APLICACIÓN DE LA LEY**

En concordancia con los resultados planteados en el capítulo IV de este estudio, la hipótesis N°2

*Existe una deficiente rehabilitación de los menores de edad en los centros especializados*

Se clarificó de manera negativa, pues se concluye, de un modo general, que no obstante a la buena organización de tales Centros y a la preocupación en ellos de buscar una conveniente rehabilitación a los menores privados de libertad, contando asimismo no solo con buenas instalaciones y personal calificado, la rehabilitación no se está produciendo. Existen otros factores que escapan al control de tales Centros, como lo son el ambiente externo, al cual los jóvenes deben retornar una vez egresados, encontrándose con su misma problemática, la que a la postre fue el medio que los llevó al internamiento.

La solución para una adecuada reinserción social, no corresponde a si el menor cumplió a cabalidad con los objetivos internos del Centro en busca de su rehabilitación, sino que depende de las condiciones sociales a las cuales debe volver y enfrentarse. Los resultado de las entrevistas fueron extensamente ilustrativos y claros sobre esta problemática, pues se menciona que muchos de estos jóvenes cumplieron con el programa del Centro, pero al salir no tenían a dónde ir, muchas veces ni siquiera una familia, otras, sin conseguir un empleo, no quedándoles más salida que volver a las calles, bajo la influencia de pandillas, delincuentes y narcotraficantes.

Otro problema que se señaló, es el caso de los muchachos que estaban capacitándose y fueron liberados por la Ley, pues esta capacitación y el tratamiento que reciben, se ve interrumpido, sin que los profesionales que los

trataban puedan hacer algo al respecto, pues al recobrar la libertad, la Ley no permite darles seguimiento.

En cuanto a los reglamentos relacionados con el tratamiento del delincuente penal juvenil en los Centros Especializados, se encontró que los mismos existen y son del conocimiento del personal que labora en estos Centros, y según las personas entrevistadas, sus disposiciones se cumplen. Es de mencionar, que por ser estos reglamentos materia de interés propiamente interno a los centros, tales reglamentos no están al alcance del ciudadano común, pues no se encuentran disponibles ni siquiera en la biblioteca de la Corte, solo en los Centros especializados. Entre los reglamentos existentes, están los de derechos y deberes de los menores y existe una instancia anexa, que es la Defensoría del Niño, donde se vela por el correcto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

Por su parte existe la Contraloría de Servicios en la Dirección general de Adaptación social donde se les atiende en lo que necesiten, ahí se cuenta con dos abogados que son garantes de que no se den situaciones de incumplimiento de las normas de Derechos Humanos. Estos abogados emiten recomendaciones o recomiendan sanciones si es del caso, ante el Departamento jurídico del ministerio de justicia. Si se detecta alguna forma de maltrato se informa a la Defensoría del Niño.

Se comprobó que la población recluida comprende tanto varones como mujeres, siendo mayoritariamente varones. El perfil de la población es definida de acuerdo a la Ley, por sexo, edad, sentenciados, indiciados fuertes y muchachos de internación primaria que no pertenecen a ninguna banda pero cometieron algún delito.

El tratamiento que reciben estos jóvenes se va a dar de acuerdo a su perfil particular, considerando el tipo de delito, si tienen adicción a las drogas (lo cual se da casi en la mayoría de los jóvenes internos) pero principalmente se contemplan los aspectos propios de la edad y las características propias de esta variable.

Tal y como ya se mencionó en el Capítulo correspondiente, y como también lo menciona la Directora de Adaptación Social de Menores, Ada Luz Mora, los internos por causa de homicidio provienen de la provincia de Limón y no obstante a ser jovencitos, su comportamiento es muy diferente al de otros jóvenes del centro de ahí que requieren un cuidado especial sobre todo en relación con el trato con otros muchachos; existen también los reclusos por otras causas, como violación, cuyo perfil no es violento, sino que posee otras características, como docilidad. Dependiendo de su perfil, se les clasifica clínicamente y se les brinda la atención profesional correspondiente a tal perfil.

En cuanto a los tratamientos, se les dan charlas, se les brinda capacitación laboral, existiendo un convenio con el INA, continúan con el plan de educación formal (escuela) y se les somete a terapias de socialización, que van desde los hábitos de limpieza, considerando asimismo los aspectos relativos a la formación de su personalidad y sensibilizándolos en valores, y dándoles apoyo espiritual, para lo cual se ha permitido el ingreso de grupos religiosos para que trabajen con los menores, a cuyos miembros se les ha brindado asimismo, una capacitación acorde con las normas y procedimientos del Centro para no afectar el proceso de rehabilitación y que puedan manejar a los menores de un modo apropiado.

Otro aspecto del que se ocupó el presente informe, fue el de evaluar la capacidad y calidad académica de los profesionales encargados de atender y tratar a los menores, encontrándose que el nivel de profesionalismo es apropiado, pues incluso, el personal de seguridad debe poseer bachillerato de colegio como mínimo y reciben un curso básico de tres meses en todos los aspectos relativos al manejo de los distintos tipos de perfiles. Además, tanto el personal de seguridad

como el resto de los funcionarios, es seleccionado contemplando que su capacidad y preparación sea acorde con los parámetros exigidos por el Centro. Se cuenta en términos generales, con suficientes funcionarios para atender a la población que esta en los centros juveniles, contando con profesionales tales como psicólogos, trabajadores sociales y maestros.

En cuanto a los Derechos humanos, hay un completo respeto a los mismos y un eficiente control de que los menores cuenten con la satisfacción de sus necesidades básicas, como lo son una adecuada alimentación, espacios de esparcimiento, e instalaciones cómodas y apropiadas, recibiendo asimismo un adecuado control médico. Tal y como ya se mencionó, existen mecanismos en coordinación con la Defensoría de los Habitantes, para garantizar el fiel cumplimiento de todos los Derechos del menor, aún bajo las condiciones de internamiento.

## 6.2 RECOMENDACIONES

De acuerdo a todas las referencias bibliográficas y expertos consultados las penas excesivamente largas tienen graves efectos en la vida futura de los niños y adolescentes, afectando su personalidad y desarrollo afectivo, por eso se propone modificar el final del artículo 131 para:

a) Que las penas para los adolescentes entre los quince y los dieciocho años tengan un máximo de diez años.

b) Que las penas para los menores con edades entre los doce y los quince años tengan un máximo de seis años.

Debe realizarse una tipificación de las sanciones para eliminar la excesiva discrecionalidad que el juez con el fin de eliminar la discriminación o penas muy altas .

Además, se tienen que tomar medidas pertinentes para que exista una efectiva aplicación de las diversas sanciones. Esto incluye personal de verificación de las sanciones socioeducativas y controles administrativos para que se de un tratamiento adecuado de los menores internados en centros especializados.

Está claro que mientras los jóvenes permanecen recluidos, cuentan no solo con profesionales preparados, sino con una serie de condiciones y metodologías apropiadas para lograr su rehabilitación, pero que una vez egresados, estos esfuerzos se ven truncados ya que los menores son prácticamente devueltos a la calle y la Ley no permite darles seguimiento. En vista de ello, se deben crear canales apropiados de comunicación con el PANI y crear un marco legal e instituciones especializadas, tales como albergues, que posibiliten un adecuado seguimiento de los menores egresados y que garantice, en aras del bien común,

una continuidad del proceso de reinserción social dándole continuidad a la rehabilitación.

La vía para lograr lo expuesto, debe ser mediante la redacción de un proyecto de Ley, que contemple las variables externas a los Centros, como lo son las condiciones socio económicas y culturales a las que el menor se verá expuesto una vez que abandona un centro de internamiento. Es a todas luces irresponsable, desentenderse de un menor una vez que este haya cumplido el plazo de tiempo de internamiento. Para que esto no ocurra, la Ley debe tutelar la continuidad del proceso de rehabilitación, creando albergues, fuentes de empleo y escuelas especializadas para atender su problemática.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS Y REVISTAS

Alvarado Ramírez, María Enilda (y otros). **El Menor y el Derecho Penal: aportes para un concepto de medida tutelar**. Seminario de Graduación para optar por el grado de Licenciados en Derecho. San José: Universidad de Costa Rica, 1980.

Armijo, Gilbert. **Manual de Derecho Procesal Penal Juvenil**. San José: IJSA, 1998.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. **Ley de Justicia Penal Juvenil**. San José: Investigaciones Jurídicas, 1996.

Barata. Alejandro. **Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal: Introducción a la sociología jurídico-penal**. México: Editorial Siglo XXI. 1986.

Belfo, Mary Ana. **De los delitos y de la infancia**. Revista Nueva Sociedad, enero-febrero, No.129.

Bustos Ramírez Juan. Citado por : Gladis Innes Pacheco García. **Comentarios al proyecto de Ley del Menor Infractor de El Salvador**. En: La Niñez y la Adolescencia en conflicto con la Ley Penal.

Geert Cappelaere. **Normas internacionales relativas a los derechos de los niños y niñas**. Revista Defensa de los Niños – Internacional, 1995, p.2

García Méndez, Mario. **Legislaciones Infanto-Juveniles en América Latina**. En: La niñez y la adolescencia en conflicto con la Ley Penal Un nuevo

Derecho Penal Juvenil para la libertad y la responsabilidad. San Salvador: Editorial Hombres de Maíz, 1995.

Garrido Genoves, Vicente. **Delincuencia Juvenil**. Madrid: Editorial Alambra, 1987.

Garrido, Vicente. **Principios de criminología**. Valencia: Tirant lo Blanc, 1999.

Garrone, José Alberto. **Diccionario Manual Jurídico**. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1997.

German Brenes Montero. **Las Medidas Tutelares en el Procedimiento Tutelar de Menores**. Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho. San José: Universidad de Costa Rica, 1991.

González del Solar, José H. **Delincuencia y derechos de menores: aporte para una legislación integral**. Buenos Aires: Editorial Depalma. 1986.

Hernández Estévez, Sandra Luz y Rosalío López Durán. **Técnicas de investigación jurídica**. México: Harla, 1995.

Issa El Khoury, Henry. **Algunas consideraciones sobre las medidas tutelares**. Revista Judicial, No. 17, setiembre, 1980.

**La apuesta al futuro: oportunidades sociales para la niñez y la adolescencia**. En: Estado de la Región para el desarrollo sostenible 1999. San José: Editorama, 1999.

Landrove Díaz, Gerardo. **Las consecuencias jurídicas del delito**. Barcelona: Editorial Bosch, 1976.

Maxera, Rita. **La legislación penal de menores a la luz de los instrumentos internacionales: el caso de Costa Rica.** En: Del revés al Derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina, bases para una reforma legislativa. San Jose: Editorial Galerma, 1992.

Mendizábal Oses, Luis. **Derecho de Menores. Teoría General.** Madrid: Ediciones Pirámide, 1977.

Ministerio de Justicia. Instituto Nacional de Criminología. Departamento de Investigación y Estadística. **Informe Mensual de Población Penitenciaria.** San José: Ministerio de Justicia Marzo del 2001.

Pérez Pinzón, Alvaro. **Curso de Criminología.** 2da edición..Bogotá: Editorial Temis. 1986, p.4.

Restrepo Fontalvo, Jorge. **Criminología: un enfoque humanístico.** 2da edición. Bogotá: Temis, 1995.

Reyes Echandía, Alfonso. **Criminología.** Octava edición. Bogotá: Temis. 1996.

Rodríguez Manzanera, Luis. **Criminalidad de Menores.** . México: Editorial Porrúa, 1987.

Sajón, Rafael. **La Justicia de Menores y los Menores Infractores.** Revista Ilanud. San José, No.8, Agosto 1980.

Tiffer Sotomayor, Carlos. **Ley de Justicia Penal Juvenil, comentada y concordada,** San José: Editorial Juritexto, 1996.

Vargas Solera, María Eugenia. **La Jurisdicción Tutelar de Menores.**  
Revista de Ciencias Jurídicas, San José, No. 4, 1964.

## PERIÓDICOS

**Crisis del Sistema Penitenciario en Centroamérica.**  
[http://www.nacion.co.cr/ln\\_ee/1999/junio/30/ultinma1.html](http://www.nacion.co.cr/ln_ee/1999/junio/30/ultinma1.html)

**Honduras y El Salvador con mayor hacinamiento el cárceles.**  
<http://www.ciponline.org/dialogue/9709es06.htm>

**La Nación.** Lunes 12 de junio de 1997, 18 A.

Malavassi Vargas, Guillermo. **Solidaridad con los que caen.**  
[http://www.nacion.co.cr/ln\\_ee/1999/julio/01/opinion 4.html](http://www.nacion.co.cr/ln_ee/1999/julio/01/opinion 4.html)

## LEYES Y CÓDIGOS

### -CÓDIGOS

**Código Penal de la Republica de Costa Rica.** 4 de mayo de 1970, art. 30.

**Código de Procedimiento Penales.** Ley N° 5373 del 19 de octubre de 1973. (Hoy sustituido por el Codigo Procesal Penal).

### - LEYES

**Ley de Justicia Penal Juvenil.** Ley No. 7576 del 1 de mayo de 1996, art.13.

**Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores.** Ley No. 3260 del 20 de diciembre de 1963.

**Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores.** N° 7383 del 16 de marzo de 1994.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Ley N°7442 del 25 de octubre de 1994.

**Ley Orgánica del Poder Judicial.** Ley N°7333 del 5 de mayo de 1993.

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA: ACTAS, PROYECTOS E INFORMES**

**Acta de la Sesión Plenaria N°120 del 1° de febrero de 1996.**

Cordero V, Ricardo. **Asesor Parlamentario. “Reformas Urgentes al Código Penal, Código de Procedimientos Penales y Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores”.**

Salazar Elizondo, María Fulmen. Asesora Parlamentaria, Área de Derecho Laboral. **Informe social sobre el Proyecto de Ley de Justicia Penal Juvenil**

Proyecto de ley sobre la Ley de Justicia Penal Juvenil. Recibido por el Directorio de la Asamblea Legislativa el 22 de noviembre de 1995. Expediente N°12474

## CONVENCIONES

**Convención sobre los Derechos de los Niños.** No.7184. Ratificada por Costa Rica el 26 de enero de 1990.

**Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil.** Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990

**Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia.** Resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985.

**Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.** Resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990

## ENTREVISTAS

Ada Luz Mora. **Directora de Adaptación Social de Menores.** 14/09/00.

Federico Marcos Martínez. **Director de la Escuela de Capacitación.**  
22/10/00

Keilor Rodríguez. **Director del Centro Juvenil Zurquí.** 12/11/00

# ANEXOS

**ANEXO N°  
FORMATO DE  
ENTREVISTAS**

## FUNCIONARIOS DEL CENTRO JUVENIL ZURQUÍ

1. ¿Se tienen buenas condiciones físicas y materiales en el centro?

- Si
- No

¿Porqué?

2. ¿Se respetan los derechos humanos de los internos?

- Si
- No

Explique:

3. ¿Se trata a los internos con la debida cortesía y respeto?

- Si
- No

Comente:

4. Existe personal profesional suficientemente capacitado

- Si
- No

Razone:

5 ¿Se da una efectiva capacitación técnica de los internos?

- Si
- No

Comente:

6. ¿Cuáles son los principales problemas que se presentan con los internos?

7. ¿Existe una alta reincidencia?

- Si

- No

¿Porqué?

8. ¿Las medidas de internamiento están logrando los propósitos para los cuáles fueron concebidas?

- Si

- No

¿Porqué?

9. ¿El internamiento en el centro realmente prepara a los jóvenes para superarse personalmente y vivir en sociedad?

- Si

- No

¿Porqué?

## **PSICÓLOGOS Y TRABAJADORES SOCIALES**

1. ¿Qué problemas psicológicos y sociales que tienen los pacientes?

2. ¿Se da un buen seguimiento psicológico y social al interno?

- Si

- No

3. ¿Cuáles son los métodos de clasificación clínica?

## **ABOGADOS**

¿Cuáles son los reglamentos relacionados con el tratamiento del delincuente?

¿Qué aplicación tienen en el centro?

# **ANEXO N°12**

## **ENTREVISTAS**

**ENTREVISTA AL SR. FEDERICO MARCOS  
MARTÍNEZ**

**DIRECTOR ESCUELA DE CAPACITACIÓN 22/10/00**

**¿ Instalaciones el centro y los materiales que se usan en la rehabilitación de los menores ?**

R/ Tengo que hacer una aclaración, todo mi trabajo lo he realizado en adultos. No obstante, en estos años de experiencia he tenido contacto en el campo de menores. Cuando se habla de adultos es una cosa muy distinta que de menores, aunque aquellos elementos negativos que tiene el concepto de la rehabilitación también hay que presentarlos cuando se habla de niños.

El sistema penitenciario en Costa Rica de centros de menores, hay de varones y de mujeres. A cuál se va a referir, al de varones?. El Luis Felipe González Flores que es el primer centro se instaló en los años setenta en lo que hoy es la unidad de admisión de San Sebastián ese era un edificio muy pobre, muy sencillo, y ahí estuvo el centro de menores el reformatorio que en aquel tiempo se llamaba así. De ahí se pasaron a lo que se conoció como Tierra Blanca en Cartago, ahí hubo el centro nacional para enfermos tuberculosos pero luego se fueron de ahí, entonces los menores se pasaron a ese lugar hasta el año 79 aproximadamente. Se pasaron porque el edificio era muy inhóspito a pesar de que tenían lugar para sembrar y jugar.

Entonces Doña Elizabeth Odio Benito siendo ministra de justicia construyó lo que fue el centro Felipe González F que estaba cercano a la reforma y se trasladaron. En esta época hubo una tentativa de un famoso proyecto de Patarrá que tenía una serie de objetivos de tipo experimental pero duró poco. Ahí estuvieron en los años 81- 82 hasta que se terminó el **centro Luis F González** hasta hace tres o cuatro años que se trasladan acá, esto era un centro que le pertenecía al I.M.A.S , que lo tuvo el PANI para hogar para recoger a menores ambulantes de la calle (menores en riesgo) aquí los traían hasta ser ubicados con sus familias, pero al PANI esto no le duró mucho porque se optó por otros procesos. Entonces el I.M.A.S dio una cantidad de millones y se remodeló el edificio para adecuarlo y acoger a los menores sujetos a las medidas de seguridad y **en ese año (96) llegan aquí los menores pero acondicionado**. A partir de ese momento, para mi opinión este es el lugar menos adecuado para mantener menores porque adecuarlo para mantener menores que la ley penal establecía internamiento esto era totalmente inadecuado , lugares lúgubres, sin espacios, dormitorios, no tenía talleres ni lugares de esparcimiento.

Por suerte, el año pasado en agosto se toma una decisión de quitar a los menores y además el centro del Amparo Zeledón era para menores mujeres estaba intacto ,amplió, grande y en un lugar como es **San Luis de Santo Domingo** de Heredia que llueve pero es un lugar seguro y solo había como tres muchachas y se pensó en ubicar allá a los menores. Nosotros **la Escuela de Capacitación Penitenciaria** nos dijeron vengan para acá y entonces todas las instalaciones de allá se ocuparon para menores varones y mujeres(muy pocas). **Un pabellón para las mujeres y tres para los varones**. También estaban los adultos mayores de sesenta años privados de libertad que permanecieron en uno de los pabellones. **El lugar es idóneo porque tiene escuela, trabajar en actividades, tienen deporte, etc.**

**¿ Personal que los trata ?**

R/ El personal es profesional: 3 psicólogos, 3 trabajadores sociales, maestros que es una plaza que el ministerio asignó, está el personal de seguridad y el personal administrativo(bachilleres y licenciados). Hay un elemento que es que el número de funcionarios que atienden a estas personas es bien alto es una proporción altísima de funcionario- menor. Tenemos 2500 funcionarios y tenemos de ocho a diez mil menores.

**¿ Capacitación técnica que se les da a los internos ?**

R/ En este momento ellos o la institución siempre ha tenido contacto con el INA, que siempre ha sido la institución encargada de la capacitación de los internos cuando estaban en el Luis F González tenían sus talleres de ebanistería, soldadura, etc..

**¿ En cuanto a los planes de capacitación y seguimiento ?**

R/ Al personal se le sigue durante el año, a la escuela se le sigue con un programa y hay capacitación que va de lo específico, un tema de adolescencia hoy, técnicas de entrevista, derechos humanos, capacitación en computación, taller sobre el SIDA. Y al personal de seguridad se les da el curso básico de tres meses; tiene capacitación el personal técnico, el administrativo y el de seguridad. Cada año se elabora toda una programación y se ejecuta para el personal de las diferentes áreas, hay cosas específicas para el personal de menores.

**¿ En cuanto a los Derechos Humanos, ¿ como llevan el seguimiento de que los cumplen ?**

R/ El sistema penitenciario además de las instancias existen la administrativa en el reglamento de derechos y deberes para menores y en función de todo esto hay una responsabilidad de la instancia, de la jefatura, hay una instancia anexa que tiene sus conexiones con la Defensoría de los Habitantes; en este caso la defensoría del niño que es la contraloría de servicios en la dirección general de adaptación social prestando a las personas menores o adultos que están presos los servicios que requieran. Ahí hay dos abogados que determinan situaciones de incumplimiento y mandan un reporte ya sea de recomendaciones o sanciones al departamento jurídico del ministerio de justicia en caso de un maltrato y se informa a la defensoría del niño.

También con la defensoría del niño con el Sr. Mario Víquez.

### **¿ Principales problemas que se presentan con los internos ?**

R/ El problema fundamental es la privación de libertad, para el adulto es un problema, ahora para el adolescente es aún más difícil.

Con mucho tino la Ley Penal juvenil lo establece muy claramente como sanción, los tipos de sanción que plantea como cuando ya no hay más remedio. De último es la sanción preventiva de retención.

Las sanciones de la Ley Penal contempla la prisión como último recurso que no lo es en el adulto, por eso, el número de jóvenes en prisión es mínimo porque hay otras alternativas. El internamiento es una medida como último recurso. Los problemas mayores debido a la privación de libertad es la convivencia.

En la calle, en situaciones sin límites, sin ataduras, ya sean de tipo familiar o sociales y que los pueden limitar o controlar, su vida es sin límites y cuando ya

los controles en espacios reducidos, con gente que les guste o no, genera un nivel de relación muy difícil de manejar. Es el manejo de un adolescente que ha tenido carencias y problemas en su vida, y eso hace que la convivencia entre pares que no se han buscado, generan problemas.

Además está el problema clásico, todo adolescente en la calle, antes de estar sujeto a una sanción, es un hecho que la comisión de este tipo de delitos, por razones propias de gregarismo, es difícil hallar un menor que actúa solo. Generalmente actúa en ese gregarismo, ese grupo de la calle que le permite primero relacionarse, segundo defenderse, acuerparse, lo trasladan al momento en que son prisionalizados y generan un proceso que no es nada fácil.

El ser humano es un género animal y busca la libertad, lo que lo lleva a perder los límites en determinado momento. Cuando se le controla se rebela. Ya de por sí la adolescencia es difícil, pero en este tipo de menores su problemática es mayor. Su atención requiere mucha dedicación.

**¿ En cuánto a las medidas de internamiento, están logrando a su criterio los propósitos por las que fueron concebidas?**

R/ Yo no te voy a valorar eso, lo que si puedo decir, es que cuando estaban en el Luis Felipe González Flores, la población era de 100 o de 120 normalmente, y en estos último años, la población no pasa de 30. Eso significa que los datos estadísticos están claros. Por ejemplo, nosotros teníamos en julio 10 condenados y quince procesados, en cambio, en sanciones alternativas, otro tipo sanciones que contempla la Ley Penal Juvenil, tenemos 237 que están esparcidos por todo el país, y en enero, eran 228. Ha crecido en 9, lo que significa una constante muy clara. En el institucional están de 20 a 30 en menores varones, en mujeres es más bajo, no pasa de 5.

**¿ Ese internamiento cumple el objetivo de superarse individualmente y de reinserción a la sociedad?**

R/ El encierro a nadie rehabilita. No digo que no estoy de acuerdo con el encierro, yo no creo y aquí soy sincero, (estoy reflejando mi experiencia con adultos), el internamiento (aquí se habla de delitos o de delincuentes), la cárcel a nadie rehabilita. No quiere decir esto que si bien no rehabilita no tienen que estar ahí, pues en muchos casos es necesario por medidas preventivas hacia el menor y a la seguridad de las personas, pero pensar que a través del internamiento vamos a rehabilitar, no es posible, porque el medio para lograr el fin es el menos apropiado, porque para mí, el internamiento, es una disminución fundamental de su cualidad por la que el hombre es hombre.

El hombre no es tanto hombre porque razona, sino porque es libre, en la medida en que su libertad es restringida esto implica niveles de mando, insubordinación, normas, reglas, etc. Puesto que en los adolescentes hay un rechazo permanente a todo lo que es autoridad, no significa que no haya una buena relación con el funcionario, pero con esta medida no significa que el muchacho salga, es más fácil que se rehabiliten los 237 que están en penas alternativas, que estos 25. Los anteriores van a cumplir la sanción y se les dará seguimiento en su medio.

Hay mucho que hacer con el menor en prisión, y sobre todo que sienta la atención en respuesta a las necesidades que plantea, que el principio de autoridad sea de acompañamiento. De eso a que lo vamos a rehabilitar no.

**¿Cuáles son los métodos de clasificación clínica que se le brinda a los menores ?**

R/ Eso mejor lo conversas con Adita.

**¿ En cuánto a los reglamentos que se relacionan con el tratamiento del delincuente, cuáles rigen?**

Hay un reglamento de plan de desarrollo institucional, es un poco el registro del cambio para convertirlo en el sistema penitenciario. En los noventas se abandona toda una concepción teórica del tratamiento clínico para estudiar conductas, a una concepción más realista y humana.

En ese documento hay dos reglamentos, uno a nivel interno, que es más de tipo administrativo, y después hay un reglamento de derechos de las personas. Este reglamento rige al sistema.

**¿ Los programas de rehabilitación se siguen con psicólogos ?**

R/ Eso también está estipulado en el reglamento. Toda persona que ingrese a cualquiera de los centros del sistema, tiene o se le detecta su historia, y se le plantea una ubicación dentro del centro de acuerdo a las características que presenta y además se le señala un plan de atención. Se establece dependiendo de las entrevistas con el psicólogo, un plan al menor, ya sea educacional o familiar. Se le define un plan de atención que los profesionales de las diversas áreas siguen con el menor y se le da el apoyo.

# **ENTREVISTA CON ADA LUZ MORA DIRECTORA DE ADAPTACIÓN SOCIAL DE MENORES 14/09/00**

## **¿Condiciones físicas y materiales con los que cuenta el centro?**

A partir del 10 de octubre de 1999 nos trasladamos a lo que eran las instalaciones del Centro Juvenil Amparo Zeledón. A través de FODESAF se logró la remodelación de 5 casitas y la escuela. Se logró darle otro ambiente a los muchachos, diferente a lo que era el Rositer Carballo que era muy cerrado, no tenían espacio, era muy restringido. Los chiquillos pasaban metidos en pabellones.

La idea de una infraestructura adecuada iba acompañada del futuro modelo de intervención diferente, basado en las necesidades de los jóvenes y en el perfil.

Nosotros, desde que se implantó la Ley Penal juvenil de Costa Rica, la dinámica cambió en la atención a la población penal juvenil del país, porque pasamos de manejar una población de 100 a 120 en Luis Felipe González Flores, a manejar unos meses después, en el Rositer Carballo, de 25 a 40. Hoy tenemos 37 menores y concentrándose según lo especifica la ley que dice, que solo se va a privar de libertad a aquellos muchachos que cometen delitos graves, o por incumplimiento de una sanción alternativa. Eso ha derivado en que nosotros tenemos poca población pero con características muy particulares.

Nosotros tenemos en este momento, muchachos con perfiles que, si bien es cierto, muchos están por delitos a la propiedad, hay por delitos contra la vida. Los muchachos homicidas provienen de la zona de Limón. Esto hace que tengamos muchachos con una mentalidad casi de adultos en la parte de

delincuencia. Muchos de ellos, de la parte homicida, pertenecen a bandas o pandillas.

Estoy haciendo un estudio sobre el perfil de homicida, porque estamos tratando de que la atención se dé, tomando en cuenta, la especificidad de la problemática. No es lo mismo que yo atienda a los ofensores sexuales, que son un perfil totalmente diferente, a los homicidas. Queremos tener un diagnóstico para montar un modelo de intervención específica.

Generalmente, cuando se va hablar de la rehabilitación, se habla de que estudien y trabajen, eso ya es un sueño.

Los muchachos que tenemos, sobre todo los que pertenecen a bandas de adultos, ya se acostumbraron a cometer delitos graves, como robar, organizar delitos con armas. No es como lo asaltos de hace diez o 15 años, que eran con un puñal, ahora utilizan armas de fuego.

Es un perfil muy particular, y tenemos la división definida por la Ley, (sexo, edad, sentenciados, indiciados fuertes, etc.). Hay muchachos con internación provisional primaria, que no tienen o pertenecen a ninguna banda, pero que cometieron un delito.

Hemos venido organizando la atención de acuerdo a cada perfil, porque por ejemplo, se sacaba toda la población al gimnasio o a la escuela, pero nos dimos cuenta, que los muchachos de la Sección A, no querían salir porque le tenían miedo a los de la Sección B. (sentenciados).

De la atención que estamos dando hoy en día a la población privada de la libertad, en comparación a años anteriores, ha sido la especialización y la diferenciación en la atención por edades y por tipos de delitos.

Otra parte, sin quitarle importancia, es la educativa. Este año es uno donde el M.E.P. más nos ha reforzado. Tenemos hasta secundaria con el modelo de atención de adultos y para que terminen el sexto.

La otra parte del modelo que hemos venido construyendo, se llama modelo educacional integral, porque partimos que la educación no es sólo la formal. La educación es todo, desde hábitos de limpieza e higiene. Por ejemplo, cuando nos trasladamos aquí, una de las cosas que yo le exigí a la gente, fue que el menor que viene, se le enseñe a tender su cama, a tener el cuarto aseado y no rallar las paredes. Ellos tienen que entender eso, y eso es una forma de educación. Si usted se fija, no hay ni una sola pared rayada, aunque ya nos hicieron un motín, pero eso es aparte. --risas --

Nosotros partimos de eso, que al menor se le puede dar y atender la parte de educación formal e informal. Es en esta parte donde queremos ir montando talleres terapéuticos o de crecimiento personal. Esto es cualquier taller que vaya a contribuir a que el muchacho mejore sus habilidades sociales. Por ejemplo, talleres de agricultura que el INA en este año ya nos ha dado tres. Otros talleres de crecimiento personal, como talleres de auto estima, de educación sexual, relaciones interpersonales; porque ellos han aprendido a resolver los problemas a través de la violencia, porque la mayoría tienen historia de violencia.

Tenemos funcionarios capacitados para aplicar el pensamiento pro social, y aplicar esta metodología que nos dio la capacitación un español.

A otra área que tenemos que meterle, es la parte de las drogas. El 85% de la población tiene problemas. En estos momentos estamos recibiendo capacitación en un modelo de intervención para esta población, que nos lo están dando exfuncionarios de ASERPA. Es un modelo en que pueden participar, es decir, no tienen que ser profesionales para montar los talleres con los chiquillos. Ahí está participando personal técnico, profesional y de seguridad.

¿Qué cómo estamos organizados para trabajar?. La población la tenemos dividida por perfil, situación jurídica y por edad en cada casita hay una figura que se llama "el formador" que es un agente de seguridad con cierta capacitación. Es la persona que va a estar en el día con ellos, y va a saber si éste tiene taller, si éste escuela, si le vino visita o no. Es el enlace con el equipo técnico, que son dos funcionarios encargados de esa casita. Entonces ellos forman un equipo de ámbito que es, el formador, o un técnico o un profesional. Ellos están al tanto de todas las necesidades de la población; si se le entrevistó o no, si anda mal, si agredió a otro, etc.

Hay espacios colegiados donde se ve toda la problemática individual de los chicos. Está el Consejo de Valoración, donde se discuten los casos y se aprueban los planes de ejecución de la sentencia y se manda al Juez de ejecución; ahí dice que es lo que estamos haciendo con el muchacho y además se revisa el informe trimestral que nosotros le enviamos a los jueces de cómo está el chiquillo, de que mantenga la sentencia. Podemos recomendar una sanción alternativa, y está otro espacio que se llama El Consejo Técnico, que es donde vemos los proyectos institucionales; por ejemplo, que las psicólogas quieran montar un taller de autoestima, entonces se presenta y ahí se aprueba o no. Por ejemplo, un día de estos, la encargada del área de capacitación, dijo que el INA había ofrecido un taller, ahí dijimos que no, porque era adaptarnos al horario del INA y teníamos que dejar de lado otras cosas que ya habíamos planeado en este espacio. Es solo para la cuestión técnica; los proyectos se leen, se aprueban, o se revisan.

Después tenemos un espacio que para mí es muy importante y que soy yo la encargada, que es el de análisis institucional. Una vez al mes reunimos... (desearíamos a todo el personal pero no se puede) pero van representantes de todas las áreas, - cocina, administración, seguridad, personal técnico y los formadores -. Hacemos un análisis de cómo ha estado, como hemos sentido a la institución este mes. En el último hicimos un análisis utilizando metodología diferente. Hicimos una evaluación, pusimos a la gente a pensar cuales eran las

necesidades de los muchachos, que ellos fueran muchachos y nos dijeran, a los funcionarios, como querían que los atendieran, y entonces, sin saber los funcionarios, le hicimos las mismas preguntas a los menores, y eran más exigentes los funcionarios con las cosas que exigían a los funcionarios. Fue muy interesante; todo esto lo hemos hecho con la intención de consolidar al equipo, pues el equipo es nuevo. Hay gente que trabajó mucho tiempo en adultos y no es lo mismo que en menores. Hemos tratado de unificar, de homogenizar las formas de intervención, que nos ha costado un poco, por cierto. Bueno, esos son los espacios, digamos, colegiales; por ejemplo, siempre hay un acta, se revisa, se lee, hay votaciones y todo.

Hay otro consejo que es el de seguridad, que se hace los lunes cuando hay cambio de escuadra de seguridad. Los vigilantes trabajan de lunes a lunes, los lunes se hace una reunión donde el supervisor que sale le dice al que entra, como está todo: cuántos ingresos hubo, cual menor se portó mal, a cuál se le tuvo que pasar a la sección de contención, etc. Es decir, todo lo que ellos viven. Si hay nuevas medidas, tienen que informárselo a la otra escuadra, ahí se levanta un acta.

**¿ Cuándo van a hacer la ejecución de la sentencia, ustedes tienen que hacerle al juez el plan integral?**

R/ Pasamos el plan de ejecución.

**¿ Si este plan no llegara a cumplir con los requisitos, se les devuelve?**

R/ no nos ha pasado, pero el Juez está en la potestad de devolverlo para que lo amplíemos. La ventaja es que por Ley, ellos tienen que hacer la visita carcelaria una vez al mes, entonces, si tienen duda con algún caso, entonces ellos nos dan las observaciones.

**¿ El personal es suficiente y está capacitado el que está atendiendo a los menores?**

R/ Yo creo que estamos bien de funcionarios, tenemos problemas con seguridad, pero a raíz de una fuga que tuvimos el jueves, nos reforzaron la parte de seguridad y es que el Centro es muy grande y vulnerable. Si quisiera una banda meterse a sacar un menor, si puede, y por cualquier lado. El personal técnico y profesional, uno de sus objetivos, por ejemplo del plan de trabajo de nosotros, ha sido la capacitación. Yo siento que para trabajar con adolescentes, es necesario actualizarse. Hemos venido haciéndolo de dos formas. La capacitación se supone que es un consejo de valoración, sólo tiene que estar los profesionales, los coordinadores de área; nosotros lo hemos ampliado a que participen los técnicos, los que no son profesionales, no con voz ni con voto, sino para que ellos oigan la discusión de un caso. Si la psicóloga va a leer el informe sobre un agresor sexual, y la dinámica del porqué, es importante que la otra gente conozca el caso, esto es lo que yo llamo capacitación en servicio, y está la otra parte, que es la capacitación formal, que es la que hemos estado promocionando. Dimos un curso para ver el modelo amigoniano, hay un señor que se llama Luis Amigó, allá en Moravia, y nos interesa como ellos manejan la política de estímulos al interior de las casitas, entonces yo logré que nos financiaran una capacitación para el personal técnico y los formadores que son los encargados de las casitas.

Cualquier curso, y los cursos independientes que manda la escuela de capacitación, como para secretarias, administración pública, etc. Pero yo he ido buscando capacitación aparte de acuerdo a mis necesidades, que la escuela no me la ha dado, pero sin embargo, a través de la escuela yo logré el financiamiento del curso éste, amigoniano, de drogas.

### **¿Qué es este modelo amigoniano?**

Ellos son padres que tienen mucha experiencia en Colombia, en el lado sur, con menores difíciles y con drogas, y tienen una universidad allá. Es un modelo educativo religioso, y nosotros hemos tomado de ellos algunas cosas, como políticas de estímulo, que es para trabajarlo al interior de las casitas. El cura del Centro es de esa comunidad y está todo el día con nosotros, y nos apoya montones, participa en los consejos y en los análisis.

### **¿ En cuánto a los menores internos, llevan alguna capacitación técnica?**

R/ Nosotros tuvimos un problema por el traslado. Perteneíamos a la región Oriental/Occidental del INA y cuando nos trasladamos a Heredia, pasamos a ser parte de otra región, entonces perdimos los talleres que estaban planificados para este año. Para el otro año ya están solicitados los talleres; en este año nos han dado los llamados talleres caídos, o sea el INA iba a dar talleres en X local, y nadie se apuntó, entonces nos llaman a nosotros. Nos han dado tres de agricultura y dos de artesanía. Más formales, como electricidad, hasta el otro año.

### **¿ Cómo verifican que se estén cumpliendo los derechos humanos?**

R/ Se supone que los equipos técnicos que están en contacto con los muchachos deben estar pendientes, pero yo creo que nosotros cumplimos con los derechos de los menores, desde el ingreso les garantizamos la salud, tiene la enfermera de ocho a cuatro, llega un médico una vez a la semana, si hay que sacarlos a emergencias se sacan. En la alimentación yo creo que comen bien. Se les da una merienda en la noche, atol o chocolate, porque la cena es a las cuatro p.m., y en las mañanas se les da una merienda, como una fruta.

Lo único que uno tiene que cuidar mas, es la parte de la agresión física por parte de la seguridad. Ellos saben, y conocen muy bien, que ellos no deben de tocar a un menor. Pero su usted va y entrevista a un chiquillo, le dice que la comida es fea, que nunca lo llevan al médico y que los tratamos mal.

**¿Cuáles son los principales problemas que se presentan con los muchachos?**

R/ Los principales problemas son entre ellos, al interior, en la convivencia diaria; por eso nosotros tenemos que tener mucho cuidado con el perfil. Nosotros tenemos una casita que es la de internamiento provisional. El muchacho que, por ejemplo, venga en la noche, entonces lo ubican ahí. Si es un menor primario, el chiquillo va a llegar asustado, pero si es un chiquillo que ya ha estado, puede que asalte a los otros. Como nos pasó con un chiquillo que intentó violar a otro en la sección A., y lo pasamos a la B., donde es un nivel más fuerte, y apenas llegó: hágame el favor y me da esas tenis - le dijo uno - y me las lava... y a ese chiquillo le dieron una garroteada, entonces se metió el vigilante, y entonces fue cuando se nos hizo el motín y tuvieron que echar gas... por cierto, por ahí andan unos fotos, porque el director general me dijo: tomá unas fotos, porque a nosotros nunca nadie nos cree.

Podríamos decir que los problemas mas serios son la convivencia entre ellos. Una cosa que hemos analizado es porqué la población se nos está alterando (motín 18 de agosto, la fuga de los de Limón). Los sentenciados esperan que es lo que va a pasar, si le vamos a dar una sanción alternativa o esperar todo el proceso del juicio, si están indiciados. Ya los muchachos se están dando cuenta que con esta ley ya no es jugar, si te ponen una sentencia de 4 años tienes que esperar todo un proceso como el que lleva un adulto.

Yo siento que si se hace un análisis de porqué se nos desorganizó este grupo que es sentenciado.... Nosotros hicimos empotrados los servicios sanitarios en cemento, ya los quebraron, los dormitorios individuales para chiquillos con problemas ya los dañaron, quebraron todo lo de la cocina, quebraron fluorescentes. Digamos que fue porque ellos vienen acumulando esperanzas de salir rápido y no; entonces ellos buscan una excusa. El motín pudo haber sido para fugarse, porque a los 15 días, de la casita de a la par, dos indiciados de delitos graves, uno, Emilio, que está por varios homicidios, pero no se le han probado, ahorita solo esta por uno, fue a juicio y todo, solo está esperando que la sentencia esté firme, por eso no lo habíamos pasado a la C. Y el otro que se fugó, está por robo agravado, pero parece que le venía una causa nueva por violación; el ya lo sabe. Pero se le complicó porque a un vigilante lo agredieron con las reglas del camarote.

Les dimos todo y lo quebraron: sillas, mesas, V.H., T.V.; nosotros hemos cuidado y les hemos enseñado a cuidar, por eso es que me enoja, porque en un segundo despedazaron todo. Mas bien los teníamos "super chineados", ahora esto a nosotros nos cambia todo. Ahora la política es que estamos haciendo una casita más cerrada, porque ellos no tuvieron la menor consideración con ese vigilante; siete puntadas en la cabeza y el hombro dislocado; se salvó porque Dios es muy grande.

El motín tuvo que ver con un mal manejo de un grupo que entró en la noche; porque ellos iban a pasar una película y solo había un V.H. y fueron a la C. Y los muchachos dijeron: "es que no podemos pasar la película porque seguridad no quiere prestar el V.H.", entonces fue como meter más carbón: ¡Ah!.. ¡Qué raro!... ¡ Esos hijueputas !.

Yo había prohibido el ingreso de los grupos religiosos, y ese día, cuando el vigilante nos estaba contando, dijo: "es que como ahí estaba el grupo de Canaán", y yo le dije: ¡Cómo!... si yo había prohibido el ingreso de grupos, y se vuelve y me dice: "Ellos fueron los que me salvaron, porque estaba un muchacho y dos señoras, y yo a ese muchacho le di la llave para que saliera y avisara".

Ese trabajo con los grupos ya lo hicimos este año con un cronograma de actividades de capacitación. Yo tomé como medida que para que la gente entre, tiene que venir todos los jueves de un mes, a reunión conmigo para capacitación. Trabajamos desde la Ley Penal juvenil, el Programa de sanciones alternativas, el Proyecto de intervención en el Centro, etc. Porque hay grupos que entran nada más con la Biblia y punto, y nosotros queremos que vallan más allá. Nosotros tenemos responsabilidad con los grupos. A sido de mucha ayuda la participación de estos grupos y vamos a organizar un turno con todos. La gente es muy linda y muy comprometida.

**¿ Considera que las medidas de internamiento cumple los propósitos con las que fueron concebidas ?**

R/ Yo siento que como en todo, siempre hay muchachos con los que uno puede trabajar y sacar provecho, buscarle un recurso afuera. Nosotros no podíamos evaluar en este momento porque estamos iniciando un nuevo modelo de intervención, pero nosotros tenemos una parte muy importante de esta población que es un perfil bastante difícil, que no podemos sacarlos de ahí. Hoy Sonia me decía: "Mire Adita, uno de los de Limón, que lo trabajamos, estaba en el Colegio y estaba fortalecido, volvió a Limón y no", el ambiente es tan fuerte que se los traga. Por ejemplo, estamos buscando algunas estrategias, el 21 de noviembre voy para Limón, vamos a tener una reunión con el juez de Ejecución, el O.I.J., la Fiscalía y la Defensa, porque queremos hacer un Foro en Limón, y estamos muy preocupados porque la población más violenta que tenemos procede de allá. Es como ir haciendo redes poli institucionales en diferentes provincias. Hemos

venido formando esas redes para la población de Sanciones Alternativas, pero nos sirve también para la población privada de libertad si en un futuro queremos recomendar una sanción alternativa.

**¿ El internamiento prepara estos jóvenes para la reinserción a la sociedad?**

R/ Es relativo, y depende de las condiciones familiares y personales del muchacho, así como del medio que lo rodea.

**¿ Cuáles son los problemas que presentan los muchachos en las patologías internas ?**

R/ La mayoría de ellos son muchachos con muy bajo control de impulso, carentes de afecto, algunos ya tienen un perfil de sociópatas; algunas formas de relacionarse de ellos, tiene que ver con la historia de abuso y de violencia que han tenido. Son muchachos que han vivido el abuso físico, emocional y sexual.

En sanciones alternativas, tenemos un grupo importante de ofensores sexuales, que no los internas porque por el perfil; yo siento que hay un desconocimiento por parte de los jueces de lo que es un ofensor sexual. Un ofensor sexual es un mocoso divino, estudia, es atento, responsable y por ahí se va la defensa; en este momento tenemos cincuenta en sanciones alternativas y en el Centro tenemos uno, y es mas, ahora me dijeron que están en libertad.

Hemos venido tratando de construir una sistematización de todas las estadísticas del 98 y compararlas con el 2000; las sanciones más utilizadas por los Jueces, los delitos, etc. Ya estamos dándole la última revisada al borrador para revisarlo.

**¿ Cuáles son los reglamentos que rigen relacionados con el tratamiento de los internos ?**

R/ Nosotros nos regimos por ochenta mil cosas; este es el plan que estamos haciendo, aquí incluye todo; el plan de Sanciones alternativas, Reglamento para poblaciones, Marco Legal. El Reglamento para deberes y derechos de los ciudadanos privados de libertad de la dirección General, Reglamento Operativo de la Dirección general de Adaptación social, Reglamento general de la Policía, Reglamento de Incautación de Drogas y medicamentos, Reglamento de Visitas, jueves y domingo, Reglamento de Requisa..... (se menciona algo de que los muchachos agarran los alambres del palo de piso y los convierten en puñales).... la Ley Número 7576, que es la de Penal Juvenil y nosotros sacamos los artículos que nos rigen específicamente, y el Código de la Niñez y la Adolescencia y todos los reglamentos internacionales , Reglas de "Begin".,

**¿Cuál es el reglamento que se le da a los internos ?**

R/ Se supone que nosotros no les damos seguimiento. A ellos se les da la libertad y punto. Sería ilegal que ya en libertad nosotros los siguiéramos o los visitáramos en sus casas. A veces se da indirectamente un seguimiento, si es que tal vez nosotros regresamos a la institución y a un chiquillo se le dio la libertad y no tiene adonde irse, entonces nosotros coordinamos con GAMI, un grupo de apoyo al menor infractor, y lo ubican en un centro de desintoxicación porque tenía problemas con drogas.

Nosotros no le damos el seguimiento pero GAMI nos informa. Si un chiquillo sale en libertad y es un chiquillo que estuvo mucho tiempo, indirectamente se da un seguimiento porque se pone en contacto con nosotros y nos llama.

## **ENTREVISTA AL SR. KEILOR RODRÍGUEZ DIRECTOR DEL CENTRO JUVENIL ZURQUÍ**

**¿Cuáles son las condiciones físicas y materiales con las que cuenta el Centro para la rehabilitación de los menores?**

R/ La infraestructura es bastante amplia, yo considero que concuerda con lo que plantea la ley penal juvenil con respecto a lo que debe ser un centro especializado, no así el centro donde estábamos en la Uruca. Aquí tenemos la posibilidad de desarrollar otros tipos de actividades. Es amplio y podemos dividir a la población en varias secciones de acuerdo a sus perfiles.

Contamos acá con mucho material que nos dio FODESAF también tenemos el apoyo del Ministerio de Justicia.

**¿Cómo hacen para verificar que se respeten los derechos humanos de los internos?**

R/ Bueno, tenemos toda una serie de normativas, por ejemplo tenemos que respetar el Código de la Convención de Derechos Humanos y la misma Ley que está orientada hacia eso. Además todas las medidas que tomamos con los muchachos se las comunicamos a los jueces y a la Defensoría de los Habitantes y tratamos de garantizar que a ellos se les brinde todo lo que corresponde como sujetos de la ley, y reciben alimentación, educación, en salud están bien atendidos. Tratamos de garantizarles todos esos derechos.

**¿ Existe personal suficiente y están capacitados para atender a los menores ?**

R/ Existe bastante personal, donde si existe o hace falta mas bien, es capacitación, porque esta materia es muy específica y se requiere de mucha capacitación. Porque la población tiene unas características muy particulares, porque se necesita una intervención exacta para mayores logros. Hay bastante recurso humano, sin embargo acá no hay que irse por la cantidad de muchachos porque tenemos pocos, sino por la calidad de muchachos y sus características y por la complejidad cualitativa de la población con la que trabajamos.

Tenemos muchos recursos en seguridad pero hay muy poco población. Y por ejemplo, la gente sabe que la ley exige muchas divisiones: los que tienen sentencia firme, los de sentencia provisional, de los menores de quince separados de los mayores de quince. Hay una serie de separaciones que la misma ley establece y que a la larga nos hace especificar aún más en la intervención propiamente.

En cuanto al personal técnico profesional existe bastante no así al tanto de personal con nivel de capacitación profesional. Tenemos dos psicólogas y un trabajador social, tenemos gente de mucha experiencia pero que les falta capacitación.

Al hablar de personal tenemos que sumar todo el conjunto. Se trabaja por equipos, no necesariamente un solo funcionario atiende a cierta población. A nivel de psicólogas ellas se dividen la población y en el área de capacitación, solo hay una orientadora encargada de eso.

A nivel profesional, tenemos los profesionales a nivel técnico que están encargados de diversas secciones.

**¿ Cuántos son los menores que hay ahorita ?**

R/ Treinta y ocho, treinta y cinco varones y dos mujeres.

**¿Cuál es la capacitación técnica que se les da a los muchachos, como métodos de rehabilitación ?**

R/ Estamos trabajando en eso, para la preparación de los muchachos. Actualmente tenemos un proyecto técnico. Lo que pasa es que aquí, la dinámica de la Institución lo marca mucho la población que tengamos.

Actualmente es una población que nos ha llevado a replantearnos la dinámica que tenemos con ellos. La población nos ha cambiado, - en cuanto a las características- . Antes nos ingresaba población que cometía delitos contra la propiedad, ahora nos ingresa que han cometido delitos contra la vida. La intervención que hay que dar es otra.

La dinámica de ellos acá dentro, a ocasionado algunos disturbios, hubo una fuga, hubo un motín, agresiones, etc., y esto nos obliga a nosotros a replantearnos un montón de medidas de seguridad.

Pretendemos arrancar la otra semana con algunas actividades del INA, la parte educativa, actividades del trabajo en grupo; ahora hay que trabajar mas específicamente algunas problemáticas, a partir del análisis del perfil de la población. Sin embargo existe una coordinación con el INA, ya hoy vino una funcionaria para coordinar un taller de agricultura; la parte educativa si ha permanecido y además otros proyectos, uno dirigido a lo que es trabajo y habilidades sociales y cognitivas, otro dirigido a los muchachos que han cometido delitos contra la vida, y otros talleres más de tipo ocupacional, creativos, etc.

Estamos capacitando personal, eso se va dando sobre la marcha. Para que estos talleres funcionen todo el equipo del personal de la institución debe ir por una misma vía, pero no es prudente que haya contradicciones en un proceso pro social.

### **¿ Y eso que significa ?**

Las personas van a adoptar una forma diferente de pensar y actuar conforme a lo socialmente establecido... que existen valores, que existen normas que regulan la vida social, que regula la dinámica social. Y que ha sucedido con estos chicos... que estos chicos han estado en contra de lo que la sociedad plantea. Con este modelo se refuerzan conductas socialmente establecidas.

Con las características de nuestros chicos, que vivido carencias afectivas, culturales, etc., van a poder aprender otro tipo de vida diferente a la de ellos, donde sobrevive el más fuerte. Se trata de enseñarles otra forma de vida a través del razonamiento, lo que se supone es que a través del control emocional, a través de un montón de cosas, hay todo un módulo que habla de la resolución de conflictos, la identificación de un problema, la solución de un problema; aplicar todo eso a través del control emocional.

### **¿ Cuáles son los principales problemas que se presentan con los menores ?**

R/ No podemos decir que todos los días hay aquí problemas de tipo convivencial, más que todo son esporádicos. Creo que los chicos hacen un esfuerzo muy grande por convivir; si se trata de una fuga o de un motín, estamos hablando de un hecho en un espacio de costo determinado que se repite muy pocas veces. Si hay problemillas de tipo convivencial, pero pequeños. En muchos casos hay que insistir en reforzarles a ellos y estimularles a que participen en las actividades de desarrollo. Ahora están muy apáticos, porque no están

acostumbrados a ir en su vida a la escuela, o estar acostumbrados a recibir talleres.

**¿ En cuánto a las medidas de rehabilitación, logran sus propósitos ?**

R/ Estoy convencido de que el internamiento en centros especializados, se maneja muy bien según el principio que maneja la ley; porque son los chicos que más dificultad tienen para cumplir con una sanción alternativa.

Los chicos que mandan acá son efectivamente los que tienen que estar acá. Si funciona la medida de internamiento esto es relativo... si lo comparamos con qué; si lo comparamos con un centro de adultos acá funciona mejor; pero si lo comparamos con lo que nosotros realmente queremos, entonces no funciona del todo bien.

**¿ Se les prepara para la reinserción a la sociedad ?**

R/ Depende mucho, no se trata de la respuesta que la Institución necesita. Aquí interviene mucho el aporte que la sociedad civil da. Porque hemos tenido muchas experiencias, algunas positivas y algunas no.

Hemos tenido la oportunidad de ver como algunos chicos logran un tipo de vida diferente y logran salir adelante y como otros lamentablemente no. Ejemplo, una vez matriculamos a un chiquillo en el INA al salir de aquí y por ahí alguien se dio cuenta que venía de un centro y le montaron toda una cama para que resbalara.

Si creo yo que la respuesta no es totalmente efectiva, pero lo importante aquí es que un funcionario maneje expectativas positivas para que la población pueda cambiar, porque en cierta medida nosotros podemos hacer un trabajo que les facilite a ellos aún más la incorporación a la sociedad. Depende mucho de lo

que reciben aquí en la educación. Desde que ingresan acá, les hacemos una entrevista de ingreso para ver más o menos cuales posibilidades tiene el chico, los recursos con que cuenta. Se le da acá la atención mientras está en período provisional o definitivo, y ya cuando uno ve que está pronto a egresar va preparando unos pautas para el egreso; por ejemplo con la familia, hay que trabajar algunas cosas con la familia pero a veces ésta se niega a colaborar.

### **¿ Se les prepara para la reinserción?**

R/ Trabajamos la posibilidad de dejarlos ubicados en un trabajo, pero si el chico no tiene donde vivir, para dónde se va a ir...¿para un albergue?... el chico no quiere irse para un albergue.

En la medida en que se pueda uno hace algo, se prevé que hacer, esto es generalmente con los sentenciados que ya tienen mas o menos una fecha de salida. Como el caso de los sancionados, que a veces están solo cuatro meses y salen. En el corto tiempo no se puede hacer un buen trabajo. A veces simplemente salen y nosotros no sabíamos la fecha, porque si nos hubieran dicho de antemano la fecha... es lo que se ha tratado de coordinar con los jueces, para que nosotros mas o menos sepamos y así poder trabajar en las posibilidades de trabajo, posibilidades de ingresar al INA. A veces pasa que el chiquillo sale, tiene la libertad, pero no tiene donde ir, no tiene que comer, y el chiquillo no se quiere ir, pero la ley no lo permite, y entonces empezamos a correr y a correr. De aquí salimos tarde pero tenemos que buscar la posibilidad de ubicarlos. A veces tenemos esa posibilidad.

### **¿ Que patologías sociales tienen los internos ?**

R/ Encontramos de todo, aquí encontramos de todo, yo les llamo mundos mágicos que la gente desconoce. A veces la gente ve películas de terror o entrevistas de un asesino en serie, y dice ¡ Uy Dios mío !, y aquí tenemos historias

peores, problemas más complejos, de todo tipo; desde un muchacho que mató a un chiquito a mordiscos, o de un muchacho que violó a la mamá, o de un muchacho que ha matado hasta 16 personas.

**¿ Se les da a ellos un buen seguimiento psicológico y social ?**

R/ Qué llama seguimiento?

**Entrevistador: Acá, en el lugar...**

R/ Acá si se les da un seguimiento. Acá tenemos por ley que enviar un informe trimestral, entonces este informe va de acuerdo al plan de ejecución que se le está dando, o sea, que el muchacho se tiene que dedicar a ciertas actividades ya definidas y a partir de eso nosotros recomendamos que se siga con el mismo plan o se cambie.

**¿Cuáles son los métodos de planificación clínica que se les da a ellos?**

R/ Yo no le diría clínica, pero si es una valoración técnico profesional de cuales son las características principales que tenga, tiene que ver mucho el recorrido delictivo que tenga, por ejemplo la edad del chico, los recursos con que cuenta, la forma en que ocurre el delito, si el delito ocurrió por aspectos circunstanciales, si hay una banda de por medio, si hay violencia, contra quien es el delito, un montón de cosas que nos arroja un perfil del chico y además de trabajar en esto, ubicarlos en la sección correspondiente y esto se hace desde el ingreso, cuando se les practica las entrevistas de ingreso, donde se obtiene la información necesaria. Y esta información se pasa a un consejo técnico y la recomendación ahí se transmite.

**¿Por quiénes está conformado el Consejo de valoración ?**

R/ Está conformado por un miembro de cada área. Sin embargo nosotros acá, como somos tan pocos, generalmente participamos todos.

**¿Cuáles son los reglamentos relacionados con el tratamiento de los internos?**

R/ Están las reglas de Begin, pero ahí están las jurídicas pero esas no las manejo porque no soy abogado y le quedo mal. Pero digamos si te digo propiamente para lo que es el comportamiento de ellos, si tenemos una tipificación de "Patton" ( Nota: No se entendió muy bien el término empleado) donde nosotros a partir de eso consideramos las acciones o las medidas.

Las faltas que ellos comentan hemos tratado de abordarlos de una manera diferente no de castigo dándole la oportunidad que repare los daños de una manera diferente y no recurrir a medidas carcelarias. Las faltas están tipificadas por faltas graves, muy graves y leves; van desde la agresión hasta el incumplimiento de no asistir actividades, etc.

**¿Y con que se les sanciona?**

R/ Acá se trabaja mucho con cuestiones de estímulo así que si incurren en alguna falta significa la suspensión de alguna actividad recreativa o deportiva.

**¿Y cuando se aplican esas medidas, tienen beneficios, se cumple el objetivo?**

R/ Como nosotros estuvimos en un proceso de revisión de que anteriormente el muchacho incurría en una falta inmediatamente iba la sanción, un castigo pero se revisó esto y se vio que no daba resultados porque muchas veces

el muchacho ni sabía porque lo estaban castigando, no tenían carácter pedagógico. Entonces tratamos de trabajar esta otra parte que a través de la ayuda el muchacho reconociera su falta y el mismo planteara cual era la posible reparación del daño y eso ha sido más educativo porque el muchacho reconocía en su conducta que las cosas que hizo no fueron adecuadas y además se le dio la oportunidad de rectificarlas.

**¿Cuál es el grado académico de los profesionales que trabajan aquí?**

R/ Tenemos licenciados, hay bachilleres y otros son técnicos.

**¿ La preparación que se les da a ellos, y a los funcionarios del Centro... se les capacita ?**

R/ Aquí se les capacita. Ya como es materia penal y es una cuestión reciente, se han realizado algunas actividades para que tengan conocimiento de lo que es esta población. Y si nos hemos preocupado en este sentido, de que se realicen bastantes capacitaciones. Lo que tiene que ver con drogas y otras cosas.